



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**“ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE UN  
HIJO O HIJA DE UNA PAREJA HOMOSEXUAL EN EL ECUADOR.”**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de Investigación:**

**FUNDAMENTOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SUS APLICACIONES**

**Autora:**

**TERESA CAMILA MORENO YAZAN**

**Director:**

**Ab. Mg. JUAN CARLOS MANJARRES**

**Ambato-Ecuador**

**Enero 2019**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE  
AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**“ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE UN  
HIJO O HIJA DE UNA PAREJA HOMOSEXUAL EN EL ECUADOR.”**

**Línea de investigación:**

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO Y SUS APLICACIONES**

**Autora:**

Teresa Camila Moreno Yazán



BIBLIOTECA

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg.

f.

**CALIFICADOR**

Edwin Iván Gavilánez Paredes, Ab. Mg

f.

**CALIFICADOR**

Mayra Cristina Mena Mena Ab. Mg

f.

**CALIFICADORA**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

f.

**DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**



SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Enero 2019

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **TERESA CAMILA MORENO YAZÁN**, con CC. **050397344-8**, autora del trabajo de graduación intitulado: “**ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE UN HIJO O HIJA DE UNA PAREJA HOMOSEXUAL EN EL ECUADOR**”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, enero de 2019



BIBLIOTECA

  
TERESA CAMILA MORENO YAZÁN

CC. 050397344-8

## AGRADECIMIENTO

Ruth y Fabian por ser los mentores de mi vida, el ejemplo vivo de que los héroes y heroínas si existen y no siempre llevan capa. Gracias por cada abrazo y cada momento juntos, los atesoro con mucho amor y gratitud. Por sembrar en mí el amor a la carrera de Derecho, y por los valores inculcados, gracias a ustedes he llegado donde estoy.

Gracias a todas aquellas personas que colaboraron y contribuyeron a la culminación de este trabajo de investigación, que no solamente aportaron sus conocimientos, criterios y desdenes, sino también me llenaron de gratas experiencias.

A mi gran amiga, por acompañarme en este trayecto tan difícil, y por nunca rendirte, conmigo, estas escasas palabras no compensan nada de todo aquello que has hecho por mí, *May*.

A mis contados amigos, y a la comunidad GLBTI, por abrirme sus puertas e incluirme en su cotidianeidad, y por mostrarme que la vida no es fácil para nadie jamás.

## **DEDICATORIA**

*A mis ángeles en el cielo, y a quienes son mi fortaleza  
en la Tierra, los amo.*

*A la trilogía de sonrisas que me ayudan a olvidar los  
dolores de esta vida, Maximiliano, Valentina y Catalina.*

*Bukowsky, Morfina, Morrison y Valiente, gracias por  
darme más de ustedes y menos de los humanos.*

**Con amor, Camila**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el alcance del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador, mediante el cual se busca evidenciar cuál es la importancia del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual. De esta manera los miembros del grupo GLTBI podrán gozar plenamente de este derecho y principio constitucional, en todos los ámbitos. La metodología aplicada en la presente investigación fue desde un enfoque crítico-propositivo de carácter cualitativo llegando a determinar que no existe una disposición expresa que prohíba el reconocimiento e inscripción de un hijo de pareja homosexual en Ecuador, utilizando instrumentos como la entrevista aplicadas a Jueces Constitucionales, representantes del grupo GLBTI, Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil del Ecuador sede Latacunga y Juristas, desde una perspectiva de interpretación de la ley. Información que se equiparó con normativa vigente, tratados internacionales y resoluciones judiciales. El resultado fue determinar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería ser menos heteronormativo y más inclusivo para evitar hacer de la orientación sexual y la identidad de género un lineamiento de discriminación.

**Palabras clave:** principio de igualdad, inscripción de un hijo, pareja homosexual.

## ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the scope of the principle of equality in the registration of a son or daughter of a same-sex couple in Ecuador. It highlights what the importance of the principle of equality is in the registration of a son or daughter of a same-sex couple. This way, members of the LGBT community will be able to fully enjoy this right and constitutional principle in all of its areas. The methodology that was applied in this study was qualitative departing from a critical proactive approach which helped to determine that there is no clear ruling that bans the recognition and registration of a child of a same-sex couple in Ecuador. Interviews from a perspective of interpretation of the law were applied with constitutional judges, members of the LGBT group, the Head of the Legal Department at the Civil Registry of Ecuador in Latacunga as well as with lawyers. This information was compared with current laws, international treaties and court rulings. The result determined that the Ecuadorian legal system should be less heteronormative and more inclusive to prevent that sexual orientation and gender identity becomes a guideline for discrimination.

**Key words:** principle of equality, registration of a child, same-sex couple.

## TABLA DE CONTENIDOS

### Preliminares

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS .....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Descripción del problema.....	4
1.3 Preguntas Básicas .....	7
1.4 Objetivos.....	7
1.4.1 General.....	7
1.4.2 Específicos .....	7
1.5 Pregunta de Estudio .....	8
1.6 Estado del Arte .....	8
1.7 Variables.....	12
1.8 Fundamentos Teóricos.....	12
1.8.1 Filiación .....	12
1.8.1.1 Concepto .....	12
1.8.1.2 Tipos de filiación .....	13
1.8.2 Patria Potestad.....	14
1.8.2.1 Paternidad .....	14
1.8.2.2 Maternidad .....	16

1.8.3	Familia .....	18
1.8.3.1	Unión de hecho y filiación.....	21
1.8.4	Derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género... 24	
1.8.4.1	Orientación sexual .....	25
1.8.4.2	Identidad de género.....	27
1.8.4.3	Principios de Yogyakarta.....	28
1.8.4.4	Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. .....	29
1.8.5	Principio de igualdad .....	30
1.8.6	Principio de no discriminación .....	33
1.8.7	Derecho a la identidad personal.....	35
1.8.8	Interés superior del niño – ISN .....	37
1.8.9	Derecho Comparado .....	40
1.8.9.1	Colombia.....	43
1.8.9.2	México .....	45
1.8.9.3	España.....	48
CAPITULO II.....		52
METODOLOGIA.....		52
2.1	Metodología de la investigación.....	52
2.2	Métodos .....	53
2.2.1	Método General .....	53
2.2.2	Método Específico .....	53
2.3	Técnica e Instrumento .....	54
CAPITULO III .....		55
RESULTADOS .....		55
3.1	Presentación de resultados.....	55
3.1.1	Entrevista a Jueces de la Corte Nacional de Justicia .....	56

3.1.2	Análisis General de Entrevistas aplicadas a Jueces de la Corte Nacional de Justicia .....	59
3.1.3	Entrevista a Representantes y Activistas de colectivos GLBTI.....	61
3.1.4	Análisis general de entrevistas aplicadas a Activistas y Representantes de grupos GLBTI.....	64
3.1.5	Entrevista Área Jurídica del Registro Civil .....	66
3.1.6	Análisis general de entrevista aplicada a la Operadora de Servicios del Área Jurídica del Registro Civil del Cantón Latacunga.....	68
3.2	Análisis de la sentencia de acción de protección: Satya Amani Bicknell Rothern	70
3.3	Análisis de la sentencia de acción extraordinaria de protección emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, caso Satya Amani Bicknell Rothern .....	79
CAPITULO IV .....		93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		93
4.1	Conclusiones.....	93
4.2	Recomendaciones .....	95
Bibliografía.....		96
ANEXOS .....		102

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1: Derecho Comparado.....	41
Tabla 3.1: Entrevista CNJ.....	56
Tabla 3.2: Entrevista A Representantes Y Activistas GLBTI.....	61
Tabla 3.3: Entrevista Área Jurídica RC.....	66
Tabla 3.4: Análisis de Acción de Protección.....	70
Tabla 3.6: Análisis de Acción Extraordinaria de Protección .....	80

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ilustración 3.5: Antecedentes de Hecho y de Derecho .....	72
Ilustración 3.7: Medidas de Reparación Integral.....	91

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de disertación previo a la obtención de título de Abogada titulado: “Alcance del Principio de Igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador”, tiene por objetivo analizar el alcance y la aplicación del principio de igualdad dentro del proceso de inscripción del hijo o hija de una pareja homosexual en territorio ecuatoriano. Mediante el análisis del caso Satya-Ecuador en el cual una familia homoparental pretende legalizar la inscripción de su hija con el apellido de sus dos madres, recibió la negativa de las autoridades competentes en el caso, se diagnosticó que no existe una norma legal que prohíba dicha situación por lo cual se evidencia un vacío legal respecto al tema. Esta disertación está conformada por cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I: Fundamentos Teóricos, inicia con la descripción de varios antecedentes de los estudios que se han realizado respecto a la temática en investigación, continuando con la revisión bibliográfica se describe la problemática principal en la aplicación del principio constitucional de igualdad y se establece dos preguntas básicas que serán resueltas de acuerdo al enfoque de la investigación. Además, se determina el objetivo general y los objetivos específicos que serán desarrollados durante la investigación, así como la pregunta de estudio, eje principal de los resultados; lo que conlleva al estado del arte, en el que se puntualiza cada uno de los estudios más relevantes respecto al tema, considerado el pilar fundamental del tema de investigación y la estructura lógica de la variable dependiente e independiente, las cuales serán desarrolladas de forma particular con la finalidad de responder a la pregunta de estudio planteada.

Capítulo II: Metodología, se desarrolla desde el enfoque crítico-propositivo de carácter cualitativo, el cual fue estudiado mediante la recopilación de doctrina y el análisis del caso Satya-Ecuador; además describe las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de información como la población y la muestra utilizados.

Capítulo III: Resultados, puntualiza cómo se comprobó los objetivos determinados en la investigación, proyecta las respuestas dadas por cada uno de los entrevistados y su punto de vista acerca de la problemática planteada, finalmente se analiza los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos de la investigación y la información recopilada del marco teórico y el análisis de caso particular.

Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones, especifica los objetivos que han sido cumplidos de forma positiva y detalla aquellos que han sido cumplidos de forma negativa y su razón dentro de la investigación. Además, se construye recomendaciones jurídicas que permitan la correcta aplicación del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador.

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS

### 1.1 Antecedentes

En la sociedad cada día aparecen nuevas problemáticas que son el resultado inintencionado de la evolución humana, y ello genera una causa y resultado inmediato en el ordenamiento jurídico que rige dicha sociedad.

Las familias son consideradas como el núcleo fundamental de la sociedad, y así mismo las diferentes problemáticas que ha traído consigo la nueva era ha provocado que las familias actualmente no solo estén formadas por parejas heterosexuales, sino también por otros miembros de la familia y en su defecto, como resultado de la presión social y lucha por los derechos humanos se integra a los grupos GLBTI y a parejas homosexuales, basados en su derecho de igualdad y no discriminación.

El reconocimiento y aplicación de los derechos en su máximo alcance ha sido una lucha continua de siglos, de las personas más vulnerables ante el Estado y la ley, que hoy en día se ha logrado extender y hacer imperativa la aplicación y reconocimiento de derechos humanos universales.

Es así que actualmente, como un resultado de las grandes luchas que han tenido que batallar los homosexuales y personas GLBTI en contra de la discriminación se ha logrado que los Convenios, declaraciones de derechos humanos en el ámbito internacional, y la ley, les permita gozar de los mismos derechos y obligaciones que tiene una persona

heterosexual, y en este caso, puedan concebir una familia, no solamente apelando al principio/derecho de igualdad, si no también, a una serie de derechos en los que se involucra a otros miembros del núcleo familiar, como por ejemplo: los niños y su interés superior, el derecho a la identidad, etc.

A pesar de que en el Ecuador se reconozca a la familia y sus diversas tipologías, e incluso permita la unión estable y monogámica entre dos personas del mismo sexo ocasionando que ésta tenga los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), existen casos en los que el propio Estado y sus instituciones violentan y privan del ejercicio de sus derechos a las personas GLBTI con respecto a la familia y los miembros que la conforman; transgrediendo disposiciones constitucionales y leyes internacionales a las que el estado se encuentra supeditado y obligado a cumplir.

## **1.2 Descripción del problema**

El Ecuador dio un gran paso en materia de Derechos Humanos con la promulgación de la Constitución de la República en el año 2008, proclamando al Estado ecuatoriano como un Estado de Derechos y Justicia, haciendo un gran énfasis sobre los principios de libertad e igualdad que están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicados a todos los habitantes sin excepción alguna.

El Art.11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008 (de ahora en adelante CRE) proclama: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] identidad de género, identidad cultural [...] orientación sexual [...]” Sin embargo, esta disposición se encuentra inobservada por normas inferiores e incluso vacíos legales que nuestro

ordenamiento jurídico contiene, y en los cuales no impera la aplicación de los derechos reconocidos en el texto constitucional.

El artículo 67 de la CRE expresamente reconoce: “[...] la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines [...] se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008) Este artículo expresamente se refiere a la diversidad de familias, no únicamente a la familia tradicional conformada por padre, madre e hijos, si no también, en este caso a las familias homoparentales. El art. 68 ibídem es todavía más específico, manifestando que: “la unión estable y monogámica entre dos personas... generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). No se limita a especificar hombre y mujer, sino dos personas en general que pueden ser del mismo sexo; en forma similar esta disposición reconoce que esta unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y por lo tanto también hace alusión a su dimensión de familias como tal, y un derecho básico de toda familia es la relación directa de parentesco con el hijo. La misma Constitución proclama el derecho de todo ser humano a tener una familia; sin embargo, en la práctica estos derechos establecidos en la CRE de una manera u otra son ignorados, evadidos, y mal interpretados.

Según el Numeral 24 de los Principios de Yogyakarta, que recogen las reglas universales de derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género, expresa que:

“[...] toda persona tiene derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser discriminada en razón de orientación sexual o

identidad de género de cualquiera de sus integrantes.” (Principios Yogyakarta, 2007)

Por todo lo indicado, el Estado ecuatoriano está en la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las familias homoparentales, y aplicar la norma en su sentido más amplio y favorable a los derechos humanos, evitando un trato diferente; y, con ello abordamos la negativa que ha tenido el Registro Civil, respecto de inscribir a un niño o niña, con dos mamás. El denominado y controversial ‘Caso Satya Ecuador’, una familia homoparental que pretende legalizar la inscripción de su hija con el apellido de sus dos madres, que recibió la negativa de las autoridades competentes en el caso, no porque exista una norma legal que prohíba dicha situación, sino al contrario, porque existe un vacío legal, no hay una disposición expresa que regule este escenario en forma concreta, y al momento se encuentra en disputa en la Corte Constitucional mediante un recurso extraordinario de protección.

La doble maternidad es eminentemente controversial y aún se encuentra en disputa a nivel mundial. En España y Argentina mediante jurisprudencia se ha concedido el reconocimiento de la doble maternidad y la doble paternidad en diversos casos, fundamentado en el pleno cumplimiento del derecho a la igualdad, derecho a tener una familia, al interés superior del niño, incluso protegiendo derechos sucesorios de la familia homoparental legalmente constituida que se encuentra en un limbo jurídico, porque la norma ha inobservado los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas que trae consigo la legalización de la unión de hecho para parejas homosexuales y aún no ha podido regular jurídicamente las diversas situaciones y conflictos que da cabida a muchas incógnitas sin respuesta y sin solución.

## **1.3 Preguntas Básicas**

### **1.3.1 ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?**

Aparece cuando las parejas homosexuales que han procreado un hijo o hija mediante métodos de reproducción asistida, no pueden inscribir en el Registro Civil a su hijo o hija con los apellidos de ambos padres o madres, según el caso.

### **1.3.2 ¿Por qué se origina?**

Porque el principio de igualdad manifestado en la Constitución del Ecuador, no es aplicado por las autoridades y funcionarios públicos respectivos en el caso.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 General**

- Analizar el alcance y aplicación del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador.

### **1.4.2 Específicos**

- Diagnosticar el derecho a la filiación del hijo o hija concebido dentro de una unión de hecho estable y monogámica legalmente reconocida.
- Fundamentar teóricamente los derechos humanos universales en materia de orientación sexual e identidad de género.
- Establecer el alcance del principio de igualdad en la inscripción de hijos de parejas homosexuales.
- Proponer criterios jurídicos en relación a la aplicabilidad del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador.

## 1.5 Pregunta de Estudio

¿Cuál es el alcance del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual?

## 1.6 Estado del Arte

Jelin (1998) hace un gran énfasis respecto del estado evolutivo de la familia, y como este se ha visto afectado por los diferentes movimientos, socio-culturales, políticos, la diversidad sexual y movimientos feministas que han tenido un gran auge en este último siglo, rompe con el prototipo de familia tradicional y su concepto generado desde una perspectiva únicamente biológica.

Rafael Centeno (2007) presenta a la globalización y a la cotidianidad como dos factores influyentes del auge de los grupos GLBT a nivel mundial, y por ende de su desarrollo como familias.

La familia no solamente representa el vínculo biológico y civil, sino es menester reconocer la pluralidad de parentesco porque si la familia es visualizada en un solo diseño y concepto esto genera discriminación y exclusión a otro tipo de estructuras (Jiménez, 2011)

El término homoparental en un sentido teórico analítico se creó en Francia por la Asociación de Padres y Futuros Padres Gays y Lesbianas; sin embargo, fue estrictamente criticada por la academia angloparlante por dar prioridad a la sexualidad del padre en dicha denominación, porque recaía en un término discriminador para mujeres lesbianas que mantenían su deseo de ser madres o por otro lado ya lo eran. (Roudinesco, 2005)

Bacin (2011) menciona un término interesante en su investigación, para definir a las familias integradas por lesbianas sus hijos e hijas, denominada familias comaternales.

Con la aprobación del matrimonio igualitario en Argentina como una consecuencia ad hoc se reconoce a hijas e hijos de parejas no casadas sin discriminación, concebidos por medio de la reproducción asistida, lo que incluye a grupos GLBTI. (Paredes, 2015)

Weston (2003) en un estudio demostró que las familias homosexuales reivindican sexualidades no procreadoras y los nuevos métodos de reproducción asistida, rompen los esquemas tradicionales y permiten conformar una familia y concebir hijos, evidencia que la sexualidad y la reproducción ahora no deben estar necesariamente vinculadas sino más bien son dos cuestiones casi independientes, que, por el contrario, se deben a otros factores.

Trupa hace una referencia muy específica y a la vez controversial para el derecho, expresando que las parejas lesbianas más allá de la imposibilidad reproductiva, pueden proseguir con el proyecto parental mediante la donación de óvulos de una de las mujeres de la pareja, e inseminando los gametos en el vientre de la otra mujer, dando como resultado que una de ellas sea la madre biológica de la niña o niño, y la otra la madre genética.

En este último siglo: “las familias de los sujetos LGTBIQ han sido *toleradas*, siempre y cuando sus lazos familiares y socio-afectivos sean mantenidos en la ilegalidad e invisibilidad [...] dichos movimientos han trazado el camino hacia la visibilización y la autodeterminación política, social y cultural [...]” (Trupa 2014, p.6).

Lo que indica, que el Estado y la sociedad se manejan bajo el presupuesto de lo desconocido, aquello que no está legislado o no reconocido, sigue sucediendo sin importar que el desamparo legal pueda vulnerar derechos y por lo tanto incumplir normas internacionales y así mismo, el deber primordial del Estado que es proteger a sus ciudadanos.

Patricia Schwarz (2008) analiza y expresa que, respecto de las madres lesbianas, por su condición de mujeres, socialmente estarían más capacitadas para ejercer la maternidad sin embargo su orientación sexual las excluye de serlo. Es lamentable pensar que los estereotipos sociales sobre homosexualidad direccionan a que la orientación sexual del niño o niña pueda estar influenciada porque la madre sea lesbiana.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en Occidente la concepción de familia está claramente arraigada al concepto tradicional, sin embargo hoy por hoy la familia debe definirse por su relación de filiación, lo que en términos más coloquiales es como lo expresa el dicho: “madre no es la que da a luz, sino la que cría”; pues bien el vínculo familiar no solamente se limita a relacionar al padre o madre biológica como progenitor del niño o niña, porque para ser madre o padre no basta engendrar un hijo, es también proveerle de cuidado, amor, y cubrir sus necesidades. (Cadoret, 2003)

Libson (2008) respecto del nuevo concepto de filiación y diversidad de familias señala:

“La filiación en el modelo básico de familia combina tres elementos que parecen [...] indisociables. Un elemento biológico [...] la relación de engendramiento entre un hombre y una mujer [...] un elemento simbólico [...] la presencia de un padre y una madre en la crianza de un hijo o hija. Y un elemento jurídico [...] el conjunto de normas que regulan esas relaciones. El surgimiento de nuevas formas de familia ha logrado disgregar estos elementos. El único tipo que se presenta como totalmente novedoso es el de la familia homoparental, ya que no contiene en su estructura ninguno de ellos *-elementos-*, por lo menos no en su modo enraizado”. (p.174)

En España, la filiación de un hijo de una pareja homosexual, registrada en documentos legales, se da mediante dos alternativas: la primera, es haber obtenido la filiación en el

extranjero y legalizarla en territorio español, y la otra forma es mediante juicio frente al Tribunal español, pugnando los derechos de igualdad y no discriminación, pero sobre todo el interés superior del niño, como lo ha establecido la jurisprudencia en dicho país. (Quiñonez, 2009)

Una traba que se ha manifestado en la creación de legislación que permita que las familias homoparentales y comaternales estén debidamente protegidas y dejen de estar en el limbo jurídico, es el ordenamiento jurídico heterosexual o también conocido como modelo heteronormativo, que se refiere a que la norma se constituye desde la heterosexualidad y únicamente se regulan las barreras morales y legales. Sólo las parejas heterosexuales pueden constituir un arreglo afectivo digno de ser reconocido por el Estado y la sociedad, como el núcleo legítimo de la familia contemporánea. (Vaggione, 2008)

De acuerdo a una jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana explica que la igualdad debe analizarse e interpretarse a la par de la dignidad humana y sus tres ámbitos: la autonomía individual que es la libertad de escoger como vivir y elegir su proyecto de vida, la condición de vida relacionada con el vivir bien, y la intangibilidad del cuerpo y el espíritu que es el derecho de vivir sin humillaciones respetando la integridad física, psicológica y espiritual de cada ser humano. Dichos principios no solamente deben interpretarse, sino que a su vez aplicarse de la misma forma en su sentido más amplio, incluso en la redacción de la normativa. (Principio de Dignidad Humana , 2002)

Con la aprobación de la Ley de Reproducción Asistida ley 14/2006 en España (2006), se incluyó un inciso al artículo 7 *ibidem*, en la que indica que el niño/ niña nacido/a, tiene el derecho a ser inscrito/a como hijo/a de ambas madres, desde su nacimiento en el Registro Civil.

## **1.7 Variables**

### **1.7.1 Variable independiente**

Alcance del principio de igualdad.

### **1.7.2 Variable dependiente**

La inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual.

## **1.8 Fundamentos Teóricos**

### **1.8.1 Filiación**

En este numeral se desarrollará los diferentes elementos y conceptos que conforman la filiación, y así mismo lo que concierne a paternidad, maternidad y su respectiva fundamentación tanto jurídica como doctrinaria, la patria potestad, la definición de familia y familia diversa, las uniones de hecho analizando desde la perspectiva de las familias diversas y homoparentales.

#### **1.8.1.1 Concepto**

Filiación proviene del latín *filiatio* que es la: “Acción y efecto de filiar o filiarse. Procedencia de los hijos respecto a los padres. Datos personales de alguien.” (Real Academia Española, 2014). En ese mismo sentido, el Diccionario Jurídico de Cabanellas se refiere a esta acepción como: “Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales.” (Cabanellas, 2008).

Dentro de las consideraciones anteriores se establece una coincidencia de gran relevancia, al determinar que la filiación es ese vínculo jurídico y biológico de los integrantes de la

familia que forman la descendencia. Este vínculo también se encuentra arraigado a las obligaciones y derechos que la ley ha designado a estas relaciones filiales, respecto de sus ascendientes y descendientes, ya sea que el vínculo creado sea biológico o jurídico, es ahí donde nace la distinción de maternidad y paternidad tanto jurídica como biológica.

### **1.8.1.2 Tipos de filiación**

Según María Pérez (2010), en su libro Derecho de Familia y Sucesiones, se distingue tres tipos de filiación, la filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial, filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

Con respecto a la filiación legítima corresponde aquella que se mencionaba en un principio; los hijos que han sido concebidos dentro del matrimonio, y aun después de la disolución del vínculo matrimonial pueden ser reconocidos como legítimos.

La filiación natural se denomina aquella que se establece entre padres e hijos que han sido concebidos fuera del matrimonio. La filiación en este caso respecto de la madre, se establecía de manera automática, pero en relación al padre la filiación solo podía ser declarada por un proceso judicial o por reconocimiento voluntario del progenitor.

Y finalmente la filiación legitimada puede darse cuando se han concebido hijos antes del matrimonio y nacen cuando este ya se ha efectuado, o así mismo, el reconocimiento del hijo se ha hecho antes de contraer nupcias.

## **1.8.2 Patria Potestad**

Diccionario Jurídico Elemental define a la patria potestad como: “Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.” (Cabanellas, 2008)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014) en el artículo 105 conceptualiza a la patria potestad como:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

Al establecer esta concepción vendrá a conocimiento que la patria potestad es la que se les concede a los dos progenitores del niño o niña, concebida como fruto de la unión de dos personas basadas en el amor y otros factores socioeconómicos. Se sobreentiende que la patria potestad es el resultado de la filiación tanto jurídica como biológica, puesto que una vez reconocido el hijo inmediatamente los progenitores asumen la patria potestad mientras el hijo menor de edad no se emancipe.

### **1.8.2.1 Paternidad**

Según el Diccionario Sopena de la Lengua Española, paternidad se entiende a la calidad o condición de padre. (Diccionario Sopena, 1995) También se puede asociar con el término en latín *pater*, con el que se alude al progenitor de género masculino. (Cabanellas, 2008)

Por consiguiente, se deduce a la paternidad como el vínculo filial que el progenitor de género masculino tiene para con los suyos, en este caso se hace gran énfasis de relación con los hijos engendrados por él, y mantenidos en su yugo familiar.

Fuller (2000) en su libro *Paternidades en América Latina*, define a la paternidad como:

Un campo de prácticas y significaciones culturales y sociales en torno a la reproducción, al vínculo que se establece o no con la progenie y al cuidado de los hijos. Este campo de prácticas y significaciones emergen del entrecruzamiento de los discursos sociales que prescriben valores acerca de lo que es ser padre y producen guiones de los comportamientos reproductivos y parentales. Estos últimos varían según el momento del ciclo vital de las personas y según la relación que establezcan con la co-genitora y con los hijos y las hijas. Asimismo, estas relaciones están marcadas por las jerarquías de edad, género, clase, raza y etnia. (p.36)

Es con ello que podemos entender a la paternidad desde una dimensión más amplia y menos taxativa, pues la autora establece a la paternidad no solo como relación natural o jurídica que el padre puede tener con los descendientes, sino que incluye también a los factores sociales, personales y culturales que forman parte de la cotidianeidad de las personas, dichas condiciones son las que afectan el comportamiento del padre en familia y, por ende, en sociedad respecto de sus hijos o hijas. Incide también el hecho de una paternidad y maternidad planificada y por lo tanto consciente de la decisión de procrear hijos, misma que debe ser tomada en pareja y correctamente informados del hecho en cuestión.

Otro punto interesante, que vale la pena recalcar es que también se hace referencia a la jerarquía de edad, género, clase, raza y etnia dentro de las relaciones filiales tanto con los hijos como con la pareja, pues de una manera u otra, dichos factores provocan diversas reacciones en el progenitor al asumir la paternidad.

### **1.8.2.2 Maternidad**

La maternidad es definida como: “Estado o calidad de madre” (Diccionario Sopena, 1995)

Es decir hace referencia a la progenitora que engendra a un hijo.

El Código Civil Ecuatoriano (2015) en el artículo 24 establece tres condiciones mediante las cuales se puede establecer la maternidad, paternidad y por ende la filiación:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

La maternidad hace referencia a la madre –femenino- que engendra un hijo producto de las relaciones conyugales o no, con su pareja; también ha de considerarse el hecho de engendrar mediante diversas técnicas de reproducción asistida, en los determinados casos en los que se requiera.

Palomar (2005) se refiere a la maternidad en un contexto amplio y discutible citando así:

La maternidad no es un “hecho natural”, sino una construcción cultural multi-determinada, definida y organizada por normas que se desprenden de las

necesidades de un grupo social específico y de una época definida de su historia. Se trata de un fenómeno compuesto por discursos y prácticas sociales que conforman un imaginario complejo y poderoso que es, a la vez, fuente y efecto del género. (p.36)

Se debe comprender que la maternidad no es únicamente un designio de la naturaleza establecida por las condiciones biológicas de la mujer, sino que es vista desde diversos matices y concepciones, puesto que madre no solamente es aquella que da a luz su hijo, también existen personas que asumen la maternidad por las exigencias sociales, culturales, incluso políticas y como no jurídicas.

Algunas conceptualizaciones feministas han encaminado a la maternidad como una condición predeterminada por ser mujer y así mismo, entrañado por el hecho del instinto maternal que la hembra tiene para con sus crías. Pero el hecho de asumir la maternidad no solo tiene que ver con la condición de ser mujer, puede estar incidida de forma estrecha por el género. El papel de madre y mujer siempre está idealizado por el colectivo social, dado que desde el espécimen animal, la evolución histórica de la familia y la sociedad ha conllevado a mantener esta imagen, sin hacer distinción alguna entre el sexo y el género, puesto que la sociedad de manera automatizada ha destinado diversos roles y actividades a determinadas personas -hombres y mujeres-, por ello la perspectiva de la maternidad está sujeta al supuesto de mujer, madre y hogar y por muchos años ha debido limitarse a no romper esa regla social predeterminada por el hecho de nacer mujer.

Es una descripción sexista de cómo es vista la maternidad en los últimos tiempos, sin embargo, la distinción de género femenino y masculino, con la lucha de los nuevos grupos sociales como los GLBTI –Gays, Lesbianas; bisexuales, transexuales e intersexuales- han provocado una perspectiva tanto de paternidad, maternidad y familia muchísimo más

amplia, inclusiva, que enfatiza el amor fraterno como el pilar fundamental para conformar una familia y mantener hijos.

### **1.8.3 Familia**

Sopena (1995) distingue a la familia como el conjunto de personas que habitan bajo un mismo régimen, y que comparten cosas en común, también se refiere a los parientes, es decir la conexión filial de los miembros que la conforman, ya sean estos ascendientes o descendientes.

Los diferentes Tratados Internacionales conceptualizan a la familia, es así que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) artículo 16, menciona que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad por lo tanto el Estado tiene el deber de protegerla con el fin de conservarla; y más aún, que todos los hombres y mujeres tienen el derecho de contraer matrimonio y formar una familia sin menoscabar cualquier argumento respecto de raza, nacionalidad o religión.

La Convención Americana Pacto de San José (1969) en el artículo 17 expone lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

En otro enfoque, Jelin (2010) analiza a la familia de la siguiente manera:

El concepto clásico de familia parte de un sustrato biológico ligado a la sexualidad y a la procreación. La familia es la institución social que regula, canaliza y confiere significado social y cultural a estas dos necesidades. Incluye también la convivencia cotidiana, expresada en la idea del hogar y del techo: una economía compartida, una domesticidad colectiva, el sustento cotidiano, unidos a la sexualidad legítima y a la procreación. (p.15)

Esta concepción, tal y como lo indica la primera línea de la cita, es tradicional, sin embargo, a lo largo del desarrollo de su escrito, Jelin hace notar que la familia es nuclear que no es más que el matrimonio heterosexual y producto de esta unión los hijos. Pero así mismo se denota que los tiempos modernos han cambiado tanto que hoy en día existen otros tipos de familia, muchas de ellas no se encuentran reconocidas, pero aun así se logran distinguir.

Es interesante, denotar, que Jelin (2010), en su libro *Pan y Afectos* no solamente describe a la familia y su conformación, desde el ámbito costumbrista, sino también, se enfoca en detallar y analizar diferentes detalles que trascienden y logran crear otros conceptos y perspectivas de familia. Se describen así mismos como fenómenos de la última era, aspectos de luchas sociales, demandas de los grupos oprimidos, situaciones políticas e incluso se puede decir que las diversas revoluciones en pro de los derechos humanos en busca de la libertad y la no discriminación de los monopolios sociales hacia las minorías, han dado como resultado, que las masas se rebelen y luchen por aquello que consideran suyo; sus derechos y ser reconocidos socialmente, pero aún más que esto, luchan por ser aceptados socialmente.

Por ello, la familia hoy en día debe entenderse como un ente de constante transformación por factores sociales, políticos, culturales, y diversidad sexual.

En el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se acepta y reconoce a los diversos tipos de familia. Este artículo manifiesta que la familia es el núcleo social fundamental y garantiza condiciones en pro de las mismas para desarrollar y alcanzar sus fines. Las familias se constituyen no solo por vínculos jurídicos y de hecho que se basan en igualdad de derechos y oportunidades de los miembros que la conforman.

La creación de un Estado de derechos y justicia, con la nueva Constitución ecuatoriana, ha permitido que diferentes tipos de familias también puedan acceder a los diversos programas de políticas públicas para su beneficio con el objeto de fortalecer las relaciones familiares de las nuevas tipologías, entre ellas Jelin resalta familias mixtas, adoptivas, de acogida, y finalmente homoparentales.

Entiéndase a las familias mixtas como aquellas que están conformadas por hijos y padres, que se han separado, divorciado, enviudado y han formalizado nuevos compromisos; también aquellos que han procreado y reconocido hijos como producto de relaciones anteriores. Este tipo de familias no siempre conviven en una rutina diaria; sin embargo, la relación entre los progenitores y sus hijos se mantiene de forma paulatina pero constante. Existen vínculos biológicos, jurídicos, naturales, sociales, culturales.

Las familias adoptivas se caracterizan por carecer de un vínculo biológico o sanguíneo con el niño- hijo y sus padres, pero se crea un vínculo de parentesco –jurídico- donde se otorga la tutela permanente y patria potestad a la pareja mediante un proceso de adopción regulado en la ley.

La familia de acogida por otro lado: “[...] ejerce el cuidado del niño o el adolescente, comprometiéndose a ocuparse no sólo de su sustento sino también de su formación personal y educativa, hasta que el menor pueda regresar con un pariente biológico.” (Editorial El bebe, 2009)

Este tipo de familias surgen cuando los padres biológicos han sido privados de la patria potestad y esta atribución le es entregada a instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que se encargan del desarrollo integral del menor y su cuidado de forma temporal.

Finalmente, las familias homoparentales son entendidas: “[...] como aquella en la que uno o los dos miembros de la pareja son homosexuales [...]” (Fernández 2012).

Es decir, estas familias se conforman por parejas del mismo sexo, y mediante técnicas de reproducción asistida, pueden concebir hijos para criarlos en su yugo familiar.

Los movimientos feministas, desacreditan el termino homoparental, porque es un término masculino destinado a definir a las parejas homosexuales conformadas por hombres; por ello establecieron que, para distinguir a las familias conformadas por parejas homosexuales de mujeres, es decir lesbianas, se denominen familias comaternales.

La comaternidad es definida como: “ejercicio conjunto de la maternidad llevada a cabo por una pareja de mujeres.” (Gemetro et. al., 2006, p.11)

Esta concepción se encuentra establecida en un texto de Guía para Docentes, realizado por un grupo de madres lesbianas activistas argentinas denominadas ‘Lesmadres’, en conjunto con el Ministerio de Educación, en el que se desarrollan las diferentes temáticas respecto de familias comaternales y la no discriminación a las mismas, promulga el respeto y trato igualitario para sus hijos y para ellas como madres, puesto que es esencial en el desarrollo integral de los hijos de madres lesbianas.

### **1.8.3.1 Unión de hecho y filiación**

El texto constitucional ecuatoriano, define a la unión de hecho como:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que

tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 68)

La unión de hecho es legal en Ecuador, y otorga las mismas condiciones que un matrimonio, recalcando también que no existe especificidad respecto del género de los contrayentes que formalicen su relación mediante esta figura jurídica; es por eso que con esta disposición las parejas lesbianas y homosexuales, están reconocidos como un tipo de familia, y por lo tanto protegida por el Estado.

El Código Civil (2015) a partir del artículo 222 trata acerca de las uniones de hecho y las cuestiones legales a las que se deben regir. Establece que esta unión, debe mantenerse por más de dos años con el fin de procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, también que genera los mismos derechos y obligaciones de una familia que se ha constituido en matrimonio, incluso en lo relativo a la presunción de paternidad y sociedad conyugal.

La doctrina reconoce que la unión de hecho, se encuentra en una lucha constante por el reconocimiento legal como una institución de familia en todos los ámbitos, velando que se protejan los derechos de los convivientes tal y como lo expresa la ley, asimilando mismo derechos y obligaciones que un matrimonio. Claro está que en la rutina diaria todavía es una realidad lejana, que la legislación ni la jurisprudencia han tratado de llenar esta temática, en especial la innovación, uniones de hecho homosexuales, y lo referente a este nuevo tipo de familia.

En el primer numeral de este trabajo se desarrollan las cuestiones relaciones con la filiación, su concepto, características y tipos de filiación y así mismo, como la ley regula este campo. El Código Civil (2015), establece que las uniones de hecho también tienen como objeto procrear, y por lo tanto de una manera u otra el ordenamiento jurídico actual

intenta regular de forma precaria la filiación, con respecto a la unión de hecho, siendo así que desde el artículo 247 se desarrollan las temáticas respecto del reconocimiento de los hijos concebidos fuera del vínculo matrimonial.

En el matrimonio la filiación de los hijos es inmediata, mientras que, en la unión de hecho, para poder establecer filiación jurídica con los hijos es necesario el reconocimiento voluntario y libre del padre o madre que desee reconocer al niño como hijo suyo. Dicho reconocimiento se puede hacer de forma verbal en el momento de la inscripción del menor en el Registro Civil, o mediante escritura pública ante la autoridad competente y con tres testigos, así se especifica en la ley, sin necesidad de requerir ADN o algún otro documento que certifique la relación biológica entre el progenitor y el hijo o hija, solo predomina la voluntad de reconocimiento de los padres-madres.

Sin embargo, esta disposición no es aplicable para hijos concebidos dentro de la unión de hecho homosexual, mediante técnicas de reproducción asistida, tal es así, el caso Satya en el Ecuador, en el que una pareja de lesbianas que formalizo la unión de hecho en Ecuador, solicito ante el Registro Civil, la inscripción de Satya con el apellido de cada una de las madres, expresando su reconocimiento voluntario por parte de la madre no biológica, obteniendo una negativa de la institución, basada en una disposición del año 1978 alegando la protección de la seguridad jurídica de la filiación paterna.

En la actualidad el caso se sigue disputando en la Corte Constitucional Ecuatoriana, mediante una acción extraordinaria de protección, solicitando la autorización de la inscripción de la hija de Nicola Rotheron y Helen Bicknell con el apellido de ambas, apoyándose en el derecho a la igualdad, al interés superior del niño, el derecho a tener una familia y así mismo el reconocimiento y protección del Estado a los diversos tipos de familias, y sobre todo que se aplique la disposición constitucional de otorgar los mismos

derechos y obligaciones que genera un matrimonio, a la unión de hecho homosexual, reconocida legalmente en Ecuador.

El artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) textualmente manifiesta: “La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos”. Para establecer la filiación del menor y los progenitores, el único requisito establecido por la ley es la comparecencia de uno de ellos o ambos, dejando a interpretación plena de aplicar en su sentido más amplio la ley en pro del derecho a la igualdad, en el que todos y todas tenemos los mismos derechos sin discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, etc., así lo establece no solo la Constitución del Ecuador sino, también los múltiples tratados internacionales ratificados por el país, mismos que se deben aplicar si desarrollan de mejor manera un derecho, así lo establece la norma constitucional en el artículo 425. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 425)

#### **1.8.4 Derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género.**

La Organización de Estados Americanos en el año 2008, manifestando su preocupación por los diversos abusos que las personas y grupos GLBTI han sido víctimas, durante las últimas décadas, publica una resolución referente a derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género, tomando como referencia así también la iniciativa de la Organización de Naciones Unidas y los Principios de Yogyakarta, respecto de este tema. Dicha resolución está dirigida a los Estados parte, en la que aconseja de una manera casi imperativa, de proteger y garantizar la no discriminación por identidad de

género y orientación sexual, y crear políticas públicas en favor de garantizar los derechos a las comunidades GLBTI.

#### **1.8.4.1 Orientación sexual**

La orientación sexual ha sido uno de los temas más polémicos del último siglo, puesto que se ha destapado en auge, proclamando y respaldándose tras el velo del derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo.

El Panel Internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos en orientación sexual e identidad de género en los Principios Yogyakarta (2007) ubica a la orientación sexual como:

[...] la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La Guía Práctica para Docentes de Lesmadres, alumbra una concepción de orientación sexual en los siguientes términos:

Atracción emocional, afectiva o sexual hacia otras personas. Todos tenemos una orientación sexual. Esta atracción puede mantenerse o variar a lo largo de la vida. Las orientaciones sexuales pueden ser heterosexuales, homosexuales (lesbianas o gays), bisexuales, etc. Ninguna orientación sexual es mejor que otra. No existe ningún motivo para que las personas modifiquen su orientación sexual. (Gemetro, et. al., 2011, p.11)

La orientación sexual, de acuerdo a esta concepción, puede transmutar a lo largo de la vida o así mismo se puede mantener. Un punto muy trascendental que ambas definiciones conciben es que la orientación sexual no solamente recae en la atracción física, sino se hace mayor énfasis en las sensaciones afectivas, emocionales que una persona siente hacia otra, algo más espiritual, y no superficial.

A diferencia de lo que Lesmadres indica acerca de que la orientación sexual carece de una motivación para que las personas cambien su orientación sexual, una investigación publicada por la Revista Cubana de Medicina General Integral, muestra diferentes indicadores, que logran demostrar que la edad, afectos, entorno sociales y otros factores culturales catalogados como condiciones biopsicosociales, inciden en la orientación sexual de una persona que se forja en la edad adolescente de los 12 a los 19 años de edad. (Cortés, Pérez, Aguilar, Valdés, & Taboada, 2011)

Moral (2013) advierte que la orientación sexual es muy diferente del rol de género y de la identidad de género, y que estas terminologías deben analizarse de forma conjunta, pero desde los diferentes aspectos que los caracterizan. Por otro lado, el rol de género está supeditado a diferentes conductas establecidas social y culturalmente tanto para el hombre y la mujer prescindiendo de la orientación sexual.

La orientación sexual esta inclinada al deseo imperante de una persona hacia otra en el ámbito sexual, esta atracción, da como resultado la voluntad de los gays y lesbianas de relacionarse y así mismo mantener una relación socio-afectiva que puede resultar en formalizar este compromiso de la pareja homosexual mediante la unión de hecho y matrimonio en las legislaciones que permiten el matrimonio igualitario.

### 1.8.4.2 Identidad de género

La identidad de género es entendida como aquella perspectiva propia de cada persona, sobre su percepción como individuo, que no siempre resulta coincidir con sus características sexuales.

Los principios de Yogyakarta (2007) definen a la identidad de género como:

[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Identidad de género es como el individuo se proyecta para sí mismo, como hombre o como mujer independientemente de su orientación sexual, es así que podemos distinguir los casos de personas que mantienen un género distinto al de su sexo. Internamente se proyectan de una manera (género) y físicamente de otra distinta (sexo), dado esto, al pretender que tanto género y sexo se compaginen cuando son distintos, puede provocar una reacción poco aceptable socialmente y muy criticada, por ende, es ahí donde yace la discriminación y no aceptación de mujeres que tienen género masculino y hombres género femenino. La lucha por conseguir sentirse bien tanto por dentro como por fuera, es decir, en el caso de un hombre, sentirse mujer y proyectarse como tal, y el mismo caso sucede con las mujeres que se sienten varoniles y necesitan proyectarse como un hombre.

Un claro ejemplo de identidad de género son los denominados transexuales, aquellas personas, que, mediante procesos quirúrgicos y hormonales, consiguen cambiar su apariencia física para que esté acorde a su género; son hombres que lucen como mujeres y actúan como una. Sin embargo, en la orientación sexual, se puede mencionar el ejemplo de mujeres lesbianas, que no lucen como hombres ni actúan como tal, pero su preferencia sexual es hacia otra mujer.

### **1.8.4.3 Principios de Yogyakarta**

En atención al llamado y gran incremento de abusos, violencia y discriminación hacia la comunidad de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, la ONU reunió en el año 2006 a representantes de 25 países, expertos en Derechos Humanos con relación a la orientación sexual e identidad de género. Estos Principios son una recopilación fundamental básica, que desarrolla e incentiva a los Estados parte de la Organización a tomar en cuenta para un mejor desarrollo social, y así mismo crear una sociedad más justa e igualitaria para todos sus miembros.

El caso de Uganda que promulgo una ley en contra de la homosexualidad, y tipificaba la pena de muerte por actos homosexuales, provoco que se redactaran los Principios de Yogyakarta, puesto que un opositor a esta ley, manifestó su descontento y enfrente al Gobierno, con un desenlace trágico de la muerte sanguinaria que este ciudadano sufrió, inmediatamente diferentes ONG y la comunidad internacional intervinieron, recomendando a Uganda, que se realice una investigación imparcial de dicho crimen, y que mientras tanto aplacen la aprobación de dicha ley, por no estar acorde a las disposiciones y acuerdos internacionales pactados por el Estado Africano.

Los Principios de Yogyakarta compilan normas de derechos humanos y su aplicación en materia de orientación sexual e identidad de género, estos están enfocados a resaltar a la responsabilidad del Estado a implementar normativa que garantice los derechos de los grupos GLBTI, basados en el principio de igualdad y no discriminación, así también la dignidad humana, entre otras, contempladas en la legislación internacional, que genera un carácter vinculante para los Estados miembros de la ONU. Este texto no solo desarrolla los principios que serán la base de los derechos, sino que también expone recomendaciones respecto de la aplicación de los mismos dirigidos hacia los Estados y a los actores principales, que deben tomar parte, en cuanto al reconocimiento, garantía y desarrollo de los derechos para la comunidad GLBTI.

#### **1.8.4.4 Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.**

Con todo lo anteriormente expuesto, en preocupación hacia los abusos y discriminaciones hacia la comunidad LGBTI, la Organización de Estados Americanos, expide una declaración sobre derechos humanos y su estrecha coyuntura respecto de la identidad de género y la orientación sexual, misma que es presentada ante la ONU, y decide en el sexagésimo tercer periodo de sesiones referente al programa de “promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Anexo de la carta, 2008), acoger dicha Carta remitida a la Asamblea General de la ONU, quien a su vez reitera su preocupación por este grupo de atención específica, y recomienda casi imperativamente a los Estados partes que, tomen acción sobre todos aquellos actos de discriminación, abuso, acoso, maltrato, que se efectúan por parte de las actuaciones jurídicas y personales de los ciudadanos en cada Estado.

Así mismo hace hincapié en que los Estados deben crear mecanismos jurídicos o administrativos con el fin de evitar que la orientación sexual y la identidad de género sean motivo de penalización, en ningún motivo.

### **1.8.5 Principio de igualdad**

Este principio se ha consagrado como un derecho y así mismo se hace presente en normativa internacional y nacional, como ente fundamental para aplicación y reconocimiento de derechos humanos.

Miguel Carbonell (2003) manifiesta que el principio de igualdad ha sido una parte indispensable para el origen del Estado constitucional y de derechos, puesto que el ordenamiento jurídico y las políticas que el gobierno realiza se fundamentan en ello.

Ahora pues, definir un concepto de igualdad resulta confuso, por ser una terminología muy filosófica e incluso empírica, que debe ser interpretado dependiendo la situación, textual o jurídicamente. La igualdad nace en primera instancia de una afirmación, dicha afirmación debe ser acompañada de un referente o premisa explícita o implícita que indique la razón del por qué son iguales; ejemplo A y B son iguales respecto de su talla y peso, a esto se le denomina patrón de igualdad. Los enunciados de igualdad contienen valoraciones verdaderas o falsas, como referente al primer Artículo de la Declaración de Derechos Humanos sostiene: “Todos los seres humanos [...] son iguales en dignidad y derechos”, analizado desde el punto de vista descriptivo el enunciado es falso, pero jurídicamente la afirmación es verdadera. (Rabossi, 1990, p.176)

Es por ello que la igualdad no siempre puede ser concebida de forma taxativa, sino que por el contrario siempre estará sujeta a interpretación de contexto.

Ahora bien, Rabossi (1990) identifica que el principio de igualdad en su contexto jurídico, claro está, encierra dos principios que lo forman, el principio de no discriminación y principio de protección. El principio de no discriminación es el principio negativo de la igualdad, que consagra la prohibición de trato diferenciado por cuestiones irrelevantes, arbitrarias e irrazonables; y el principio de protección ha logrado positivizar la igualdad y la convierte en disposición legal.

El Tribunal Constitucional Español indica que el derecho a la igualdad no se puede entender de forma autónoma, sino relacional, porque su contenido se refiere a relaciones jurídicas concretas. (STC , 2004)

Por lo tanto, es importante recalcar que el principio de igualdad no se puede introducir en el ordenamiento jurídico describiéndose a un carácter general, sino más bien, debe ser planteado a una concreta y determinada situación jurídica, que permita identificar que un acto puede vulnerar este principio respecto de la relación jurídica propuesta. Así pues, citando a la Constitución de la República del Ecuador (2008), ejemplificamos lo anteriormente expuesto: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva [...]”.

Se puede distinguir en este pequeño texto, todos los elementos anteriormente descritos, existe una premisa de relación al señalar textualmente: “Todas las personas son iguales y

gozaran de los mismo deberes y derechos”; puesto que, se logra identificar de forma lógica e inmediata que la categoría que demuestra igualdad está señalada en: “todas las personas”, y, referente a la premisa de determinación de comparación es: “Iguales en derechos y deberes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 11 numeral 2)

Ricoy (2010) explica que el principio de igualdad yace de una decisión libre, y no por ello arbitraria de quien juzga, es así que el modus operandi ineludible para determinar el objeto de análisis y establecer un mismo trato entre dos sujetos o incluso desigual, debe considerarse para distinguir la real aplicación del principio de igualdad. A todo esto, la jurisprudencia constitucional española identifica como interdicción de la arbitrariedad o razonabilidad puesto que para violentar el principio de igualdad debe haber un trato desigual que carezca de un justificativo razonable u objetivo.

Para algunos autores proclamar la igualdad sugiriendo como premisa general, igualdad de personas, recae en otro problema, y es el hecho que todas las personas somos iguales, pero dentro del colectivo queremos ser diferentes unos de otros y esto no significa que recaiga en desigualdad, sino más bien diferenciar un sujeto de otro por medio de la identidad. La igualdad recae en la diversidad del conglomerado sugiriendo una característica en común y la identidad es el conjunto de características que logra diferenciar un ser de otro sin confusión.

En la doctrina se distinguen dos tipos de igualdad: formal y material. El primer supuesto responde a exigencias negativas que se acoplan a un Tribunal negativo, que reconoce y emite sentencias declarando la violación de la igualdad, en los casos determinados, pretendiendo eliminar y reparar esta violación del principio y derecho con una acción positiva. La igualdad material se refiere a expresiones normativas que reconocen el

derecho de alguien respecto de una prestación, misma que recae en una labor positiva. (Prieto, 2010)

La igualdad formal también es entendida como igualdad ante la ley o de trato, consagra que todos los ciudadanos están sometidos a la aplicación de la ley, es decir todos y todas conocen la ley y esta rige para todos sin excepción alguna. Es decir, todos consagran los mismos derechos y deberes, y en los casos respectivos están sujetos a sanciones por actos cometidos en perjuicio de la ley. Así como los derechos se aplican para todos sin discriminación o distinción, estos en ocasiones suelen verse limitados, apelando a la base cultural y estructura social que cada uno de los países maneje.

La igualdad material por su lado ha de distinguirse como la igualdad en la ley, es decir, el ordenamiento jurídico recoge y establece las diferentes categorizaciones para determinar en qué aspectos las personas somos iguales, que se considera discriminación de acuerdo a la ley y un mecanismo que permita disminuir el trato diferenciado bajo las condiciones que la ley señale, y así mismo el pleno ejercicio de los derechos y deberes que la normativa legal establezca.

En el Ecuador la Constitución (2008) en el artículo 66 numeral cuarto garantiza a las personas el derecho de igualdad formal, material y no discriminación.

### **1.8.6 Principio de no discriminación**

El término discriminación, mantiene un concepto neutral, es decir de acuerdo a las definiciones de Diccionarios, todos coinciden que discriminación es el acto de discriminar que a su vez es diferenciar, segregar, distinguir una cosa de otra. (Real Academia Española, 2014) La discriminación como tal recae en un aspecto negativo y enemigo de la humanidad en cuanto se distingue el siguiente concepto sobre discriminar: “Dar trato de

inferioridad a una persona o colectividad, generalmente por motivos raciales, religiosos o políticos” (Diccionario Sopena, 1995). En primera instancia se hace referencia únicamente a diferenciar y distinguir una cosa de otro por poseer características no similares, sin embargo, de manera ulterior se conceptualiza a la acción de discriminar como ese trato diferente y excluyente a personas o a un colectivo, por rasgos físicos, por proclamar diferentes ideologías, mantener un perfil (físico, mental, ideológico, político, económico, cultural, sexo, genero, edad) diferente al socialmente y culturalmente aceptable.

Por esto es que tanto el sistema internacional de Derechos Humanos, y los Estados Neo constitucionales y neoliberales, proclaman y hacen frente a la discriminación, estableciéndolo como un principio de régimen normativo negativo, porque siempre se ha de referir a dicho principio como ‘no discriminación’, apelando por lo tanto al principio de igualdad.

Sin embargo, no se puede confundir, ni referir que la discriminación es el antónimo de igualdad, porque lo contrario de igualdad es la desigualdad y a la no discriminación se la debe entender como la premisa negativa de igualdad.

Es necesario entender que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la ley permiten un trato desigual, y no por ello recae en un acto discriminatorio, en párrafos anteriores se explicó que el colectivo social siempre busca distinguirse uno de otro sin dejar de ser iguales y que la ley los reconozca de esta forma en relación a los derechos y oportunidades que se otorgan. Sin embargo es importante entender que un trato desigual es permitido siempre y cuando este sea debidamente justificado, por ejemplo, las personas con capacidades especiales tienen diferentes deficiencias físicas o mentales, y por ello merecen un trato diferente (desigual) al resto de personas que no están dentro de este colectivo, pero este trato debe estar encaminado en lograr que las personas con capacidades especiales tengan

el mismo acceso y oportunidad en áreas, laborales, recreativas, económicas, políticas, y pleno ejercicio de sus derechos, etc.; un claro ejemplo de esto es la Ley Orgánica de Discapacidades, promulgada en septiembre 2012, en el Ecuador.

Ahora, si bien es cierto que se ha dado un preámbulo basto sobre conceptualizaciones generales respecto de la familia, filiación, maternidad, paternidad, igualdad y no discriminación todo esto es para encaminar a una sola dirección, respaldando el hecho de que el Ecuador reconoce a los diversos tipos de familia y así mismo proclama igualdad formal, material sin discriminación referente a todas las categorías planteadas en el artículo once numeral dos, apelando al artículo 424 del mismo texto constitucional donde se señala la supremacía constitucional y que esta ley debe ser aplicada en primera instancia antes que ninguna otra, por ser la ley suprema que preside el ordenamiento jurídico ecuatoriano; sin embargo, esto es escaso cuando tratamos de forma directa los derechos por igual a las personas y grupos GLBTI, reconocer y garantizar su derecho a mantener una familia como los demás (principio de igualdad) sin menoscabar un trato de inferioridad por motivos de su orientación sexual o identidad de género, sino al contrario, como un Estado social de derechos y justicia, sumarse a la reconocimiento y aplicación del principio de igualdad a este colectivo y reconocer las familias homoparentales y no solo eso sino también protegerlas.

### **1.8.7 Derecho a la identidad personal**

La identidad personal recae en un aspecto sumamente importante al igual que el derecho a la vida, es inherente a los seres humanos. Puesto que desde el momento del nacimiento todas las personas tienen derecho a tener un nombre para ser identificados e individualizados.

Es así que la legislación ecuatoriana lo establece la Constitución (2008) en el art. 66 numeral 28: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar [...]”. La identidad personal no solo hace referencia al conjunto de elementos que logran formar a una persona y hacen que pueda ser individualizada e identificada en la sociedad, sino también como lo establece dicho artículo, se denotan características inmateriales que pertenecen a la identidad personal, como la religión, el idioma, política y la cultura que un ser humano puede adoptar para sentirse identificado.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014) en el art. 33 de esta manera: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”.

Este artículo ya hace referencia a una sanción en el caso de alterar, sustituir o privar este derecho a los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares y vínculos emocionales con los miembros del hogar, forman parte también de la identidad personal, pues se debe entender que es en el seno familiar donde se forja el carácter y temperamento, se aprenden valores, se educa y sobre todo ese es el meollo de toda proyección a futuro de todos sus integrantes, es ahí donde se aprende a vivir en sociedad.

La Real Academia de la Lengua Española (2014), define identidad de la siguiente manera: “Cualidad de idéntico. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad

que los caracterizan frente a los demás”. Cada ser humano desde el momento de su concepción es un ser único y especial, pues las características físicas y psicológicas, los gustos van a la par con el nombre y apellido, la nacionalidad, procedencia familiar, permite distinguir unos de otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1990), detalla lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Esta Convención, aclara que es un deber primordial de los Estados que han ratificado dicho texto, proteger la identidad que incluye sus nombres, nacionalidad y relación filiales.

En todas las acepciones anteriormente citadas se puede evidenciar que la identidad no solo es dotar de características específicas a un ser humano con el fin de individualizarlo, sino también recoge aspectos como la nacionalidad y se hace un gran énfasis respecto a la familia, no solo como un componente que solidifica la identidad sino también, se prima como un derecho que complementa a la identidad.

### **1.8.8 Interés superior del niño – ISN**

El interés superior del niño, sigue siendo un tema muy discutible para la doctrina, pues es una terminología que equipara un conjunto de derechos, principios, etc.; que se le otorga al menor con pleno objetivo de velar por su bienestar, considerando que es un sujeto de derechos y por lo tanto puede efectivizarlos y reclamarlos cuando considere que sus derechos están siendo agraviados ya sea por otro sujeto de derechos o a su vez por el Estado.

El texto constitucional ecuatoriano ha colocado a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, es decir forman parte del colectivo que se encuentra en estado de vulnerabilidad y desventaja en comparación de los demás ciudadanos, ya sea por alguna condición física, intelectual o social como el caso de los niños. A partir del art.44 al 46 de la CRE, se desarrollan diferentes aspectos generales que la ley ha tomado en cuenta para proteger y garantizar los derechos de los niños. Para la Constitución, el interés superior del niño radica en que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

El CONNA-Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014), determina más detalladamente, en que consiste el ISN, en el art.10 se expresa lo siguiente:

[...] es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El ISN es la premisa principal para hacer efectivos los derechos de los niños y adolescentes, sin embargo, en el mismo artículo en el cuarto inciso se manifiesta que dicha ley, deberá ser interpretada en base al ISN, y en los artículos siguientes expresa que en caso de conflicto de derechos siempre prevalecerán los derechos de los niños, frente a los demás.

Como parte de este interés Superior de la niñez, no solo se encuentra el derecho a la identidad y demás elementos sino también el derecho a una familia y a convivir con ella, y sobre todo se destaca mucho lo siguiente: “[...] En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014, artículo 22).

En dicho inciso se puede distinguir que dentro del ISN está contemplada la afectividad-amor-comprensión que aportara significativamente al desarrollo integral del niño y adolescente.

El interés superior del menor, en realidad es tan extenso e indeterminado, que no solo se limita a al niño y al adolescente como una figura social sino que, también se efectivizan sus derechos desde el rol de hijo; y es así que la doctrina lo caracteriza y distingue como el Interés Superior del Hijo, que no es otra cosa, que el ISN tomada desde la perspectiva de la familia y el niño como hijo, miembro de un hogar con deberes y derechos. (Lopez, 2013)

Sin embargo, tal y como se ha mencionado, el contenido y definición del ISN solo está sujeto a la interpretación en beneficio del niño, es así que una Sentencia 21/12/95 dictada por el Palacio de Justicia de Santa Fe- Argentina, se pronuncia al respecto de la siguiente forma:

El principio es de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico, de modo tal que lo que hoy se estima beneficia al niño o joven, mañana se puede pensar que lo perjudica. Constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso (Lora, 2006).

Reiteradas veces se ha manifestado que el ISN es sujeto a la sana crítica del juez o de quien interpreta este principio, por lo tanto, siempre estará supeditado a la progresividad del derecho, a la cultura, política, desarrollo social de cada Estado; lo que significa que el ISN es una constante de cambio, que se adapta a la realidad social que los Estados y ciudadanos enfrenta en ese determinado momento.

El Interés superior del menor, como principio jurídico está obligado a que tanto la creación de normas, políticas públicas, solución de conflictos de derechos este Interés superior sea el camino direccional, el pilar sobre el cual se constituye el derecho en pro de los derechos de la niñez y adolescencia (Lora, 2006).

### **1.8.9 Derecho Comparado**

Se ha considerado necesario, incluir una recopilación legislativa táctica de dos países latinos y un país europeo para poder compararlos con el derecho nacional. Colombia, México y España tienen diferentes legislaciones y métodos que aplican referente a la problemática planteada en esta investigación, es decir, la inscripción de niños nacidos en el yugo de una pareja homosexual establecida en unión de hecho.

Tabla 1.1: Derecho Comparado

	<b>ECUADOR</b>	<b>COLOMBIA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>ESPAÑA</b>
<b>ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD</b>	En todos estos países se puede evidenciar que el alcance del principio de igualdad de determina en el momento que los recurrentes acuden ante el sistema judicial, con el objeto de hacer legitimo su ejercicio al derecho de igualdad y no discriminación. Todas las intervenciones han tenido respuestas positivas en favor de los afectados y de los niños procreados bajo el manto de una familia diversa.			Al reconocer e incluir el matrimonio igualitario, este país es un caso diferente, pues sus leyes ya han sido modificadas en un primer instante para formar un sistema más igualitario e incluyente.
<b>CAUSALIDAD</b>	Acción Extraordinaria de Protección No. 184-18-SEP-CC	Acción de Tutela contra Actuaciones Notariales No. SU-696 de 2015	Acción de amparo en revisión 553/2018	Artículo 108 del Código Civil: La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción.
<b>REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN</b>	<p><b>REQUISITO BÁSICO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comprobante de pago.</li> <li>2. Cédula de identidad.</li> <li>3. Certificado médico emitido por el centro médico que realizó la reproducción asistida.</li> </ol> <p><b>REQUISITO ALTERNATIVO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe Estadístico de Nacido Vivo</li> <li>2. Pasaporte</li> <li>3. Carné de refugiado</li> </ol>	<p>Conocer el grupo sanguíneo y factor RH de la persona cuyo nacimiento va a ser inscrito.</p> <p>Presentar a la persona que se va a registrar y acreditar su nacimiento con un certificado médico de nacido vivo expedido por el centro hospitalario o el médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto si el bebé tiene un mes de nacido o menos.</p> <p>Si no se cuenta con el certificado de nacido vivo se puede hacer la inscripción con declaración bajo juramento de dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o</p>	<p><b>RECIÉN NACIDO HASTA 60 DÍAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de nacido vivo.</li> <li>- Certificado actualizado del acta de nacimiento de los padres.</li> <li>- Certificado actualizado del acta de matrimonio (en su caso).</li> <li>- Identificación oficial con fotografía de los padres. (Excepto extranjeros).</li> <li>- Si el nacimiento ocurrió en otro estado presentar Certificado Negativo expedida por el Registro Civil del lugar del</li> </ul>	<p>Si la pareja solicitante se encuentra casada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Libro de familia: debéis estar casadas con anterioridad al nacimiento del bebé.</li> <li>2. La madre no gestante ha de “manifestar” por escrito su consentimiento de filiación ante el Juez encargado del Registro Civil. En el mismo registro, os darán el documento que tiene que firmar. Art. 8 numeral 2 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción</li> </ol>

	<p>4. Documento de identidad de ciudadanos de países miembros de la CAN / UNASUR</p> <p>5. Poder especial</p> <p>6. Historia clínica o epicrisis de la madre</p> <p>7. Documento otorgado por el progenitor ante Autoridad Competente, con el cual reconoce como suyo al hijo que está por nacer</p> <p>REQUISITO OPCIONAL</p> <p>1. Carné de discapacidad</p> <p>-La información contenida en el certificado médico que hace relación a la práctica de reproducción asistida; así como el Informe Estadístico de Nacido Vivo, deberán hacer referencia a la misma progenitora.</p> <p>-En el caso de que el procedimiento de reproducción asistida se lo realice en el exterior, el certificado médico que avale el procedimiento en mención, deberá estar apostillado o legalizado y traducido de ser el caso</p>	<p>hayan tenido noticia directa y fidedigna de él. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma o la partida de bautizo acompañada de la certificación de la competencia del párroco que celebró el bautismo, o la anotación de origen religioso acompañada del certificado expedido por el representante legal de la iglesia.</p> <p>Presentar los documentos de identificación del denunciante y testigos de ser el caso.</p> <p>Sí el nacimiento ocurre en el extranjero, con el acta de nacimiento traducida oficialmente si ha sido expedida en un idioma diferente al español y apostillado o legalizado según corresponda.</p>	<p>nacimiento.</p> <p>DE 61 DÍAS DE NACIDO HASTA 7 AÑOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los requisitos anteriores adicionando los siguientes:</li> <li>- Certificado negativo expedido por el Registro Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento y de donde vive.</li> <li>- Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal.</li> </ul> <p>EXTRANJEROS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de padres extranjeros presentar además de los requisitos anteriores (según el caso):</li> <li>- Pasaporte vigente.</li> <li>- Certificado actualizado, legalizado o apostillado y traducido al español, según sea el caso.</li> </ul>	<p>humana asistida</p> <p>Si la pareja solicitante no se encuentra casada:</p> <p>La madre no gestante deberá adoptar al hijo/a de su pareja, pues la legislación carece de normativa aplicable para que pueda determinarse la filiación a favor de la no gestante,</p>
--	---	---	---	---

Elaborado por: Moreno, T.C (2018)

Fuente: Investigación

### 1.8.9.1 Colombia

Colombia, al ser un Estado que tiene como principio fundamental de su legislación reconocer sin ningún tipo de discriminación la supremacía de los derechos que amparan la protección de la familia y reconoce dentro de su Constitución que se promoverá todos los medios necesarios para que los ciudadanos residentes dentro de su jurisdicción gocen de su derecho a la igualdad de manera real (Constitución Política de Colombia, 2016, artículo 5 y 13) y al verificar que las parejas homosexuales no pueden inscribir a sus hijos o hijas basados en el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, que señala que la unión marital de hecho se la declara entre compañeros permanentes independientemente de su sexo; ordenó mediante Sentencia SU-696 de 2015 (Acción de Tutela contra Actuaciones Notariales) emitida por la Corte Constitucional que la Registraduría Nacional debe modificar de manera inmediata el formato de registro de recién nacidos para permitir que sean suscritos los hijos o hijas de parejas del mismo sexo sea que estos se encuentren o no casados.

En este mismo orden y dirección la Registraduría Nacional Colombiana ha acatado la orden dada por la Corte Constitucional y dentro de su página oficial ha manifestado que si una pareja homosexual desea solicitar la inscripción de un hijo o hija y esta no se encuentra casada, solo tienen que manifestar ante el registrador o notario que tienen una unión marital de hecho declarada y el procedimiento al realizar es el mismo que de una pareja heterosexual:

- Conocer el grupo sanguíneo y factor RH de la persona cuyo nacimiento va a ser inscrito.
- Presentar a la persona que se va a registrar y acreditar su nacimiento con un certificado médico de nacido vivo expedido por el centro hospitalario o el médico o

enfermera que haya asistido a la madre en el parto si el bebé tiene un mes de nacido o menos.

- Si no se cuenta con el certificado de nacido vivo se puede hacer la inscripción con declaración bajo juramento de dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma o la partida de bautizo acompañada de la certificación de la competencia del párroco que celebró el bautismo, o la anotación de origen religioso acompañada del certificado expedido por el representante legal de la iglesia.
- Presentar los documentos de identificación del denunciante y testigos de ser el caso.
- Sí el nacimiento ocurre en el extranjero, con el acta de nacimiento traducida oficialmente si ha sido expedida en un idioma diferente al español y apostillado o legalizado según corresponda. (Registraduría Nacional Colombiana, 2018)

Todo lo anterior, demuestra sin duda que el objetivo fundamental de la legislación Colombiana es precautelar que todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación reciban la misma garantía en el cumplimiento de sus derechos por ser considerados iguales ante la ley; esto deriva la protección integral a la familia y el libre desarrollo de la identidad personal de cada uno de sus miembros, el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el acceso a la nacionalidad colombiana a la que tienen derecho todos los individuos nacidos dentro de su jurisdicción (Constitución Política de Colombia, 2016, art.13, 16, 42, 44).

### 1.8.9.2 México

El deber fundamental del Estado Mexicano es garantizar a cada uno de los ciudadanos que dentro de su jurisdicción jamás sean víctimas de discriminación, sin importar el motivo o la justificación de tal hecho, pues se prohíbe de manera total y sin excepción alguna menoscabar los derechos y las libertades de las personas; por esta razón, pese a que es un Estado conformado por 32 Entidades Federativas, cada una cumple con la garantía constitucional de declarar que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que se velara en todas sus formas el desarrollo familiar y la protección a cada uno sus miembros (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 1 inciso quinto, art. 4 inciso primero). Pese a esta garantía constitucional, no todas las Entidades Federativas han apoyado el desarrollo y la interpretación legal en favor de las parejas homosexuales y la inscripción de sus hijos o hijas como producto de esta relación; la redacción legislativa es diversa en cada una de las entidades, pero la única que protege y resguarda el correcto goce y disfrute de los derechos que tienen las parejas homosexuales de reconocer a su hijos o hijas estando o no casadas, es la Entidad Federativa de Yucatán.

Específicamente, dentro de la legislación por la que se rige la Entidad Federativa de Yucatán y en la búsqueda de precautelar la identidad personal de cada uno los miembros de la familia y por cuanto el artículo 4 inciso octavo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (1917), determina que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento [...]”y que el Artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2008) del estado de Yucatán señala:

El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá el de:

I.-Tener un nombre y los apellidos de los padres de origen o de los adoptivos, en su caso, desde su nacimiento y a ser inscrito en el Registro Civil;

II.-Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.-Conocer su filiación, su origen y tipo sanguíneo, salvo en los casos que las leyes lo prohíban, y

IV.-Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar alguno de sus derechos.

No se ha redactado un Ordenamiento Jurídico especial que avale que una pareja homosexual pueda inscribir a su hijo o hija sin estar los peticionarios casados, pues cada uno de los artículos y leyes mencionados son suficientes para que dicha solicitud sea llevada a cabo de manera legal por cualquier empleado u organismo público competente. Sin embargo, esta petición ha sido negada en repetidas ocasiones pese a que las víctimas han presentado juicios de amparo en el cual alegan la violación a su derecho de fundar una familia; pero este año una pareja de homosexuales interpuso el recurso de revisión al amparo negado y ante la propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la que señala que con la concesión del amparo no sólo se garantiza el derecho de identidad y filiación del menor sino también el de la vida privada de la pareja, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedieron el amparo en revisión 553/2018 para que las parejas homo-parentales puedan inscribir a sus hijos o hijas sin ninguna traba legal.

En consecuencia, la página oficial del Gobierno Estatal de Yucatán determina que los requisitos que se debe cumplir para la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual son los siguientes:

#### RECIÉN NACIDO HASTA 60 DÍAS:

- Certificado de nacido vivo.
- Certificado actualizado del acta de nacimiento de los padres.
- Certificado actualizado del acta de matrimonio (en su caso).
- Identificación oficial con fotografía de los padres. (Excepto extranjeros).
- Si el nacimiento ocurrió en otro estado presentar Certificado Negativo expedida por el Registro Civil del lugar del nacimiento.

#### DE 61 DÍAS DE NACIDO HASTA 7 AÑOS:

- Los requisitos anteriores adicionando los siguientes:
- Certificado negativo expedido por el Registro Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento y de donde vive.
- Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal.

#### EXTRANJEROS:

- En el caso de padres extranjeros presentar además de los requisitos anteriores (según el caso):
- Pasaporte vigente.
- Certificado actualizado, legalizado o apostillado y traducido al español, según sea el caso.

Con este planteamiento y una vez que la pareja homosexual que solicita la inscripción de un hijo o hija cumpla con todos los requisitos expuestos, el trámite se lleva a cabo en las mismas condiciones que se realiza cuando los solicitantes son una pareja heterosexual, porque el criterio jurídico que prima dentro de esta legislación es que cada una de las

decisiones o actuaciones desarrolladas por el Estado o por sus representantes gubernamentales garanticen de manera plena el respeto a cada uno de los derechos constitucionales.

### **1.8.9.3 España**

El deber fundamental de España, como un Estado democrático de derecho, el cual debe entenderse como un Estado protector de los grupos minoritarios y la población en general de una posible arbitrariedad en la actuación estatal, es proteger “la igualdad” como un valor superior ante cualquier conflicto entre derechos de igual o menor jerarquía. En este sentido, considerando que la Constitución Española (2011) ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio, en favor del reconocimiento de la dignidad y la igualdad, se creó la Ley 20/2011 para incluir la inscripción de un hijo o una hija de pareja homosexual, como una institución jurídica de interés social que permite a la comunidad LGTBI el acceso igualitario en cuanto a derechos y obligaciones civiles.

La Ley 20/2011 (2011), en el artículo 44.5 señala “[...] constará filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”. Según se ha citado en la normativa, la pareja homosexual que desee realizar el trámite de inscripción de un hijo o hija deberá encontrarse legalmente casada y la madre no gestante está obligada a realizar por escrito su consentimiento de filiación.

En consecuencia, la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual sigue recayendo en un tema de discriminación, porque de acuerdo a la ley, si como resultado de una unión de hecho o de una unión sin registro legal, una pareja homosexual procrea un hijo o una hija la inscripción no solo es negada, además se obliga a que la madre no gestante se acoja a la figura de adopción voluntaria del menor.

Sin embargo, si el procedimiento lo realiza una pareja heterosexual, se rigen simplemente a las dos clausulas determinadas en el artículo 44 numeral 4 inciso tercero de la Ley 20/2011 del Registro Civil (2011):

La filiación paterna en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

- a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.
- b) Cuando el padre manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

Al respecto, el Artículo 108 del Código Civil (1889) determina “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial [...] la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos [...]”

En este mismo orden y dirección, es importante señalar que a pesar que las diecisiete Comunidades Autónomas que conforman España, han legalizado la Unión de hecho dentro de su jurisdicción con efectos y conceptos similares al del matrimonio, las parejas

homosexuales que se acogen a esta figura tienen límites legales respecto a los beneficios que si se les otorga a las parejas heterosexuales; pues en el artículo 44 numeral 4 inciso tercero literal b de la Ley 20/2011 del Registro Civil (2011) se determina que al no existir vínculo matrimonial entre los solicitantes, es necesario únicamente que el padre o quien desee ejercer su filiación como tal manifieste su conformidad con el acto a realizarse.

Hecha la observación anterior, se cita como ejemplo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual señala dentro del artículo 3 de la Ley 5/2002 de Parejas de Hecho (2002): “Se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”, definición legal que debería ser argumento suficiente para permitir la inscripción de hijos e hijas de parejas homosexuales, pues esta figura equivale al matrimonio, pero tanto en esta comunidad como en las dieciséis restantes no se permite la inscripción de los menores bajo estos términos legales.

Aparentemente, la figura legal de adopción es la única solución que permite la inscripción de hijos e hijas de parejas homosexuales que no estén casadas. Esta alternativa legal se ha planteado con el fin de proteger a los menores de la violación sistemática de sus derechos constitucionales; como la protección a la familia y a la infancia, en la que se exige que los poderes públicos tienen la obligación de proteger de manera integral a los hijos independientemente de su filiación o del estado civil de sus madres; la identidad personal, la cual garantiza la intimidad familiar y personal de cada uno de los miembros de una familia; y, el evidente derecho a la nacionalidad que tienen los hijos e hijas de parejas homosexuales que no se encuentran casadas, pues la normativa es tajante al establecer que ningún individuo nacido en territorio español puede ser privado de su nacionalidad,

situación de la cual serían víctimas si no se les permitiera inscribir de ninguna manera o bajo ningún medio (Constitución Española, 2011, Art. 11, 18, 39).

En consecuencia, podría considerarse que el permitir la inscripción de hijos o hijas de parejas homosexuales en España es un gran avance dentro de esta legislación, sin embargo, al solicitar como requisito *sine qua non* del trámite que los comparecientes se encuentren casados dentro de su jurisdicción, están violentado el derecho más imprescindible de todo ser humano, la igualdad formal y material ante la ley.

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGIA**

#### **2.1 Metodología de la investigación**

Esta investigación se llevó a cabo mediante el enfoque critico-propositivo con un carácter cualitativo, desarrollado mediante bibliografía referente al tema expuesto y demás documentos que apoyaron y contribuyeron al desarrollo de este trabajo, tales como normativa jurídica, legislación internacional, derecho comparado, libros físicos y electrónicos, revistas científicas, trabajos de investigación-tesis y demás.

La doctrina y la normativa vigente nacional e internacional han permitido identificar la forma en que otros Estados han solucionado esta problemática sobre el principio de igualdad y la filiación de parejas homosexuales, así como también ha permitido fundamentar de manera teórica los derechos humanos universales en materia de orientación sexual e identidad de género. Los tratados internacionales, la Constitución de la República del Ecuador permitieron un análisis profundo respecto de los derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género y así también determinar cuál es el alcance del principio de igualdad en parejas y familias homosexuales. Mediante entrevista a Jueces Constitucionales y a Abogados en el libre ejercicio, se pudo visibilizar como las familias diversas no pueden acceder de forma inmediata y hacer efectivos los derechos a formar y mantener una familia y un vínculo estrecho, que las leyes ecuatorianas y los tratados internacionales otorgan a las personas pertenecientes a los grupos GLBTI. Así

mismo se realizaron entrevistas a los activistas y máximos representantes del grupo GLBTI en Ecuador para conocer la experiencia vívida que este grupo minoritario enfrenta día con día frente a la sociedad y ante las leyes. La entrevista al jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil del Ecuador sede Latacunga, de quien se pudo obtener información respecto del proceso de filiación del hijo o hija, concebido dentro de una unión de hecho estable y monogámica legalmente reconocida, y una unión de hecho conformada por dos personas del mismo sexo, analizando los fundamentos que emplea la institución para negar la inscripción con el apellido de la pareja homosexual, y su postura frente al caso Satya en Ecuador.

Finalmente, con todo esto se logra proponer criterios jurídicos en relación al alcance del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador a la luz del caso Satya- Ecuador

## **2.2 Métodos**

### **2.2.1 Método General**

Se aplicó el método general inductivo, debido a que dicho método analiza diversos casos y hechos particulares y específicos, hasta llegar a un aspecto generalizado del tema tratado que han servido como referente en la investigación; básicamente permitió establecer un criterio jurídico acerca del alcance del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual y como se ha ido desarrollando esta temática en el Ecuador.

### **2.2.2 Método Específico**

El método específico dogmático fue aplicado, por cuanto se realizó la revisión del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también legislación extranjera y compararla

con el ordenamiento jurídico nacional, referente al alcance del principio de igualdad en parejas homosexuales y su derecho a mantener una familia como cualquier miembro de esta sociedad, y mediante todo esto se ha determinado la carencia de aplicación de la ley taxativamente y así mismo una deficiencia en el marco legal ecuatoriano, por ser excluyente y discriminatorio a parejas homosexuales que conciben una unión de hecho y fruto de ello un hijo dentro de dicha relación, violentando el derecho a la igualdad, el interés superior del niño, el derecho a la identidad y a tener una familia y que; ésta sea debidamente reconocida y protegida por el Estado.

### **2.3 Técnica e Instrumento**

Estudio de caso y entrevistas fueron las técnicas e instrumentos utilizados para acotar datos e información respecto del tema propuesto. La primera consistió en realizar el análisis del caso Satya, el cual ha generado controversia y malestar para los grupos GLBTI en ejercicio de su derecho constitucional a la autonomía familiar y cuantos hijos procrear. La segunda técnica consistió en la entrevista a dos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, al Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil del Ecuador en la ciudad de Latacunga, con el objetivo de conocer los diferentes argumentos y criterios acerca de la protección y reconocimiento de las familias diversas, entre ellos los formados por GLBTI y en qué medida el Estado ecuatoriano hace efectivo el cumplimiento de los derechos constitucionales, respecto de los grupos minoritarios.

## **CAPITULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1 Presentación de resultados**

Para dar cumplimiento al cuarto objetivo de la investigación, sobre proponer criterios jurídicos en relación a la aplicabilidad del principio de igualdad en la inscripción de un hijo o hija de una pareja homosexual en el Ecuador, se realizó entrevistas a Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Coordinadores Jurídicos, todos ellos pertenecientes a la sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores, y también con la Operadora de Servicios del Área Jurídica del Registro Civil del cantón Latacunga.

En el mismo margen se ha procedido a analizar el caso Satya, mismo que ha servido como referente jurisprudencial para sustentar esta investigación.

### 3.1.1 Entrevista a Jueces de la Corte Nacional de Justicia

Tabla 3.1: Entrevista CNJ

PREGUNTAS	RESPUESTAS	
	Dra. Paula Verdugo Coordinadora Jurídica de la sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores	Dra. María del Carmen Espinoza Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
¿Cree usted que el reconocimiento de las uniones de hecho a parejas sin distinción de sexo permite la aplicación de los derechos Humanos?	<p>Por supuesto, nuestra Constitución y parte de este modelo de Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuya centralidad son los derechos de las personas, en ese marco está el Art. 11 numeral 2 que reconoce y garantiza el principio de igualdad y no discriminación. Y en el mismo sentido el Art. 67 ibidem que reconoce la familia en sus diversos tipos, y el art. 68 en donde se reconocen los mismos derechos para las uniones de hecho establecidas entre personas del mismo sexo. A parte de esto contamos con un marco internacional de los derechos humanos y reconocidos por la Constitución que forma parte del bloque de constitucionalidad porque se remite a los instrumentos internacionales de derechos humanos y eso hace que se puedan adoptar no solo los Tratados Internacionales sino también las opiniones consultivas emanadas por las instituciones jurídicas internacionales (CIDH). Sin embargo, en la misma constitución existen disposiciones que se contraponen, pues expresamente se encuentra prohibido el matrimonio igualitario, y provoca una inconstitucionalidad con el art. 11num.2 principio de igualdad y el art. 66 num.4 acerca de la igualdad formal, material y no discriminación y núm. 9 sobre tomar decisiones informadas de manera libre sobre su orientación sexual.</p>	<p>Claro que sí, desde un inicio hay que entender que las uniones de hecho para parejas del mismo sexo, fueron insertadas en el ordenamiento jurídico como una respuesta y solución a los problemas legales que estas parejas debían enfrentar respecto a la sociedad de bienes en vida y aun después de su muerte, y claro los demás derechos que los tratados internacionales y que la Constitución reconocen hoy en día, en el ámbito laboral, educativo, sobre todo también en salud.</p>
¿Cuál es la posición de la legislación ecuatoriana frente a los delitos de odio ante una sociedad que no acepta la inclusión de parejas homosexuales en el Ecuador?	<p>Si, está contemplado el tema desde lo penal, pero considero para mí, que no es cierto que el derecho va a la vanguardia de los cambios sociales. La lucha de las minorías y grupos oprimidos por las mayorías son las que provocan en realidad una continuidad y progresividad del derecho. Por lo tanto, más que plantearse el tema de la legislación hay que tener en cuenta patrones culturales en una sociedad</p>	<p>El Ecuador todavía existen demasiados prejuicios, vivimos en una sociedad que aún no está lista para enfrentar y sobre todo aceptar que todos los seres humanos somos diversos y diferentes. Entones claro, a pesar de que en el COIP se tipifique el delito de odio como un tipo penal y sea sancionado, no basta para proteger a estos grupos,</p>

	que impone modelos dominantes, en este caso los heterosexuales contra los GLBTI. Por ello la norma debe interpretarse y analizar los diferentes aspectos que conllevan estas cuestiones como son la familia, educación, derechos humanos, etc.	que se encuentran oprimidos y diariamente rechazados socialmente.
<b>¿Considera que el Estado maneja una política y un ordenamiento jurídico igualitario a todos sus ciudadanos en la aplicación del derecho a la identidad personal y los derechos humanos?</b>	La identidad personal es un derecho humano, y pues el ordenamiento jurídico proclama la igualdad formal y material, y las leyes deben ser respetadas y cumplidas por todos los ecuatorianos, son las personas que interpretan y aplican la ley las que lo hacen desigual.	Pues la ley no infringe el derecho a la identidad personal, porque en la Constitución en los derechos de libertad Art.66 numeral 28 se refiere al derecho a la identidad personal y colectiva, y claro está que se aplica para todos. El tener derecho a un nombre, a una nacionalidad, a la familia e incluso lo que se refiere a cultura religión y opinión forma parte de esta identidad.
<b>Cuál es la base fundamental para establecer una familia, según su criterio, partiendo que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos.</b>	La familia es la base de la autonomía de la voluntad, son los propios miembros quienes deciden qué tipo de familia quieren constituir y ellos van poniendo sus reglas, pero claro siempre partiendo de la igualdad de todos sus miembros	Bueno, la familia no solo está compuesta
<b>La unión de hecho legalmente reconocida, genera vínculos filiales inmediatos respecto a sus integrantes.</b>	Claro que sí, desde la Constitución y el Código Civil también establece que las parejas conformadas por uniones de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que una pareja constituida en matrimonio, no existe diferencia, por lo tanto, un hijo concebido dentro de una unión legalmente establecida se somete, rige y está protegido con las mismas reglas del Código Civil, respecto del matrimonio.	Por supuesto, aquí se aplica lo que establece el código Civil y la Constitución por que reconocen esa unión como legítima y pues mantiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio.
<b>Cuál es la postura de la legislación ecuatoriana que prohíbe la inscripción de un hijo de pareja homosexual.</b>	La prohibición expresa de la Constitución, que también se puede pelear con otras normas del mismo rango constitucional y también los instrumentos internacionales que podrían servir como argumento para viabilizar dicha inscripción.	El artículo 68 de la Constitución que limita la adopción a parejas de distinto sexo.
<b>¿La ley ecuatoriana es desigual o discriminatoria ante las parejas del mismo sexo? ¿En qué sentido y por qué?</b>	Ese tema ya lo habíamos hablado, pero por supuesto más que desigual sería más bien un trato diferenciado establecido en el art 11 num.2 y art.66, donde se habla sobre la igualdad formal y material, donde se garantiza acciones afirmativas en favor de una población que históricamente ha sido vulnerada y menoscabada en el ejercicio de sus derechos.	La ley ecuatoriana no es discriminatoria, y en mi perspectiva mucho menos en la actualidad que se establece un Estado de derechos y justicia, más bien yo diría que la sociedad es la que aún se mantiene prejuicios y maneja un poco de discriminación hacia los GLBTI; lo que de pronto está fallando es en no establecer de forma específica los lineamientos bajo los cuales se

		deban regular y ejercer los derechos humanos de los GLBTI.
<b>¿Qué opina sobre el matrimonio igualitario y la adopción para parejas del mismo sexo? ¿Está de acuerdo si, no, por qué?</b>	Sí, estoy de acuerdo. Porque es un tema de la autonomía de la voluntad, es parte de la identidad, de lo que uno es.	Pues, en realidad si estoy a favor del matrimonio igualitario y de la adopción, sin embargo, aún existen muchos cuestionamientos sociales, culturales e incluso políticos que la sociedad no está lista para enfrentar, y, sobre todo, más que eso el impacto sobre los niños, habría que ver cómo se maneja la situación del menor y como podría aportar a su desarrollo, porque de lo contrario será un niño marginado, criticado, y hasta traumatado porque la sociedad no está preparada para ello aún.
<b>Jurídicamente hablando, ¿qué acciones legales y políticas el Ecuador debería tomar para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los grupos GLBTI?</b>	Las acciones legales las promueven ellos, mas no el Estado, porque únicamente ellos son los que pueden proponerlas cuando sus derechos han sido vulnerados, sin embargo, creo que el poco conocimiento sobre los GLBTI, hace que tergiversemos la realidad que ellos enfrentan, entonces más que del Estado, debería ser manejado como un tema de relevancia social y personal.	Las luchas y protestas que mantienen los grupos GLBTI contribuyen y ayudan a que el Estado enfoque parte de su atención a promover políticas públicas y acciones afirmativas para garantizar sus derechos. En lo que se debería enfocar es mantener y promover una educación más inclusiva sin discriminación por que la educación es el pilar fundamental del país, si desde las escuelas se promueve esta inclusión y aceptación pues, automáticamente los demás aspectos incluso legislativos cambiaran.
<b>¿Considera Usted que un hijo concebido dentro de una Unión de Hecho legalmente reconocida, debe ser inscrito con los apellidos de la pareja?</b>	Claro que si, como ya habíamos mencionado anteriormente, si se está a favor del matrimonio igualitario y de la adopción, únicamente como parte o como resultado de la pelea social la consecuencia jurídica es que sus hijos sean inscritos, que haya el tema de la filiación paterno o materno filial	Pues sí debería, porque este niño tiene una familia, y en los documentos legales debe constar aquello, sin importar el sexo de los padres, porque la cuestión del sexo es un aspecto muy íntimo de los progenitores y no presentarse como un factor para determinar la filiación del hijo en parejas del mismo sexo.
<b>¿Considera Usted que, en el caso de la pregunta anterior, se estaría vulnerando el derecho a tener una familia al recién nacido?</b>	Pero claro, efectivamente se está privando al menor el derecho de tener una familia, se le está negando ese derecho cuando existe la negativa de inscripción, pero como indique antes es una lucha que se debe mantener en favor primero de los niños y segundo de la comunidad homosexual.	En realidad, yo pensaría que si, por que el interés superior del menor se estaría violentando por sobre todas las cosas al obtener una negativa respecto de su reconocimiento en una familia conformada por homosexuales. Ahora bien, no solo

		se puede establecer dicha premisa sino analizar el impacto que esto generaría sobre el niño.
<b>Que argumentos legales existen para negar la inscripción de un hijo de una pareja homosexual en el Registro Civil.</b>	Como ya se dijo anteriormente la disposición expresa del artículo 68 de la Constitución de que la adopción solo corresponde a parejas de distinto sexo, y también en la LOGIDC expresa que constaran los nombres del padre y la madre.	El Art. 68 de la Constitución que tantas veces hemos invocado, referente a la adopción. Esta cláusula, creo yo, que fue intencionalmente establecida como un candado, un supuesto colocado por los legisladores porque la sociedad aún no está preparada para enfrentar una realidad próxima.
<b>En ponderación de derechos que se debería aplicar a familias diversas, ¿Cuál es el derecho que prevalece, el derecho a la igualdad, interés superior del niño, no discriminación, derecho a la identidad?</b>	En la adopción para familias nucleares, en el proceso que se sigue en los tribunales, el derecho que prevalece es el interés superior del niño, porque eso es lo que se analiza, que la familia que quiera adoptar pueda dotar al niño de todos los cuidados y sobre todo el bienestar físico, afectivo y emocional, y que estos padres garanticen el desarrollo integral del niño; y es aquí donde no debería influir los sesgos basados en la homofobia y cuestiones religiosas que de una manera u otra influyen en estos casos.	Como se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones, en esta entrevista, por encima de cualquier derecho en este caso, estará el interés superior del niño, por ser parte de un grupo de atención prioritaria establecido y reconocido así a nivel mundial; por ello prima el interés superior del niño entendido como el conjunto de derechos en favor de los menores y para su protección.

Elaborado por: Moreno, T.C (2017)

Fuente: Entrevista

### **3.1.2 Análisis General de Entrevistas aplicadas a Jueces de la Corte Nacional de Justicia**

Es importante aclarar que en la entrevista consta el nombre de una Coordinadora Jurídica que trabaja de forma directa con la Jueza nacional Dra. Roció Salgado, quien no pudo atender la entrevista por el sinnúmero de ocupaciones que mantenía.

Tanto la Coordinadora como la jueza, estuvieron de acuerdo que las uniones de hecho en parejas del mismo sexo en el Ecuador, si forma parte de un avance de derechos humanos, pero también, se encuentra sujeto a varias trabas que no permiten el ejercicio pleno de sus derechos, y estas limitaciones las contempla el mismo texto constitucional.

Se reconoce que el derecho a la igualdad es aquel que se encuentra afectado en gran parte con las prohibiciones respecto del matrimonio igualitario y la adopción, pero así mismo se contempla que el derecho de los niños y por lo tanto su interés superior se ve vulnerado en familias homoparentales, porque el Estado no reconoce en todo el contexto de la palabra su derecho a ser parte de una familia diversa y estar protegida por el ordenamiento jurídico actual.

Se debe tomar en cuenta que los instrumentos internacionales deben ser analizados a profundidad y así mismo basar la experiencia de otros países que ya manejan estas situaciones de familia homoparental y saber cuáles han sido los impactos tanto sociales, culturales y políticos a los que se han conllevado la aprobación de las leyes igualitarias.

Antes que proclamar una violación al derecho de igual material, formal y no discriminación siempre se debe tener en cuenta como punto primordial el bienestar y desarrollo integral de los niños concebidos en familias formadas por homosexuales y lesbianas.

### 3.1.3 Entrevista a Representantes y Activistas de colectivos GLBTI

Tabla 3.2: Entrevista a Representantes y Activistas GLBTI

PREGUNTAS	RESPUESTAS	
	Anne Barragán Activista GLBTI por los colectivos CAUSANA y KONCHA BATUKADA	Mar Mena Representante del colectivo LGBTI SOMOS DIVERSOS de Ibarra
¿Cree usted que el reconocimiento de las uniones de hecho a parejas sin distinción de sexo permite la aplicación de los derechos Humanos?	Obviamente, en este sentido los derechos humanos reconocen a las personas en sus formas de unirse, de relacionarse en las formas de ejercer su sexualidad y su afectividad y el tema de reconocer a familias diversas está inscrito dentro de los derechos humanos	Absolutamente, el tema de los hijos en las parejas homosexuales es la legalización del amor, el amor se tiene que legalizar por que los hijos no son solamente de los heterosexuales, no es una posibilidad solo de gente heterosexual, sino que es una posibilidad de las parejas homoparentales que necesitamos crecer también en familia y la familia homoparental tiene que ser reconocida.
¿Cuál es la posición de la legislación ecuatoriana frente a los delitos de odio ante una sociedad que no acepta la inclusión de parejas homosexuales en el Ecuador?	En realidad, el Estado lo único que ha hecho es proteger a otras minorías, pero sigue manteniendo la negativa que a nosotros nos discriminan, que a diario se cometen injusticias que se vuelven imposibles de reclamar ante el sistema judicial que es decadente, porque solo se ha preocupado de disminuir la discriminación y prevenir acciones de odio, de otros colectivos.	Es una posición discriminatoria, se instauro desde el Estado, el tema de la cedula, el tema del sexo, y con esto se abren un montón de vistas discriminatorias, desde que nosotras las mujeres lesbianas no podemos acceder con nuestras parejas al seguro social que es una norma básica de convivencia hasta poder reconocer a nuestros hijos, y poder registrarlos con nuestros nombres y apellidos.
¿Considera que el Estado maneja una política y un ordenamiento jurídico igualitario a todos sus ciudadanos en la aplicación del derecho a la identidad personal y los derechos humanos?	Creo que el Estado debería regirse a la Constitución, y a las normas internacionales que ha firmado, entonces lamentablemente el Estado todavía se deja influir por temas religiosos que tienen una gran influencia y sus decisiones, sus políticas, sus discursos, sus expresiones están también viciados con esa religiosidad que reconocen solo a la familia nuclear, es decir, a la familia hecha por hombre y mujer para la reproducción etc.	No existe ninguna política pública pro derechos de LGBTI, todo lo que se ha ejercido a razón de nuestro colectivo son políticas parches. El Estado nos garantiza nuestro libre desarrollo de personalidad, pero solamente hasta ahí, porque lo demás son solo normas parche para la gente homosexual como el tema de la cedula, la unión de hecho que solo es ejercicio de los homosexuales; por que las personas heterosexuales si se pueden casar, nosotros solo nos podemos unir de hecho y en ese contexto no podemos reconocer ni co-reconocer nuestras familias

		homoparentales.
<b>Cuál es la base fundamental para establecer una familia, según su criterio, partiendo que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos.</b>	Una familia está establecida por amor, por convicción de los miembros que la conforman que han hecho de la relación un vínculo fraterno entre ellos y si lo decidieran pues también con los hijos que son producto de esa relación. Porque hoy en día hay tantas familias, no todas son nucleares como la religión lo plantea.	El amor. La Constitución reconoce los diversos tipos de familia menos las familias formadas por homosexuales, porque son aberrantes, porque no se ha naturalizado el tema de ser homosexual, nos hemos mitificado tanto que ser homosexual se ha convertido en un esquema lleno de estereotipos, entonces como salimos de lo 'heteronormado', somos anormales y lo anormal no se registra. Desde el Estado peor, ni si quiera se ha instaurado una política pública que genere espacios de convivencia dignas y saludables para nosotros.
<b>La unión de hecho legalmente reconocida, genera vínculos filiales inmediatos respecto a sus integrantes.</b>	Para la ley no, porque se rehúsa a reconocer que los hijos concebidos dentro de estas relaciones tengan dos mamás o dos papas. Pero en el plano afectivo, como le prohíbes a un padre o madre que no reconozca a un hijo como suyo y que lo quiera y dote de todos los cuidados que requiere, los vínculos fraternos y emocionales son igual de recíprocos entre padres o madres y sus hijos.	Solamente es un reconocimiento en los papeles, porque si yo muero, mi pareja legalmente establecida, no puede acceder, en lo laboral a cobrar mi monte pío, por ejemplo, tampoco puede ir al seguro social en mi nombre como si sucede con los heterosexuales.
<b>Cuál es la postura de la legislación ecuatoriana que prohíbe la inscripción de un hijo de pareja homosexual.</b>	La Constitución prohíbe la adopción en parejas del mismo sexo.	Las instituciones que no te dejan inscribir a tu hijo como parte de una familia homoparental, la Constitución que prohíbe el matrimonio igualitario y la adopción.
<b>¿La ley ecuatoriana es desigual o discriminatoria ante las parejas del mismo sexo? ¿En qué sentido y por qué?</b>	Si, por ejemplo, si bien la Constitución reconoce las uniones entre personas del mismo sexo y las familias diversas, pero en el matrimonio expresa que será únicamente entre hombre y mujer, entonces ahí ya se contradice el texto constitucional porque al principio dice no se discrimina a nadie por su preferencia sexual, sin embargo, prohíbe el matrimonio y la adopción entre parejas del mismo sexo.	Es una ley discriminatoria, se han instaurado acciones afirmativas entre comillas solamente para los homosexuales, por ejemplo, en la cedula, para las compañeras que han cambiado su género, en el caso de los tras se logra diferenciar la letra G, entonces todo el mundo sabe que ellas eran un hombre antes y ahora son mujeres, entonces es una ley a medias, parche.

<p><b>¿Los derechos humanos se encuentran vulnerados en los grupos GLBTI? ¿Sí, no por qué y que derechos?</b></p>	<p>Obviamente, nuestro derecho a la igualdad, a no ser discriminados por nuestra preferencia sexual, cada día la sociedad te juzga por la forma en la que luces, con quien estas, y lo que haces. El no dejar que te cases con quien tú quieras y no poder tener los hijos que tu pareja y tu quieran tener es una vulneración de derechos.</p>	<p>Siempre, somos desde la tercera rueda del coche. Nosotros tenemos que salir a las marchas, salir a guerrear todos los días, porque la gente de mirarnos mal, porque la gente deje de reírse, porque la gente de hacer bullanga a los homosexuales y a las mujeres homosexuales en los colegios, porque la gente deje de verles raro a nuestros hijos de familias homoparentales, y dejen de cuestionar porque no encuadran dentro de la heteronormatividad y por qué no son heterosexuales; porque dentro de la heterosexualidad nosotros somos los anormales entonces desde ese punto nos discriminan en todo. El derecho a la igualdad es violentado todos los días, porque los homosexuales no somos tratados de la misma forma que los heterosexuales ni en lo laboral, ni en la salud, ni en ninguna parte, lastimosamente nos han “VIHizado” a los homosexuales, todo homosexual tiene VIH en cuanto a la salud, y más allá de eso no se dan cuenta que hay lesbianas que podemos tener cáncer al seno, al útero, etc.</p>
<p><b>¿Qué opina sobre el matrimonio igualitario y la adopción para parejas del mismo sexo? ¿Está de acuerdo si, no por qué?</b></p>	<p>No es lucha personal en realidad porque creo que es una institución súper patriarcal, sin embargo, creo que debe existir como derecho para quienes quieran ejercerlo, y obviamente la adopción de niños no creo que sea algo negativo o algo que deban prohibir, porque un niño solo necesita una familia con mucho amor y creo que las parejas del mismo sexo toman una decisión de tener un hijo más consciente que las parejas hetera, porque en estas parejas conciben hijos sin mucha conciencia.</p>	<p>El matrimonio y la adopción debe ser un derecho otorgado por igual a todas las personas y no clasificar en heterosexual u homosexual porque ya enmarca en un aspecto discriminatorio.</p>
<p><b>Jurídicamente hablando, ¿qué acciones legales y políticas el Ecuador debería tomar para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los grupos GLBTI?</b></p>	<p>Creo que debería dejar los prejuicios a un lado, en realidad enfocarse en un progreso inclusivo de todos los ciudadanos, porque todos somos diferentes. El crear una ley que específicamente se trate de nuestras necesidades como colectivo LGBTI.</p>	<p>El reconocimiento igualitario de nuestra coexistencia en el Ecuador, si un heterosexual se puede casar los homosexuales también, si un heterosexual puede reconocer a sus hijos en la ley nosotros también debemos poder, porque solamente lo único que nos diferencia de los heterosexuales es que nosotros nos acostamos con personas del mismo</p>

		sexo, pero el sexo no tiene por qué estar en la palestra pública porque es un asunto privado, pero hemos hecho del sexo y nuestra orientación una lucha porque es una posición política y desde lo político debemos acceder a un sistema igualitario en todos los aspectos.
<b>¿Considera Usted que un hijo concebido dentro de una Unión de Hecho legalmente reconocida, debe ser inscrito con los apellidos de la pareja?</b>	Obviamente sí, porque la niña o niño tiene que tener la protección del Estado de acuerdo a su conformación familiar, si una niña, por ejemplo en el caso Satya, fue concebida en una familia de dos mujeres que tomaron conscientemente la decisión de tener una hija y formando una familia, creyendo que la Constitución del Ecuador les iba a proteger, entonces obvio tiene el derecho a tener los dos apellidos de las madres, no puede tener un apellido diferente por ambas son sus madres.	Absolutamente porque es una decisión de pareja, de familia, porque las familias homoparentales somos eso una familia, y dentro de esto se cabildea el tema de tener o no hijos, y nuestros hijos no tienen por qué sufrir alguna discriminación solo porque tienen una familia homosexual, entonces es un derecho que se le niega a ese ser humano.
<b>¿Considera Usted que, en el caso de la pregunta anterior, se estaría vulnerando el derecho a tener una familia al recién nacido?</b>	Si por que como te dije el Estado le cohibe al niño de criarse en una familia de dos mamas, y desde ya con esas prohibiciones sigue implantando el prejuicio de que una familia homoparental está mal, pero en realidad es el prejuicio el que lo hace ver así.	Claro que sí, se juega con el derecho del menor prohibiéndole crecer con su familia homoparental, un hogar que puede estar lleno de amor en lugar de prejuicios.

Elaborado por: Moreno, T.C (2017)

Fuente: Entrevista

### **3.1.4 Análisis general de entrevistas aplicadas a Activistas y**

#### **Representantes de grupos GLBTI.**

La entrevista se realizó a dos representantes de colectivos GLBTI, que estuvieron presentes en la marcha del Orgullo Gay, estas personas y sus colectivos defendían el derecho de familias homoparentales y comaternales.

Es complejo entender el sufrimiento que todos los días deben soportar y enfrentar los homosexuales en una sociedad prejuiciosa, pues aun después de todas las luchas y

reconocimientos de derechos humanos que se han hecho a nivel internacional, aun se puede palpar que se vulneran derechos humanos a diario, la agresión no solamente es física sino también psicológica y hasta social.

Las dos Activistas, coinciden en que cada momento se ha visto condicionado por diferentes cuestiones que juzgan y apartan a los homosexuales de vivir una vida digna, en paz, en un Estado en el que se reconozcan y efectivicen sus derechos, porque no solo basta con que estén escritos en la ley, sino que se cumplan a cabalidad y realmente el Ecuador pueda ser un Estado de derechos y justicia.

Los prejuicios sociales son los que más han incidido para apartar a los homosexuales y en cierto modo discriminarlos, anteriormente se generalizaba a la población LGBTI como servidores sexuales, y en su mayoría eran transexuales, homosexuales, pero jamás se habló de intersexuales o lesbianas y menos de bisexuales.

Si hoy en día se muestran ante la sociedad es como un ejemplo de lucha, porque en realidad ellos han tenido que salir a las calles de forma pacífica, manifestando que la preferencia sexual, no debe ser un factor de juicio en la sociedad, porque es una cuestión muy personal de que cada ser humano. Como dice el adagio popular “*en gustos y colores no opinan los doctores*”, pero esto no se aplica a homosexuales, y la gran pregunta seguirá siendo ¿Por qué?

La ignorancia y el desinterés colectivo sobre los diversos estudios que se han realizado sobre orientación sexual e identidad de género, si es un factor que incide profundamente al momento de hablar de homosexualidad.

No solo los padres son los que se encuentran en la lucha de reconocer a una familia homoparental sino también los hijos, porque son ellos los más afectados con el rechazo

sobre sus progenitores, porque se violenta su derecho a la identidad y a la libre decisión de formar su personalidad tal y como lo establece la Constitución.

### 3.1.5 Entrevista Área Jurídica del Registro Civil

Tabla 3.3: Entrevista Área Jurídica RC

PREGUNTAS	RESPUESTAS
	Diana Carolina Herrera Mazón Operador de Servicios de Área Jurídica del Registro Civil Latacunga
¿Cree usted que el reconocimiento de las uniones de hecho a parejas sin distinción de sexo permite la aplicación de los derechos Humanos?	Sí, porque a nivel internacional se establece que todas las personas somos iguales en derechos y obligaciones, yo creo que basados en eso, la Constitución se sujeta a las disposiciones internacionales y permite que hoy en día las parejas homosexuales puedan legalizar su alianza de amor, mediante la figura jurídica de la unión de hecho.
¿Cuál es la posición de la legislación ecuatoriana frente a los delitos de odio ante una sociedad que no acepta la inclusión de parejas homosexuales en el Ecuador?	Yo, creo que mal no está, pero aún estamos en una sociedad machista, entonces ellos son los que están en contra de los homosexuales. Creo que la ley de una manera u otra si ha intentado controlar los delitos de odio incluyéndolo como un tipo penal; sin embargo, no siempre es suficiente que la ley lo contemple cuando la sociedad, todo el tiempo los juzga y los discrimina.
¿Considera que el Estado maneja una política y un ordenamiento jurídico igualitario a todos sus ciudadanos en la aplicación del derecho a la identidad personal y los derechos humanos?	Bueno se supone que sí, porque en la Constitución se encuentra establecido que todos somos iguales y tanto la ley como los derechos y las obligaciones, son para todos los ciudadanos. Sin embargo para las personas que tienen diferente preferencia sexual, yo realmente considero que las políticas públicas son muy decadentes y deficientes y provocan un trato desigual a los homosexuales, porque si se permite la unión de hecho entre dos personas nada más, pues también se debe considerar el tema sobre los hijos que quieren tener, como sucede con los heterosexuales, y ese aspecto la ley ignora y prohíbe que ellos puedan adoptar niños, privando a muchos niños abandonados de tener un hogar y una familia como tanto ellos sueñan. Incluso puede darse el caso que una pareja homosexual en unión de hecho tenga un hijo, de acuerdo al sistema y pues también a la ley no se puede inscribir al niño con el nombre de los papas o mamás, entonces claro por ese lado,

	<p>claro los derechos humanos y el derecho a la identidad que también es un derecho humano, se encuentran transgredidos, tanto para los niños-hijos, como para los padres.</p>
<p><b>Cuál es la base fundamental para establecer una familia, según su criterio, partiendo que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos.</b></p>	<p>El cariño y la comprensión de la pareja, sea hombre y mujer, o mujer y mujer, hombre con hombre. Porque cuando la pareja se comunica, se quiere, se respeta, logra crear una estabilidad en la relación, y si ellos deciden procrear un hijo, siempre querrán los mejor para ese niño, no es cierto que muchas veces se cree que los homosexuales son una mala influencia como padres para sus hijos, yo creo que al contrario, fuera de su preferencia sexual, son padres y como padres jamás querrán provocar un daño a sus hijos, sino dotarles de lo mejor, en todo sentido; y la preferencia sexual de ellos no tienen por qué influir en los niños.</p>
<p><b>La unión de hecho legalmente reconocida, genera vínculos filiales inmediatos respecto a sus integrantes.</b></p>	<p>La unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, y por supuesto en una unión de hecho los vínculos filiales si son inmediatos en parejas heterosexuales, pero aquí no se ha dado el caso, y tampoco la ley establece que las parejas homosexuales constituidas mediante unión de hecho puedan crear vínculos filiales con su descendencia.</p>
<p><b>Cuál es la postura de la legislación ecuatoriana que prohíbe la inscripción de un hijo de pareja homosexual.</b></p>	<p>Es que la ley no prohíbe que se inscriba, pero tampoco permite que esto se pueda hacer, entonces esto se encuentra en el limbo en realidad. Pero yo sí creo que se debería estudiar en la Asamblea para que se puedan reformar y mejorar estos aspectos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, porque es nueva recién en el 2016 entro en vigencia.</p> <p>Por otro lado, la única cuestión que se encuentra establecida como prohibición está en la Constitución respecto a la adopción.</p>
<p><b>¿La ley ecuatoriana es desigual o discriminatoria ante las parejas del mismo sexo? ¿En qué sentido y por qué?</b></p>	<p>Como ya lo dije anteriormente si considero que es discriminatoria para los homosexuales, porque la ley no permite que ellos se casen, si el matrimonio es una decisión personal, el que quiere casarse lo hace y el que no pues no lo hace. Si se dispone en la Constitución que todos gozamos de los mismos derechos menos los homosexuales respecto del matrimonio, entonces se priva ese derecho se discrimina por su preferencia sexual.</p>

<p><b>¿Los derechos humanos se encuentran vulnerados en los grupos GLBTI? ¿Sí, no por qué y que derechos?</b></p>	<p>Si, por supuesto. Como mencionaba el aspecto del matrimonio, el que no puedan tener hijos, etc. Cuando se trata de homosexual siempre existe discriminación, no solo en la ley, sino en la sociedad que los juzga por no tener los mismos gustos.</p>
<p><b>¿Qué opina sobre el matrimonio igualitario y la adopción para parejas del mismo sexo? ¿Está de acuerdo si, no por qué?</b></p>	<p>Como le dije claramente estoy muy de acuerdo, los homosexuales son personas que sienten que aman igual que cualquier otra, así que la verdad no encuentro un motivo real para prohibir el matrimonio igualitario.</p> <p>La adopción es otro caso similar, las personas que mantengan una relación estable y deseen tener hijos, están en su derecho de hacerlo, porque los padres siempre velamos porque nuestros hijos estén bien, y queremos lo mejor para ellos.</p>
<p><b>Jurídicamente hablando, ¿qué acciones legales y políticas el Ecuador debería tomar para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los grupos GLBTI?</b></p>	<p>En realidad, no creo que sea necesario crear toda una ley para homosexuales, no lo considero necesario, pero sí que se agregue a las leyes existentes más derechos, que se elimine el carácter heteronormativo de la ley, y con ello generar un sistema jurídico realmente igualitario para todos.</p>
<p><b>¿La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, garantiza el derecho a la identidad personal?</b></p>	<p>Si, por supuesto claro que garantiza, el derecho a la identidad es el derecho sobre el cual se ha creado esta Ley, y eso es lo que nosotros hacemos. Sin embargo, nosotros no podemos irnos en contra de leyes supremas, y como Registro Civil, nosotros únicamente hacemos lo que nuestra ley nos permite, porque tampoco podemos hacer mas no porque no queramos, sino incluso porque el sistema no nos permite inscribir a un niño con dos mamás, por ejemplo, porque la inscripción es solo entre padre y madre, nosotros solamente cumplimos con registrar, no podemos ir más allá porque no está contemplado en la ley.</p>

Elaborado por: Moreno, T.C (2017)

Fuente: Entrevista

### **3.1.6 Análisis general de entrevista aplicada a la Operadora de Servicios del Área Jurídica del Registro Civil del Cantón Latacunga.**

El Art.5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), a manera de definición del Registro civil describe lo siguiente:

“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.

Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.”

El Registro Civil es una Institución pública que se encarga únicamente de llevar el registro de los ciudadanos ecuatorianos respecto de la gestión de la identidad y los aspectos que se refieren al estado Civil.

En la entrevista realizada a la Asesora Jurídica del Registro Civil, se pudo identificar que, en efecto, si bien cierto, para su opinión personal las personas homosexuales deberían contar con los mismos derechos y obligaciones que los heterosexuales el sistema operativo que ellos manejan y la Ley Orgánica que los regula no les permite ir más allá de lo que dispone la Ley, porque esa es una atribución de los jueces no del personal administrativo que labora en el Registro Civil.

La asesoría jurídica de dicha Institución se encarga de atender a los usuarios cuando requieren asesoría jurídica respecto de las Cédulas de identidad, partidas de Nacimiento, divorcios, matrimonios, etc.

El real problema que se pudo identificar gracias a esta entrevista, es que el aspecto heteronormativo, no solo de la LOGIDC sea un obstáculo para los hijos de parejas homosexuales, sino también que esto inicia desde la Constitución que es la norma suprema del Ecuador. El que conste en la ley los términos: ‘padre y/o madre’, ‘paterno’, ‘materno’,

‘hombre y mujer’ si genera una segregación sobre los homosexuales eximiéndoles de ejercer su derecho por igual a tener una familia y que el Estado la reconozca, así también se contrapone a la disposición Constitucional de las demás leyes que expresan que una unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, pero en la realidad la figura del matrimonio y la unión de hecho tienen diferencias abismales; distan mucho de tener los mismos efectos en muchos aspectos.

### 3.2 Análisis de la sentencia de acción de protección: Satya Amani

#### Bicknell Rothon

Tabla 3.4: Análisis de Acción de Protección

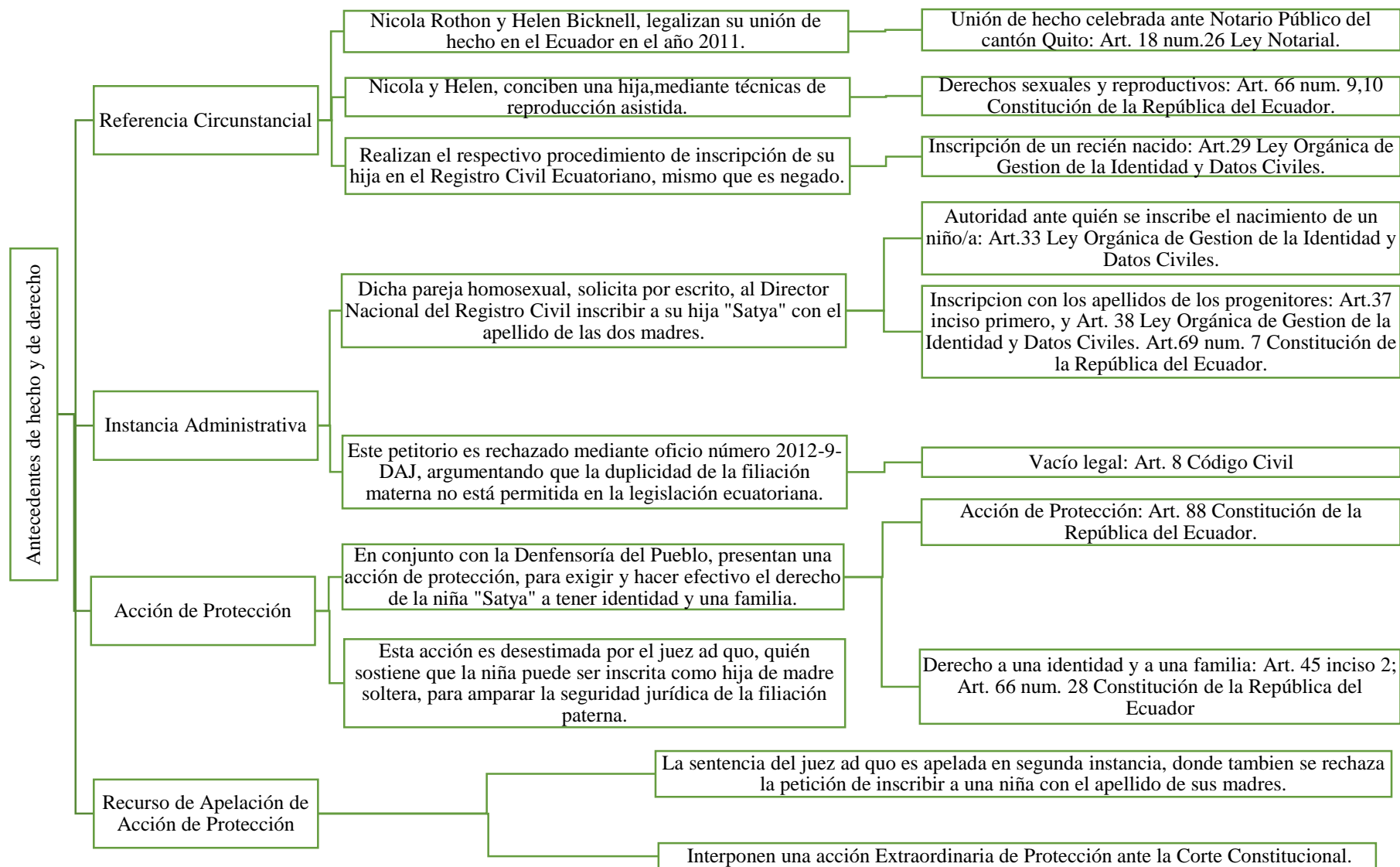
<b>N.º de caso</b>	1º Instancia	17254-2012-0584
	2º Instancia	17123-2012-0223
<b>Tipo de procedimiento</b>	Acción de protección	
	Apelación de acción de protección	
<b>Autoridad ante quien se presenta</b>	1º Instancia	Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha
	2º Instancia	Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
<b>Comparecientes</b>	Legitimados activos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell- como persona afectada: la menor Satya Amani-</li> <li>Defensor del Pueblo: Dr. Ramiro Rivadeneira</li> </ul>
	Legitimado pasivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador: Sr. Jorge Montaña Bravo</li> </ul>
<b>Pretensiones/ Derechos Vulnerados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho a la igualdad y no discriminación</li> <li>Protección a las familias diversas y filiación.</li> <li>Interés superior del niño</li> <li>Derecho a la identidad personal y nacionalidad</li> </ul>	
<b>Nudos Críticos del Derecho</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La negativa por escrito por parte del Registro Civil ecuatoriano, respecto del petitorio de inscripción de la niña Satya Amani con los apellidos de sus madres, quienes mantienen una unión de hecho legalmente constituida.</li> <li>El Registro Civil ecuatoriano, fundamenta su negativa en que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla la doble filiación materna, por lo tanto, es imposible hacer constar los apellidos de sus progenitoras.</li> </ul>	
<b>Momento en el que se traba la litis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El sistema judicial se activa con la comparecencia de las afectadas, Nicola y Helen (madres de Satya), ante la negativa de inscripción donde se denota que el Estado ecuatoriano desconoce que Satya ha nacido en el seno de una familia homoparental, rezagando su Interés Superior y demás derechos consagrados en la Constitución y en el sistema internacional, basados en la situación sentimental de sus madres.</li> </ul>	
<b>Decisión</b>	1º Instancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rechazar la acción de protección y el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Pueblo.</li> <li>No existe vulneración de derechos constitucionales.</li> </ul>
	2º Instancia	

Elaborado por: Moreno, T.C (2018)

Fuente: Caso N.º. 17254-2012-0584 y Caso N.º 17123-2012-0223.

El caso, que viene a colisión con el objeto de ser analizado de manera profunda, en el que también se incluirán diferentes criterios jurídicos respecto de las problemáticas que han motivado este trabajo de investigación, tales como son el alcance del principio de igualdad respecto de la inscripción de un hijo de una pareja homosexual en Ecuador. Este caso, sin duda, de alguna manera deja una huella muy marcada para el derecho y la jurisprudencia ecuatoriana, puesto que existen varios puntos controvertidos en el ámbito jurídico y así mismo en materia de derechos humanos, misma cuestión que la legislación ecuatoriana no había enfrentado jamás.

El caso emblemático de Satya Amani, consiste en una acción de protección interpuesta por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell en conjunto con los Defensores del Pueblo en contra del Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, el señor Jorge Montaña Prado; que en primera instancia ha sido signado con el número de proceso: 17254-2012-0584 ante el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha; y en segunda instancia con el número 17123-2012-0223, apelando la sentencia del juez ad quo, que ha inadmitido la acción de protección interpuesta por los legitimados activos.



Elaborado por: Moreno, T.C (2018)

Fuente: Caso N°. 17254-2012-0584 y Caso N.º 17123-2012-0223, Anexo 1 y 3.

Para poder comprender de mejor manera se exponen los siguientes antecedentes. En el año 2011 Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, celebran su unión de hecho ante el Notario Público número 28 del cantón Quito, provincia de Pichincha. Mediante métodos de reproducción asistida, las anteriormente mencionadas, en el ejercicio de su derecho constitucional descrito en el art. 66 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), a: “tomar decisiones libres, responsables e informadas, sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuantas hijas e hijos tener”, conciben una niña que nace el 8 de diciembre de 2011. Para cumplir su obligación ciudadana de registrar a su niña recién nacida con los nombres y apellidos que le corresponden acude al Registro Civil y mediante escrito dirigido al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, solicitan que dicha institución inscriba en los libros correspondientes a Satya Amani, con los apellidos de sus progenitoras Bicknell Rothern, basados en los Arts. 33, 35, 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; en los que se hacen constar los requisitos necesarios para inscribir a un recién nacido, el procedimiento a seguir cuando el niño ha nacido en territorio ecuatoriano y es hijo de padres extranjeros, la forma de constatar la filiación de los progenitores respecto del niño basta con la comparecencia de éstos al momento de la inscripción en la institución correspondiente; y, también en lo que detalla el Art. 69 núm. 7 de la Constitución ecuatoriana.

Sin embargo, en el año 2012 reciben una respuesta con la negativa a la petición, en el oficio número 2012-9-DAJ por parte del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, aduciendo que la legislación ecuatoriana no ha estipulado en su ordenamiento jurídico la duplicidad de la filiación materna y en pro de la seguridad

jurídica respecto de la filiación paterna, la menor Satya Amani no puede ser inscrita con el apellido de sus dos madres.

Las señoras Bicknell y Rothon en conjunto con el Defensor del Pueblo, plantean una acción de protección, en contra del Director Nacional del Registro Civil, toda vez que, los derechos de la niña Satya Amani están siendo gravemente vulnerados y así mismo incurre en un acto discriminatorio para con sus progenitoras, desamparando a este tipo de familia, dejándola sin protección estatal por haberles negado su derecho de maternidad debido a la orientación sexual; transgrediendo los derechos consagrados en el texto constitucional ecuatoriano y así mismo los diferentes tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Dado esto, una vez que el juez de primera instancia niega dicha acción, los legitimados activos interponen un recurso de apelación ante la Corte Provincial, mismo que mediante sorteo le compete resolver a la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De todo lo anteriormente expuesto, para mejor resolver se acepta la solicitud de participar como *amicus curiae* a diferentes organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y públicas, tanto en favor de las legitimadas activas y como del legitimado pasivo indistintamente, interviniendo así con sus respectivas opiniones, no solo porque se defiende la institucionalidad de la familia, sino en el caso que nos ocupa, lo más preponderante es el derecho a la identidad de una recién nacida, misma que esta cobijada por una familia homosexual, a pesar de que la Constitución reconoce los diversos tipo de familia, y en el caso sub judice, la menor fue concebida por una pareja de lesbianas mediante técnicas de reproducción asistida.

De todo lo actuado en el denominado caso, en la audiencia correspondiente, las legitimadas activas en conjunto con el Defensor del Pueblo, exponen sus argumentos sustentando la

acción planteada, demostrando con claridad que la niña Satya Amani se encuentra en estado de vulneración y desamparo de sus derechos constitucionales a tener un nombre y una identidad, una familia y un hogar legalmente constituido, y así también a las señoras Nicola Rotheron y Helen Bicknell, se ven directamente afectadas puesto que la vulneración de derechos de su hija esta encausada por el estado civil que ellas mantienen, y por haber formado una familia comaternal. La CRE (2008), como tantas veces se ha invocado en este texto, en el art. 67 en el inciso primero se expresa que el estado ecuatoriano reconoce a la familia en sus diversos tipos, y que así mismo la protege y garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para todos sus integrantes. Sin embargo, el Juzgado Cuarto y la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, ignoran esta disposición constitucional recayendo en la discriminación y la falta de consideración a la igualdad de las parejas homosexuales, legalmente constituidas.

Como puede verse de esta acción, consta que la legitimadas activas han manifestado con verdad y lealtad procesal que han convivido hace doce años, previos a la audiencia de acción de protección efectuada el 4 de mayo de 2012, y que se han establecido en el Ecuador hace cinco años, y así mismo su unión de hecho fue legalizada en el Reino Unido mediante unión civil en el año 2010, y bajo el amparo de las leyes ecuatorianas esta pareja protocoliza mediante acta notarial la unión de hecho ante el notario 28 del cantón Quito, el señor Jaime Andrés Acosta Holguín, situación legal que el tribunal *ad quem* así lo reconoce.

En este caso con seguridad se ha violentado el derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación, y para sustentar este hecho los diferentes *amicus curiae* han hecho una referencia interesante, que también se ha tomado en cuenta y tantas veces se ha criticado en esta investigación, respecto del reconocimiento voluntario de un hijo

contemplado en el Código Civil, puesto que si una pareja heterosexual desea inscribir a un hijo no se le pregunta al concurrente si es o no padre biológico del menor que va a reconocer, simplemente es inscrito como su hijo; por ello, al no admitir la inscripción de la niña Satya en los respectivos libros del Registro Civil, con los apellidos de sus madres, sin duda alguna se está incurriendo en un acto discriminatorio y consecuentemente violenta lo contemplado en el art. 66 núm. 4 de la CRE, toda vez que, la Sala acepta la unión estable y monogámica entre dos personas, Nicola y Helen, pero no concibe la filiación de la menor respecto de sus madres, porque no cuenta con un padre biológico presente por el hecho de no haber sido procreada con métodos tradicionales sino bajo el sistema de inseminación artificial con la ayuda de un donante de esperma anónimo.

En el siguiente punto a controvertir de la sentencia apelada sobre la acción de protección, es necesario citar el Art. 1 del Código Civil (2015): “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda prohíbe o permite” así como también es importante citar el Art.8 ibidem: “A nadie puede impedirse la acción que no está prohibida por la ley”. Con esta aclaración, en el considerando séptimo de la sentencia se manifiesta lo siguiente:

“La Fundación Causana que se ha presentado como *amicus curiae*, acertadamente hace hincapié en que la Constitución no ha negado a las parejas homosexuales el ejercicio de la maternidad o paternidad a través de la reproducción asistida, por lo que la filiación, en estos casos debe ser reconocida”. (Caso Satya, Acción de Protección , 2012)

A criterio propio, si el Tribunal considera que la Constitución permite a las parejas homosexuales el derecho a la maternidad o paternidad bajo los métodos de reproducción asistida, el caso que nos ocupa es uno de ellos, consecuentemente al no fallar en su favor se

denota una gran contradicción entre sus propios argumentos. No es verdad, como dice el Tribunal en su sentencia que no se ha negado la inscripción de la menor Satya Amani, toda vez que, la madre biológica puede inscribirla en calidad de “madre soltera”, suceso que cambiaría totalmente el acto jurídico que se pretende, puesto que se insiste, este tipo de familia homosexual concibió en su seno una hija bajo métodos de reproducción asistida (de ahora en adelante MRA), que no es lo mismo a ser madre soltera, puesto que las accionantes Helen y Nicola son una pareja constituida en unión de hecho legalmente reconocida por las leyes de este país.

Prosiguiendo con el análisis y en el desarrollo de la sentencia que nos ocupa, se han considerado diversos casos, es decir jurisprudencias a nivel internacional tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CIDH) así como también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante TEDH), tales como el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, y también el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana -CIDH-; caso X, Y y Z vs Reino Unido -TEDH-, que si bien es cierto de alguna manera se asemejan al presente caso, no es el mismo, pero ayudan a interpretar las leyes y a aplicar de mejor manera el ordenamiento jurídico en pro de la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Así por ejemplo en el caso X, Y y Z vs Reino Unido, al igual que en este litigio, se ha pretendido proteger los derechos de un padre inexistente, sin tomar en cuenta que el art. 250 del Código Civil (2015) señala lo siguiente: “El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo”, es decir, que únicamente el hijo podrá aceptar o repudiar un reconocimiento voluntario, respecto de sus progenitores, situación que en esta sentencia no se ha tomado en cuenta, preocupándose de proteger los derechos

de un padre biológico inexistente, y no los derechos fundamentales como es el de identidad y filiación de la menor Satya.

Existe otro punto muy controvertido dentro del fallo en el que se hace mención en que la acción no cumple con lo establecido en el art. 42 numeral 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) LOGJCC:

“Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: ...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”

Tanto el encomendado del Procurador General del Estado como los *amicus curiae* que apoyaban al legitimado pasivo, puesto que alegaban que esta causa debía impugnarse vía contencioso administrativo, lo cual se considera ilógico pues como se puede dirimir, si bien es cierto, el acto de negativa de inscripción de la menor fue dado por un funcionario del Registro Civil, el derecho a la identidad y filiación no emana de un acto administrativo, toda vez que, como consta en la misma sentencia es un derecho amparado supraconstitucionalmente y no puede ventilarse en lo contencioso administrativo, porque no se persigue la declaración de un derecho, sino el amparo a la violación *per se*, de la identidad de una menor nacida en el seno de una familia homosexual.

Finalmente la negativa del recurso de apelación respecto de la acción de protección, no ha sido sustentado ni en la Constitución, ni en el interés superior de la menor, tómesese en cuenta que, la petición de inscripción fue hecha pocas semanas después del nacimiento de la niña, y a pesar de existir imperativos legales, constitucionales y supraconstitucionales, la niña Satya Amani, actualmente aún no ha sido registrada debidamente, es decir no existe; y este hecho es completamente violatorio al derecho a la identidad consagrado en la ley y la

Carta Magna. Estos derechos violentados y descaradamente ignorados por los jueces del Tribunal frente a quienes se ha sustentado la causa, misma que, demuestra en todo el sentido la vulneración de derechos humanos para con la realmente perjudicada, la niña Satya hija de Nicola y Helen; situación que el tribunal *ad quem* no ha tomado en cuenta al fallar inmotivadamente negando la apelación, y, por ende, el derecho a que una nacida viva bajo una familia homosexual, exista.

Pese a todo, como último mecanismo a agotar, los legitimados activos interponen una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, misma que fue resuelta el 29 de mayo 2018.

### **3.3 Análisis de la sentencia de acción extraordinaria de protección**

**emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, caso Satya Amani**

**Bicknell Rotheron**

(Tabla a continuación)

Tabla 3.6: Análisis de Acción Extraordinaria de Protección

<b>N.º de caso</b>		1692-12-EP	
<b>Recurso presentado/ Garantía jurisdiccional invocada</b>		Acción extraordinaria de protección (AEP)	
<b>Institución Competente para conocer y resolver</b>		El Pleno de la Corte Constitucional	
<b>Comparecientes</b>	Legitimarios activos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell- como persona afectada: la menor Satya Amani-</li> <li>Defensor del Pueblo: Dr. Ramiro Rivadeneira</li> </ul>	
	Legitimarios pasivos	Procurador general del Estado: Ab. Marcos Arteaga Valenzuela y Ab. Karola Samaniego	
	Terceros interesados/ <i>Amicus Curiae</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ciudadanos: Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Durán, Amparo Medina, Santiago Jaramillo, Ricardo Quiñonez Montenegro y Jaime Flor Rubianes.</li> <li>Fundación Ecuatoriana Equidad: Sr. Efraín Soria Alba, Sr. José Freire, Sra. María Freire, Sr. Cristian Paula Aguirre</li> <li>Alliance Defending Freedom: Sra. Neydy Casillas Padrón, Sofía Martínez Agraz, Isabel Cajiano y Federica Dalla Pria.</li> <li>Asociación Civil con mirada de mujer: Dra. Nereida Huri Catalina Brumat Decker.</li> <li>Fundación de Desarrollo Humano Integral CAUSANA: Sra. Azucena Soledispa</li> <li>Red Provida y Familia del Ecuador: Sra. Cristina Franco</li> <li>Ab. María Paula Romo</li> <li>Ab. Juan Pablo Morales</li> </ul>	
	Decisión judicial que se impugna (Nudo crítico del derecho)	Sentencia de acción de protección que rechaza el recurso de apelación interpuesto, dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	
<b>Momento en el que se trava la litis</b>	Fundamentos de la demanda (derechos constitucionales vulnerados por la sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tutela judicial efectiva- Art.75 CRE</li> <li>Debido proceso en la garantía de la motivación- Art. 76 núm.7 literal "1" CRE</li> <li>Identidad personal- Art.66 núm. 28 CRE</li> <li>Nacionalidad- Art. 6 CRE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Interés superior del niño- Art. 44 y 45 CRE</li> <li>Igualdad y no discriminación- Art.11 núm. 2, 66 núm. 4</li> <li>Protección de familias diversas- Art. 67 CRE</li> <li>Salud, sexualidad y reproducción- Art. 69 núm. 10</li> </ul>
	Contestación a la demanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento de requisitos de la AEP puesto que los legitimados activos pretenden que se reconozcan derechos que no se contemplan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</li> <li>Los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron la sentencia conforme a derecho sin inobservancia alguna.</li> </ul>	
<b>Decisión judicial</b> N.º 184-18-SEP-CC	<ol style="list-style-type: none"> <li>Declarar la vulneración de derechos constitucionales invocados por los legitimados activos.</li> <li>Aceptar la acción extraordinaria de protección.</li> <li>Se dictan medidas de reparación integral.</li> <li>Se crea un precedente jurisprudencial de aplicación inmediata.</li> </ol> <p>Sentencia aprobada con cinco votos a favor y tres votos salvados.</p>		
<b>Regla jurisprudencial</b>	Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.		

Elaborado por: Moreno, T.C (2018)

Fuente: Caso N.º. 1692-12-EP

Para proceder con el respectivo análisis de esta sentencia, es imprescindible traer a colisión la normativa referente a la figura de la acción extraordinaria de protección- ahora en adelante AEP -, como tal; es decir, para mejor entender si ha tenido lugar la interposición de esta garantía jurisdiccional, y si esta no incumple con alguna solemnidad sustancial requerida por la ley.

Para ello el Art. 58 de la LOGJCC (2009), determina lo siguiente:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”

Esta figura de la acción extraordinaria de protección es una innovación del Estado de Derechos y Justicia, instaurado con la actual Constitución, puesto que busca proteger derechos constitucionales y el debido proceso, que pueden no considerarse al momento de emitir una sentencia, auto definitivo o resolución, que tengan carácter de sentencia.

Todos aquellos actos que emanen de la autoridad pública, que, mediante acción u omisión, estén coartando el pleno ejercicio de los derechos establecidos y reconocidos constitucionalmente, pueden ser sometidos a la respectiva evaluación ante la Corte Constitucional, con la figura de la AEP.

Hay que tener en cuenta que los derechos que se han vulnerado emanan del acto del poder público, en este caso la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo tanto la fundamentación de la AEP no debe contener pretensiones ambiguas respecto de los derechos constitucionales vulnerados, sino más bien, se debe identificar en que momento o parte de la sentencia, auto o resolución se incurre en la presunta vulneración de derechos

refiriéndose a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y como estos influyen directamente sobre los demás derechos constitucionales vulnerados.

Tal y como lo aclara la Corte Constitucional, es conveniente citar la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 2013, donde se explica el objeto y naturaleza bajo el cual la AEP debe ser analizada en trasfondo. La acción extraordinaria de protección, como tantas veces se ha recalado, busca proteger derechos constitucionales y aquellos que han sido otorgados por los tratados internacionales suscritos por el Ecuador; sin embargo, al tratarse de analizar la forma en que estos derechos son impedidos de su pleno ejercicio por las decisiones que las autoridades públicas emanen, se analizará a la AEP en su máximo sentido respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y debido proceso en los matices de las diversas garantías.

Entonces pues, en el caso *sub-judice*, en sus respectivas pretensiones, se reclama que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado, pues, como bien se entiende este derecho establecido en el Art. 75 de la CRE (2008), forja un preámbulo de aplicación respecto a las normas del debido proceso; es decir, la tutela judicial efectiva no solamente debe ser interpretada desde una perspectiva básica como el acceso a la justicia, sino más bien, todas las decisiones que emanen del poder judicial y del administrativo, deberán estar motivadas en la Constitución y la ley, mantener un carácter razonable, congruente y coherente de dichas decisiones, mismas que imperativamente resolverán los puntos que han motivado dicha controversia.

La tutela judicial efectiva, de acuerdo a la teoría y así mismo a la jurisprudencia que emana de la Corte Constitucional ecuatoriana, se distingue que este derecho debe ser analizado desde tres perspectivas:

- Acceso a la justicia

- Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.
- Ejecución de la sentencia. (Sentencia N.º 054-16-SEP-CC, 2016)

#### *Acceso a la justicia*

Se entiende que el acceso a la justicia permite acceder a las personas al sistema judicial y así mismo a los órganos de administración de justicia sin trabas y de forma expedita. Por lo tanto, basados en este principio, se deslinda que, en primera y segunda instancia, se garantizó el acceso a la justicia en amparo a los principios de gratuidad, inmediación, publicidad e imparcialidad, acciones que pueden ser corroboradas al revisar el proceso en la página web de la Función Judicial.

#### *Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley*

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, refiere a la diligencia con la que el juez debe llevar la causa en cuanto a la procedibilidad y legalidad del mismo; en este caso, el deber del juez consistía en verificar si, el acto administrativo incurría en la afectación de derechos constitucionales y a la lumbre de la acción de protección, reconocer o negar que hay vulneración de derechos. Es importante aclarar también que el mecanismo idóneo que debía ser aplicado en este caso era la acción de protección y no la vía judicial, por la naturaleza de los hechos detallados.

Esta valoración recae netamente en la consideración del juez, basado en el principio *iura novit curia*, apelando a la razonabilidad y su sana crítica, es él quien debe evaluar cuando se enfrenta a un caso de vulneración de derechos o si el tema puesto a su conocimiento es estrictamente legal y puede ser perseguido por otros mecanismos -instancia judicial y/o administrativa-. (Sentencia N.º 175-14-SEP-CC, 2014)

Con estas aclaraciones, es importante señalar que en la sentencia venida en grado de acción de protección los legitimados activos basan su petición en tres sentidos: derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración del derecho a la familia y su protección, y la vulneración del interés superior de la menor Satya Amani.

Como consta en el análisis anterior en la sentencia de acción de protección N.º 17123-2012-0223, se denota que las consideraciones del Tribunal, para concluir que los derechos constitucionales alegado no han sido vulnerados, es muy básica y carente de fundamentación. La Corte Constitucional resalta que el análisis presentado sobre cada uno de los puntos controvertidos solamente se enfoca en citar jurisprudencia internacional invocada por los recurrentes, sin mantener la congruencia y respectiva valoración sobre el alcance y afectación de los derechos en perspectiva del acto administrativo emanado.

Por ello, la Corte Constitucional considera que los operadores de justicia, en este caso particular han infringido su deber constitucional respecto a lo que dicta la CRE y la jurisprudencia emanada por el Pleno de esta Corte, provocando así la inobservancia de este segundo componente de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

#### *Ejecución de la sentencia*

La ejecución de la sentencia se refiere a:

Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.

4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley [...]. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, artículo 99)

Se entiende por cosa juzgada a las sentencias y autos que una vez expedidas causan ejecutoría. En efecto suspensivo son susceptibles de recursos dentro de los términos establecidos.

Dentro del análisis de esta sentencia, se puede evidenciar que no se infringe este punto, pues, los operadores de justicia ni en primera o segunda instancia, ordenan “la ejecución de medida alguna; y, en todo caso, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada inmediatamente después de su emisión.” (Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, 2018) Es decir, que, en ningún caso, ni los jueces ni los recurrentes se han pronunciado sobre la ejecutoria de dicha sentencia, por lo tanto, la sentencia no causó ejecutoria alguna.

Para considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita, vasta con infringir uno de estos componentes, por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional concluye que si se transgredió este derecho.

De las alegaciones presentadas por los afectados, también se desprende la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el art. 76 núm. 7 literal l de la CRE (2008), puesto que tanto la sentencia de primera instancia como la del juez *ad quen* de la acción de protección, no realizan un estudio exhaustivo y análogo del caso en concreto con los derechos vulnerados, o la jurisprudencia referenciada por los implicados; sino, únicamente como parte de su decisión se reservan a citar y hacer uso de ellas, sin examinar la pertinencia o analizar el alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia internacional en el contexto ecuatoriano.

Respecto a la motivación y debido proceso la ley constitucional determina lo siguiente:

“Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. [...]

9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. [...]”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 4)

La garantía del debido proceso no sólo se limita a la relación que existe entre las prácticas jurídicas y los antecedentes del caso, sino que debe guardar una simbiótica con las premisas para resolver el caso y versar sobre un intenso estudio del operador de justicia y la conclusión a la que se ha llegado mediante esta valoración deberá ser congruente con lo analizado; así se explica en la Sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana N.º 024-16-SEP-CC en el caso N.º 1630-11-EP.

Para entender esta congruencia, la misma Corte ha descrito tres condiciones que la motivación debe cumplir en las sentencias, estos deben ser: “[...] razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad,

adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”. ( Sentencia N.º 010-14-SEP-CC, 2014)

### *Razonabilidad*

La razonabilidad hace referencia a los principios constitucionales y las fuentes del derecho y jurisprudenciales pertinentes al caso en concreto, que el juez adopta como sustento de la decisión conforme a derecho.

En la sentencia de AEP, se denota que los jueces de Corte Provincial en el caso sometido a análisis, invocan la normativa correspondiente a las leyes de jurisdicción y competencia, así como también lo pertinente a la acción de protección establecido en la LOGJCC. Citan jurisprudencia de la CIDH y del TEDH y en relación con estas sentencias invocan los diferentes derechos que yacen en el texto constitucional, mismos que se presumen vulnerados.

En este sentido, se evidencia que los jueces invocan fuentes del derecho pertinentes al caso en concreto, cumpliendo con el parámetro de razonabilidad.

### *Lógica*

Las premisas no solo deben guardar coherencia con la conclusión, sino que conviene estar apropiadamente argumentadas mediante razonamientos y afirmaciones que contribuyan a la decisión que el juzgador tomará.

En la sentencia de acción de protección llevada a apelación, se determina que tanto la sentencia de primera instancia como el fallo de la Corte Provincial, solo hacen reseña del artículo 67 de la CRE (2008), respecto a las familias diversas, pero evade los demás derechos que los legitimados activos invocan como coartados. Nunca se analiza ni argumenta razonablemente el por qué los derechos son o no vulnerados.

Referente a la jurisprudencia citada por los jueces, únicamente se resaltan fragmentos de las sentencias, pero no se determina la relación que existe entre la jurisprudencia invocada, con las premisas- derechos vulnerados en el Ecuador, ni se fundamentan las consideraciones que se han estimado para formar una conclusión en base de los fallos de Tribunales internacionales.

Es inconcebible concluir que, por no existir vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, tampoco se puede considerar que exista vulneración del derecho a la identidad personal; cuando los derechos deben ser analizados de forma íntegra y autónoma. Sin embargo, esta es una de las aseveraciones que realiza la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la sentencia de acción de protección no logro cumplir su cometido de un profundo estudio sobre los derechos vulnerados, incurriendo así en la inobservancia del criterio de lógica.

### *Comprensibilidad*

Respecto de este ítem la ley cita el siguiente principio rector de la justicia constitucional:

“Principios procesales [...]10. Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte [...]”.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 4)

Basados en este considerando la comprensión de las sentencias, está encaminadas a hacer efectivos los principios de publicidad y acceso a la justicia, lo que se persigue con las

sentencias y autos emanados del poder judicial, no solo es la de resolver conflictos conforme a derecho, sino que estos fallos formen precedentes jurídicos que estén al alcance y comprensión de todas las personas.

Por consiguiente, al determinar que la sentencia de la acción de protección ha violado el criterio de lógica respecto de la motivación, como resultado inmediato se reitera una vez más, que los argumentos evocados en dicho fallo fueron ambiguos e imprecisos.

Es así como los legitimados activos demuestran que la sentencia de la acción de protección, nunca resolvió los puntos controvertidos puestos a consideración de los respectivos jueces.

Por consiguiente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, arrastra consigo el evidente impedimento de efectivizar los derechos constitucionales a la identidad personal, nacionalidad, en desatención al interés superior del niño de la menor Satya Amani, y así mismo en forma derivada, los derechos de las señoras Helen Bicknell y Nicola Rotheron a la igualdad y no discriminación, salud, sexualidad y reproducción, y a la protección de familias diversas.

Es menester enunciar algunos señalamientos que la Corte ha hecho respecto de los derechos humanos vulnerados provocado por el acto de la autoridad no judicial, Director del Registro Civil:

La negativa de inscripción en el Registro Civil de una menor con el apellido de sus progenitoras inobservó el interés superior del niño, toda vez que, como bien se conoce, éste prevalece sobre los derechos de las demás personas.

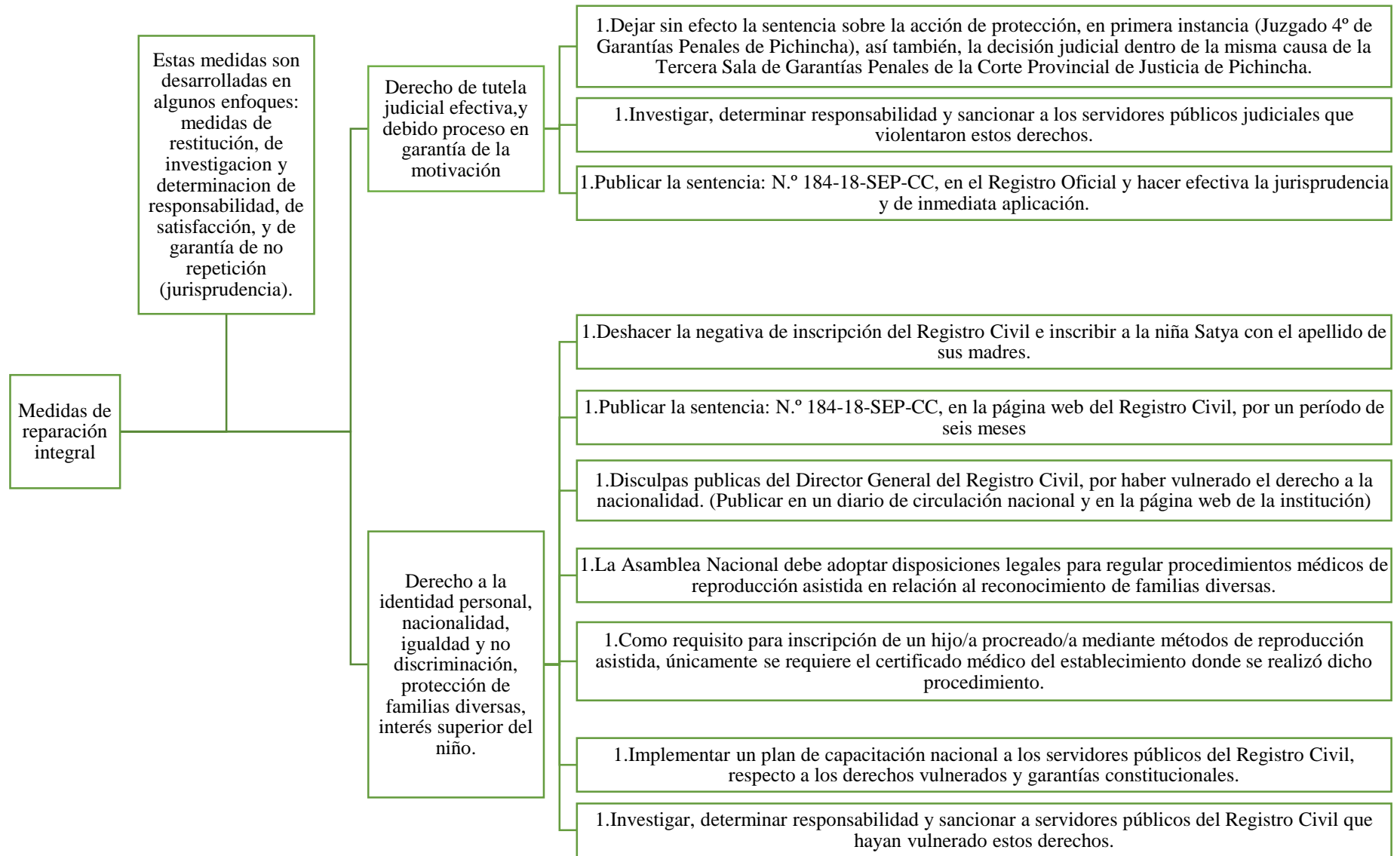
El derecho a la identidad personal y a la nacionalidad, sustanciado en el ISN, se superpone ante los demás derechos -ponderación de derechos-. Facilita el ejercicio de derechos de personalidad jurídica.

Considerando la nacionalidad de las madres de la menor Satya Amani, el Registro Civil, le ha otorgado un documento de identidad a la niña donde consta como “nombre del padre” a Helen Bicknell, sin embargo, como ciudadana ecuatoriana se le ha negado esta posibilidad.

La Corte determina que la negativa de inscripción de Satya, sí figura como una notable discriminación a las madres y atenta contra la dignidad humana de ellas, al ser parte del colectivo GLBTI, personas que históricamente han sido recriminadas y juzgadas por su orientación sexual e identidad de género.

Respecto al tema de supra constitucionalidad , los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional, han desarrollado basta teoría sobre el principio de igualdad, por ello, la autoridad pública no judicial de la que emana el acto administrativo que niega la inscripción de la niña Satya, jamás debió sustentar su decisión en un vacío legal, como excusa para discriminar a la pareja homosexual y eximir a su hija del derecho a ser reconocida por su familia, e inobservar el ISN por la situación de sus progenitoras.

Ilustración 3.7: Medidas de Reparación Integral



En este ordenador gráfico se encuentran resumidas las medidas de reparación integral que el Pleno de la Corte ha propuesto de forma imperante, con la finalidad de evitar futuras violaciones de los mismos derechos que se han controvertido en esta AEP. Con el afán de restituir los derechos coartados y satisfacer las pretensiones de los afectados, se han enlistado algunos mecanismos de reparación, y como punto trascendental, mediante este fallo favorable, se ha impuesto que el único requisito que se debe cumplir para que las parejas homosexuales puedan inscribir a sus hijos, deberán presentar el certificado de la clínica donde se realizó el proceso de Reproducción Asistida.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Conclusiones

1. Concluyendo este trabajo de investigación, la filiación de un hijo concebido en el yugo de una familia homoparental, no solo se encuentra determinada por factores biológicos, sino que también se rige en estricto modo a la situación civil que mantengan los progenitores al momento de la concepción y del nacimiento de la criatura como tal, puesto que, el estado civil de una pareja en este caso la unión de hecho, es sin duda alguna un factor de relevancia trascendental para poder establecer de modo directo e inmediato el vínculo legal correspondiente y posterior inscripción de un menor con el apellido de ambas madres o padres dependiendo el caso.
2. Respecto a materia de derechos humanos, identidad de género y orientación sexual, se ha llegado a colegir lo siguiente: el mundo se encuentra en una lucha constante para conseguir que los Estados alcancen una figura progresista y garantista de derechos humanos, con la ayuda de mecanismos y organizaciones como la ONU, poco a poco se ha logrado conseguir que las minorías siempre relegadas, puedan acceder a un estilo de vida digno en ejercicio de sus derechos sin discriminación. La discriminación por razones de género y sexo no solamente perjudican al colectivo LGTBI, sino que también esta segregación recae en la vulneración de otros derechos humanos sobre terceras personas. Existen herramientas normativas y tratados internacionales que corrigen las acciones de Estados deficientes para con sus gobernantes, sin embargo, el poco empoderamiento de los ciudadanos no siempre permite el desarrollo y máximo aprovechamiento de dichas herramientas.
3. El alcance del principio de igualdad y no discriminación está sometido a la correcta interpretación y estudio profundo de quién esté destinado a aplicarlo; en

4. observancia de las condiciones en las que la persona o grupo de personas se encuentre al momento de invocar este principio.
5. Los criterios jurídicos en base al principio de igualdad referente a la inscripción de un hijo o hija de pareja homosexual son los siguientes:
  - a. El alcance del principio de igualdad en el Estado ecuatoriano, es deficiente y ambiguo, tal y como se ha demostrado con el estudio del caso Satya, puesto que las autoridades públicas judiciales y administrativas, no son diligentes con sus deberes constitucionales de garantizar los derechos de los demás ciudadanos y el acceso a un servicio de calidad sin discriminación.
  - b. Es menester considerar que el Estado ecuatoriano en un principio desconoció la situación de discriminación que versaba en torno a los hijos de parejas homosexuales constituidas en unión de hecho, coartando los derechos consagrados en el texto constitucional, no obstante la Corte Constitucional coligió que tanto los jueces de la Corte Provincial como el Director Nacional del Registro Civil vulneraron no solo el derecho a a igualdad, sino también inobservaron el ISN, a la identidad personal y protección de familias diversas, aseveraciones que se trataron y criticaron en el mismo sentido en este trabajo de investigación.
  - c. El Estado reconoce a las familias en sus diversos tipos, y hace alusión de que no todas las familias caben en el concepto nuclear, sino que por diferentes cuestiones socioculturales y efectos de la migración se ha dado lugar para que surjan otros núcleos familiares.
  - d. Tal y como la ley lo prescribe, no se puede alegar falta de ella con el objeto de menoscabar o desconocer un derecho, por lo tanto, es digno de reconocer que a pesar de todas las circunstancias que emergieron del caso Satya, la Corte Constitucional haya condenado estos actos como lesivos y mediante las medidas de reparación integral hacer efectivos los derechos de las afectadas.

## 4.2 Recomendaciones

1. Para evitar que la sexualidad siga siendo considerado un motivo de discriminación, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería ser menos heteronormativo y manejar un lenguaje más inclusivo, reemplazando las terminologías “padre y madre”, “paterno y materno”, y demás que hagan referencia al hombre y mujer como únicos entes de referencia de familia, porque la familia no solamente es nuclear; suplantándolos por términos más generales como “progenitores”, que evitan hacer de la orientación sexual y la identidad de género un lineamiento de discriminación.
2. Es necesario que se eduque a las futuras generaciones con valores y sobre todo difundir los diferentes estudios científicos donde se evidencia que la preferencia sexual de los padres no incide en la orientación sexual de sus hijos.
3. Las políticas públicas que debería implementar el Estado deberían estar encaminadas a promover la igualdad sin discriminación de identidad de género u orientación sexual, para proteger y garantizar los derechos de las familias diversas, parejas homosexuales y sus hijos.
4. Es importante considerar que el alcance del principio de igualdad deberá ser analizado no solamente de forma íntegra, sino también en perspectiva del nivel de influencia que este principio ejerce sobre otros derechos de igual jerarquía.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aldarte (s.f.). *ALDARTE, Protocolo de Familia*. Obtenido de <http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/protocolofamilias.pdf>
- Amparo en Revisión, 553/2018 (Corte de Justicia de la Nación 21 de Noviembre de 2018).
- Anexo de la carta. (18 de Diciembre de 2008). *Organizacion de Estados Americanos*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)
- Astudillo, V. (10 de enero de 2012). Oficio 2012-9-DAJ. Quito, Pichincha, Ecuador: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA .
- Bacin, G. (2011). Familias comaternales. Antes y después del matrimonio igualitario. En M. A. GUTIERREZ, *VOCES POLIFÓNICAS. Itinerarios de los géneros y las sexualidades* (págs. 201-220). Buenos Aires : GODOT, Colección Crítica.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
- Cadoret, A. (2003). *Padres como los demas. Homosexualidad y parentesco*. Barcelona: Gedisa.
- Carbonell, M. (2003). *El Principio Constitucional de Igualdad*. Mexico: Comision Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/El\\_Principio\\_Constitucional\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/El_Principio_Constitucional_de_Igualdad.pdf)
- Caso Satya, Acción de Protección , 17123-2012-0223 (Tercera Sala de Garantias Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 4 de Mayo de 2012).
- Centeno, R. (2007). *Uniones homo-afectivas y Constitución en el Ecuador. FORO Revista de Derecho UASB*, 191-193.
- Codigo Civil Ecuatoriano. (2015). *Codigo Civil Ecuatoriano*,. Quito, Ecuador.

- Código Civil Español. (24 de Julio de 1889). *Lex España*. Obtenido de Lex España: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: LEXIS.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 506.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 242.
- Constitución Española. (27 de Septiembre de 2011). *Senado de España*. Obtenido de Senado de España: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Constitución Política de Colombia. (29 de Septiembre de 2016). *Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de Febrero de 1917). *Justicia México*. Obtenido de Justicia México: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/gdoc/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de Organización de los Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Convención sobre los Derechos del niño. (2 de Septiembre de 1990). *UNICEF*. Obtenido de [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)
- Cortés, A., Pérez, D., Aguilar, J., Valdés, M., & Taboada, B. (2011). Orientación sexual en estudiantes adolescentes. *Revista Cubana de Medicina General Integral*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21251998000500008](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251998000500008)

- Declaracion Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de ONU: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Editorial El bebe. (14 de Enero de 2009). *El Bebe*. Obtenido de ¿Qué es el acogimiento familiar? ¿Qué supone para los niños?: <http://www.elbebe.com/adopcion/que-es-acogimiento-familiar-que-supone-para-ninos>
- Fernandez, M. (2012). *Nuevas realidades entorno a la familia: Familias homoparentales y la adopción*. Obtenido de Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n1/e1.html>
- Fuller, N. (2000). *Paternidades en America Latina*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica de Perú.
- Gemetro, F., Bacin, G., Bonazza, J., Aguilar, L., Llewellyn, P., & Quintero, S. (2011). Familias Comaternales. *Guia para personal educativo* (pág. 11). Argentina: Ministerio de Educación de la Nación Argentina.
- Gobierno Estatal Yucatán. (21 de Noviembre de 2018). *Gobierno Estatal Yucatán*. Obtenido de Gobierno Estatal Yucatán: [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver\\_tramite.php?id=1160](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_tramite.php?id=1160)
- Jelin, E. (1998). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. BUENOS AIRES : Fondo de Cultura Económica.
- Jelin, E. (2010). *Pan y afectos. La transformacion de las familias*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.
- Jimenez, R. (2011). MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO. *RESPUESTA A SIMPOSIO EN ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS*, 67- 83. doi:10.5354/0718-2279.2011.16996
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22/10/2009.

- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016.
- Ley para la Protección de los Derechos de niños niñas y adolescentes. (15 de Julio de 2008). *Gobierno del Estado de Yucatán*. Obtenido de Gobierno del Estado de Yucatán: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publi/docpublicaciones/200902174392.pdf>
- Ley 5/2002 de Parejas de Hecho. (16 de Diciembre de 2002). *Portal de la Junta de Andalucía*. Obtenido de Portal de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2002/153/3>
- Ley 20/2011 del Registro Civil. (21 de Julio de 2011). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>
- Ley 979 de 2005. (26 de Julio de 2005). *Diario Oficial Colombiano*. Obtenido de Diario Oficial Colombiano: <http://www.urosario.edu.co/observatorio-legislativo/Leyes-sancionadas1/Documentos-2005/2005/LEY-979-DE-2005/>
- Libson, M. (2008). ¿Qué creen los y las que opinan sobre homoparentalidad? En M. PECHENY, C. FIGARI, & D. JONES, *Todo sexo es político. Estudios sobre sexualidades en Argentina* (págs. 174-192). Buenos Aires: El Zorzal.
- Lopez, R. (2013). Interes Superior de los niños y niñas: Definicion y Contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Lora, L. N. (2006). Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. . *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios*. (págs. 479-488). Mar de la Plata: Ediciones Suarez.
- Moral, J. (2013). Escala de Actitudes hacia Lesbianas y Hombres Homosexuales en México 1. Estructura factorial y consistencia interna. *Nova scientia*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-07052011000200008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052011000200008)

- Palomar, C. (2005). Maternidad: Historia y Cultura. *La Ventana*, 36; 54-60. Obtenido de <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/laventan/Ventana22/35-69.pdf>
- Paredes, G. (2015). *REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR* . Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4635/1/T1692-MDE-Paredes-La%20problematica.pdf>
- Prieto, L. (2010). *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos y Culto.
- Principio de Dignidad Humana , sentencia T-881/02 (Corte Constitucional Colombiana 17 de OCTUBRE de 2002).
- Principios Yogyakarta. (Marzo de 2007). *Refworld*. Obtenido de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Quiñonez, A. (2009). Doble filiación paterna de gemelos nacidos en el extranjero mediante maternidad subrogada. *InDret Revista para el Analisis del Derecho*, 20-25.
- Rabossi, E. (1990). DERECHOS HUMANOS: EL PRINCIPIO del Igualdad y no discriminacion. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 175-192. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050606>
- Real Academia Española. (5 de Enero de 2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <<http://www.rae.es/rae.html>>
- Registraduría Nacional Colombiana. (10 de Diciembre de 2018). *Registraduría Nacional Colombiana*,. Obtenido de Registraduría Nacional Colombiana,; <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>
- Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México. (12 de Diciembre de 2018). *Registro Civil*. Obtenido de REGistro Cvil: [http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites\\_servicios/muestraInfo/186](http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestraInfo/186)
- Ricoy, R. (2010). *Qué Igualdad? El principio de igualdad formal y no discriminacion por razon de sexo en el ordenamiento juridico español*. Madrid: Dykinson S.L.
- Roudinesco, E. (2005). *La familia en desorden* . Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica .

- Schwarz, P. (2008). Las lesbianas frente al dilema de la maternidad . En M. PECHENY, C. FIGARI, & D. JONES, *Todo sexo es político. Estudios sobre sexualidades en Argentina* (págs. 193-214). Buenos Aires: El Zorzal .
- Sentencia N.º 010-14-SEP-CC, Caso N.º 1250-11-EP (Corte Constitucional ecuatoriana 15 de Enero de 2014).
- Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP (Corte Constitucional ecuatoriana 16 de Mayo de 2013).
- Sentencia N.º 054-16-SEP-CC, Caso N.º 1307-12-EP (Corte Constitucional ecuatoriana 24 de Febrero de 2016).
- Sentencia N.º 175-14-SEP-CC, Caso N.º 1826-12-EP (Corte Constitucional ecuatoriana 15 de Octubre de 2014).
- Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, Caso N.º 1692-12-EP (Corte Constitucional ecuatoriana 29 de Mayo de 2018).
- Sentencia SU696/15. (29 de Enero de 2015). *Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Corte Constitucional República de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su696-15.htm>
- Sopena. (1995). *Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena*. Barcelona, España: Ramon Sopena.
- STC , 27 (Tribunal Constitucional 2004).
- Trupa, N. (2014). Familias en disputa: Parentesco y Comaternidad. *I Jornadas de Género y Diversidad Sexual: Políticas públicas e inclusión en las democracias contemporáneas* (pág. 2-5). Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata. Obtenido de [http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/trupa\\_gedis.pdf](http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/trupa_gedis.pdf)
- Vaggione, J. (2008). *Las familias mas alla de la heteronormatividad* . En C. MOTTA, & M. SAÉZ, *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia Latinoamericana*. (págs. 15-16). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Weston, K. (2003). *Las familias que elegimos. Lesbianas, gays y parentesco*. Barcelona: Ballaterra.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

Solicitud de inscripción de la niña Satya con el apellido de sus madres hacia el Director General del Registro Civil.

Quito, 27 diciembre de 2011

Señor  
 Jorge Montalvo Prado  
 Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación  
 Presente.

Estimado Director:

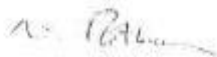
Acudimos a usted, NICOLA SUSAN ROTHON y HELEN LOUISE BICKNELL, ambas de nacionalidad inglesa con cédula de identidad 1725762197 y 1725762189, respectivamente, unidas mediante UNIÓN CIVIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010 en el Reino Unido, y reconocida nuestra UNIÓN DE HECHO legalmente ante Notario Público por las leyes ecuatorianas, domiciliadas en barrio San Juan, parroquia Malchinguí, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha.

Conforme lo establecido en el artículo 24 del código civil: *Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad: al Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y homogámica reconocida legalmente.*

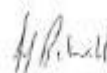
Solicitamos se inscriba a nuestra hija, nacida viva el 8 de diciembre de 2011, como se detormina en el Informe estadístico de nacido vivo firmado por el doctor Raúl Mideros Morales, con los nombres de SATYA AMANI BICKNELL ROTHON. Y se nos establezca como madres en la inscripción, NICOLA SUSAN ROTHON y HELEN LOUISE BICKNELL.

Al encontrarnos dentro del plazo determinado por la ley para la inscripción oportuna solicitamos se de pronto trámite a nuestro requerimiento.

Agradecemos de antemano por la amabilidad brindada a la presente.



NICOLA SUSAN ROTHON  
 1725762197



HELEN LOUISE BICKNELL  
 1725762189

Adjuntamos:

- Copia de nuestras cédulas
- Copia de Pasaportes
- Copia de la Unión de hecho que contiene Unión Civil apostillada.
- Copia del documento de nacido vivo firmado por doctor
- Certificado de Doctor



## Anexo 2

Negativa de inscripción de la niña Satya con el apellido de sus madres.

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACION Y CEDULACION**



Quito, 10 de enero del 2012  
Oficio No. 2012-9-DAJ

Señoritas  
NICOLA SUSAN ROTHON y HELEN LOUISE BICKNELL  
Presente.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud realizada, tendiente a que se inscriba el nacimiento de la menor SATYA AMANI BICKNELL ROTHON, con la doble filiación materna, cúmplome manifestar lo siguiente:

Como cuestión previa, se debe indicar que de conformidad con la potestad concedida por el referido Art. 2 de la Ley *Ibidem*, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cédulación expidió la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010 -000277 de fecha 1 de septiembre del 2010, mediante la cual en su Art. 2 se **resuelve prohibir a nivel nacional el ingreso al archivo magnético y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad, a la Unión de Hecho como estado civil.**

Como consecuencia jurídica de la mencionada prohibición, no se puede conferir las cédulas de identidad de las peticionarias con el estado civil de Unión de Hecho.

Respecto a la inscripción de nacimiento propiamente dicho, merece hacer algunas puntualizaciones.

- 1.- El derecho a la identidad personal y colectiva está contemplado en el Art. 66, numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador
- 2.- El Art. 28, en su numeral 1 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cédulación, establece:

*"Ante quien debe inscribirse.- En el registro de nacimientos se inscribirán:*

*1.- Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cédulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República".*

**3.- Según el Art. 32, numeral 5 de la Ley *Ibidem*, son datos constitutivos de la inscripción de un nacimiento los nombres y los apellidos del **padre** y de la **madre**.**

**4.- El Art. 33 de la misma Ley, al tratar sobre la prueba de la filiación, determina: "Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí".**

**5.- El Art. 80 de la referida Ley de Registro Civil, Identificación y Cédulación, establece:**

Marzo, Av. Amazonas 7037-61 y Naciones Unidas, esquina  
Telf.: (593) 023814 298 Fax: (593) 022 457 231  
Quito - Ecuador

[www.registrocivil.gob.ec](http://www.registrocivil.gob.ec)

[www.identificadacion.gob.ec](http://www.identificadacion.gob.ec)

intro (4)  
Uelta

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACION Y CEDULACION**



*"El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieran reconocido."*

*Si el padre que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido.*

*Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubiere hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito".*

**6.-** El Art. 82 de la Constitución de la República estatuye: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Con el antecedente expuesto, en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados.

Lo que comunico para los fines consiguientes.

Atentamente

Ab. Vinicio Astudillo Palomo

**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

VAP/leh

### Anexo 3

Sentencia de primera instancia de la acción de protección planteada.

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17254-2012-0584

Casillero No: 998

Resp: DRA. BETHY MARITZA VALENCIA  
GUEVARA

Quito, lunes 21 de mayo del 2012

A: AACIONANTE DR. RAMIRO RIVADENEIRA SILVA, DEFENSOR DEL PUESBLO, DR. PATRICIO BENALCAZAR , ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, AB. CARLA PATIÑO DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA,  
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17254-2012-0584 que sigue AACIONANTE DR. RAMIRO RIVADENEIRA SILVA, DEFENSOR DEL PUESBLO, DR. PATRICIO BENALCAZAR , ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, AB. CARLA PATIÑO DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA,, DR. ALFREDO BARRAGAN MEDINA, AMPARO MEDINA GUERRERO POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LA RED PROVIDA Y FAMILIA DEL ECUADOR, EN CALIDAD DE PETICIONARIOS DE AMICUS CURIAE, SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELGADO, SRA KAREN DAILE BARBA ACOSTA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL en contra de MONTAÑO PRADO JORGE, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DEL ECUADOR, hay lo siguiente:

**JUZGADO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.-** Quito, lunes 21 de mayo del 2012, las 16h19.- VISTOS: Puesto que ha sido en el despacho el proceso debidamente organizado, el mismo que se encuentra en estado de resolver, para hacerlo, se advierte: El Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, Dr. Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Ab. Carla Gabriela Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Ab. José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, Funcionarios de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, interponen Acción de Protección contra el señor Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, teniendo como fundamentos: "... Con fecha 8 de diciembre del 2011, se produce el nacimiento de Satya Amani, en el seno de la familia conformada por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, quienes llevan juntas por más de diez años y formalizaron su relación en el año 2010 en el Reino Unido mediante Unión Civil y en el 2011 en el Ecuador mediante Unión de Hecho. El 27 de diciembre del 2011, Nicola Susan Rothon y Helén Louise Bicknell, solicitan por escrito al Director General del Registro Civil del Ecuador, se inscriba a su hija Satya Amani Bicknell Rothon con el primer apellido de cada una de ellas, en los libros respectivos. El Director Nacional de Asesoría Jurídica basado en el Art. 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil y el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, niega la petición mediante oficio N° 2012-9-DAJ de fecha 10 de Enero del presente año, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, considerando que "en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica. Considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados".

Ante esta negativa las peticionarias acuden a la Defensoría del Pueblo para poner sobre la mesa la violación de sus derechos. La institución toma el caso y emprende una acción de protección por considerar que con la decisión de la autoridad mencionada, se está vulnerando los derechos humanos de las peticionarias, contenidos en los artículos 66 numeral 4, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; numeral 9, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; numeral 28, derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia; y, el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos para garantizar la consecuencia de sus fines (Art. 67 Constitución) ...". Conforme al Procedimiento Constitucional, se ha convocado a los sujetos de la relación jurídica, señalando día y hora a fin de que se lleve a efecto la Audiencia de Acción de Protección; la misma que se realizó el día 4 de Mayo 2012, a las 10hs39; en la que comparece el Dr. Patricio Vicente Benalcázar Alarcón, la Dra. Carla Gabriela Patiño Carreño, en representación de la Defensoría del Pueblo y las accionantes Nicola Susan Rothon y Helén Louise Bicknell; los accionados, Ab. Fausto Rodrigo Flores Ramírez en representación del Registro Civil y el Dr. Bernardo José Crespo Vega, Delegado del señor Procurador General del Estado. Efectuada la audiencia; estando la causa para dictar la Sentencia Resolutiva que en esta fase del proceso constitucional corresponde, en estricto cumplimiento a lo previsto en el literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424, de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, para hacerlo, se considera: PRIMERO: De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia de esta Judicatura el conocer y resolver la Acción de Protección propuesta. SEGUNDO: La presente causa se ha tramitado de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Constitucional y Legal vigente, sin que exista omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión, no se advierte nulidad alguna; por lo que se declara su validez. TERCERO: Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer Acción de Protección de conformidad con lo previsto en el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por los accionantes comparecieron a la Audiencia de Acción de Protección, el Dr. Patricio Vicente Benalcázar, la Dra. Carla Gabriela Patiño Carreño, Nicola Susan Rothon y Helén Louise Bicknell; por el accionado compareció el Ab. Fausto Rodrigo Flores Ramírez, en representación del Registro Civil; como Delegado del señor Procurador General del Estado, compareció el Dr. Bernardo José Crespo Vega; los mismos que ofrecieron poder o ratificación por parte de sus representados; quienes dentro del plazo concedido han legitimado sus intervenciones. De acuerdo con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han comparecido al proceso y han presentado escritos de Amicus Curiae, los mismos que han sido admitidos al expediente, los ciudadanos: Sara Oviedo Fierro, Alfredo Barragán Medina, Amparo Medina Guerrero, Esther María Arango, Zulay Arévalo, Gil Barragán Romero, Paola Isabel Ortaño Rosales, Alex Estuardo Medina Guerrero, Zoe Barragán Varela, Ángel Rodrigo Izurieta Osorio, Carmiña Varela Rodríguez, Sarai Maldonado Baquero, Karen Daile Barba Acosta, María Cristina Ponce Villacís, Norman Wray Reyes, Soledad Puente, Zelidek Cadena, Cristian Santiago Izurieta Cruz, María Paula Romo, Juan Pablo Morales Viteri, Luis Luna Gaibor, Gabriela Costa. CUARTO: Los accionantes al fundamentar su Acción de Protección, en su pretensión, que fuera ratificada en la respectiva audiencia manifiestan: "... Que Helen y Nicola llevan juntas más de 12 años; que se radican en el Ecuador hace 5 y en el año 2010 legalizan en el Reino Unido su unión mediante unión civil; de igual manera lo hacen con la unión de hecho en el Ecuador. La decisión de formar una familia es parte de su proyecto de vida y conforme a esto, en diciembre del año anterior nace Satya Amari. Alegan que la Constitución del Estado Ecuatoriano, reconoce los derechos de esta familia como lo detallan a continuación, mientras el Registro Civil les niega sus derechos mediante un Acto Administrativo. Afirmando que estos derechos negados constituyen; el Derecho a la Igualdad, por cuanto Helen y Nicola, han sufrido discriminación por su orientación sexual lo que vulnera el principio y derecho a la igualdad, la vulneración del Derecho a la Familia y la protección que el Estado otorga a la misma en sus diversas formas y la vulneración

del Interés Superior de la niña Satya Amani. La prohibición de discriminación está inserta en todos los tratados de derechos humanos y pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Como ya lo han establecido las diferentes Cortes internacionales y reconocido la Legislación Nacional. La Constitución de la República del Ecuador establece la prohibición de discriminación en su Art. 11, 2 y prohíbe cualquier distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Comité de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, la orientación sexual ha sido considerada uno de estos motivos o razones prohibidas. El Acto administrativo del Registro Civil, es una acción del Estado el cual tuvo como resultado la discriminación de Helen y Nicola por ser una pareja homosexual. Ejemplo, como comprendemos de mejor manera este tema, el día de hoy una pareja heterosexual se acerca al Registro Civil a inscribir a su hija y el funcionario o funcionaria no consulta, no pregunta si el recién nacido lleva los genes del hombre que acompaña a esa mujer y le inscribe al niño como hijo de ese hombre y esa mujer. Resulta señor juez que el niño no es hijo de ese hombre, que la mujer había quedado embarazada por métodos artificiales, igual que Nicola, pero juntos constituyen esa familia. En ese caso, el Registro Civil no preguntó, no pidió pruebas de ADN, no se entrometió en la vida de esa familia, ¿Cuántos hombres han reconocido hijos como suyos cuando biológicamente no lo son? ¿Cuántos casos de esos conocemos cada uno de nosotros?. Si la pareja que Nicola elegía hubiera sido hombre, con o sin unión de hecho, el Registro Civil no hubiera dudado en inscribir a la niña. Sin importarle en ese caso la "seguridad jurídica de la real filiación paterna" que pudiera estar en riesgo. La pareja que Nicola eligió es mujer y por esto su familia fue discriminada y desprotegida a pesar de que su decisión, orientación sexual, está protegida por la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales. En este caso se configura claramente un menoscabo de derechos por opción sexual, discriminación que como hemos mencionado está prohibida por nuestra Constitución y otros Instrumentos aplicables. El Registro Civil alega que la Ley no contempla la doble maternidad (Ley del año 1978). La Constitución en su artículo 11, numeral 3, establece que "... Los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial ...". Y que "... no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento ...". En este sentido, los funcionarios del Registro Civil, que son servidores públicos debieron aplicar la Constitución sin opción a alegar falta de Ley inferior. En el presente caso, el Registro Civil no ha esgrimido razones de orden constitucional, no ha determinado qué derecho y de qué persona se está afectando a fin de poder determinar si la medida es proporcional. Como vemos, el Acto Administrativo que hoy impugnamos adolece de fundamento constitucional y de derechos; es contrario a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, puesto que menoscaba derechos sin un fin legítimo necesario ni proporcional. Como segundo derecho vulnerado, se refiere a la Protección que el Estado debe a la Familia. El Art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expone: "... La familia es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado ...". Cómo reconoce el Ecuador a la familia: La Constitución ecuatoriana (Art. 67) reconoce a la familia en sus diversos tipos y obliga al Estado a garantizar condiciones que permitan la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Por su parte, el Art. 68 establece: "... La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...". Así también, el Art. 24 del Código Civil determina que un niño procreado en una unión de hecho se entenderá como hijo de la pareja. Esto ya fue reconocido por el Ecuador en el año 2008, no está en duda ni discusión. Cuando hablamos de las familias constituidas por un hogar de hecho, implica que existan vínculos

afectivos y de responsabilidad, apoyo mutuo. La Corte Interamericana ha definido que al existir convivencia, un contacto frecuente y una cercanía personal y afectiva estamos hablando de una familia, independientemente de los vínculos jurídicos. En el Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo el concepto amplio de la familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia, al señalar que: Al decidir si una relación puede considerarse como vida familiar, una serie de factores pueden ser relevantes, incluyendo si la pareja vive junta, la duración de su relación y si se ha demostrado el compromiso mutuo al tener hijos conjuntamente o por otros medios. De este modo, no existe modelo ideal de familia, únicamente un estereotipo que no responde a la realidad actual, estructura que no garantiza los derechos de los integrantes de la familia, pues es precisamente en esas estructuras que se han reportado la mayor cantidad de casos de violencia intrafamiliar, de modo que en manera alguna se puede hablar de modelo de familia. Helen y Nicola viven juntas y han demostrado una relación duradera, incluso mayor que muchos matrimonios, más de 12 años. Se han planteado un proyecto de vida juntas el mismo que incluye tener hijos e hijas, de manera que han buscado el cómo hacerlo realidad. Están comprometidas por igual con el cuidado de Satya, en definitiva, que se cumplen los parámetros fácticos de familia, por lo que al Estado le corresponde tan sólo reconocer esa realidad, que no va a cambiar por la decisión que usted, señor Juez, tome en el caso, pero sí se restringirán drásticamente los derechos de Satya si se decide que no se inscriba como hija de ambas. En cualquier lugar y contexto, tener dos personas al cuidado de una niña es mucho mejor que tener una sola. Satya quedaría desprotegida, huérfana ante la Ley si algo le ocurriera a Nicola, cuando en la práctica tiene otra madre que se puede hacer cargo de ella; así también, si el día de mañana Helen decide irse del hogar, Satya no tendría derecho a percibir alimentos de ella, aún cuando es su hija; tampoco podría Helen ir a retirar a Satya de su escuela, entre otras muchas dificultades, entre las cuales están sus derechos sucesorios, su derecho a viajar, a conocer a su familia extendida por parte de Helen, mismos que reconocen a Satya como parte de la misma, de modo que se lesiona su derecho a la identidad por desconocer a su familia como tal. Esta es una familia, hecho innegable, familia con vínculos de hecho como lo considera nuestra Constitución, que continuarán desarrollándose cuidándose y queriéndose independientemente de las decisiones estatales, sin embargo Satya a quien debemos un interés superior se verá disminuida en sus derechos si el Estado no reconoce su doble maternidad. Las familias homoparentales no son una mera posibilidad, constituyen una realidad social desde hace años. En el presente caso y en cualquier otro, siempre será mejor que un niño o niña tenga dos personas responsables de ella que solo una. Como ya se mencionó los vínculos de hecho entre Satya y su familia no van a cambiar pero sus derechos y posibles consecuencias pueden afectarla. No existe en este caso otras personas a quienes se les esté conculcando derechos, sin embargo la posibilidad de que solo una persona se haga cargo de una niña cuando pueden ser dos, ve disminuidos sus derechos. La gravedad de la no inscripción de niñas y niños en el Registro Civil y cómo ello provoca una serie de continuas violaciones de derechos humanos que se prolongan en el tiempo ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No es deseable que el Ecuador sea observado por los Tribunales Internacionales por menoscabar derechos, más bien debemos constituirnos en ejemplo de protección de los mismos y demostrar a la comunidad internacional que podemos resolver nuestros problemas internamente, observando cabalmente los derechos fundamentales de todas las personas, en una sociedad inclusive que respeta y protege la diversidad. Nicola no es madre soltera, tiene un documento legal y válido y no tomó la decisión de concebir a Satya sola. Las dos madres son responsables de la niña de igual forma y Satya no tiene una sola madre, tiene dos y el Estado debe reconocerlas. En el nuevo contexto jurídico del Ecuador, corresponde a las autoridades atender más a la realidad que a lo legal, de modo que prime la justicia ...” QUINTO: Se anexa a la Acción de Protección la siguiente documentación en la que los accionantes fundamentan sus pretensiones jurídicas: 1) Fojas 14 a 17, copia simple de la Inscripción de Unión Civil entre Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, realizada el 25 de Septiembre 2010 en la Dirección del Registro Civil del Condado de Buckinghamshire, Registro Civil de Wycombe. 2) Fojas 18, copia simple del Informe

Estadístico de Nacido Vivo, a nombre de Bicknell Rothon. 3) Fojas 19, copia simple del certificado otorgado el 26 de Diciembre 2011 por el Dr. Raúl Mideros Morales, del nacimiento de una mujer en perfectas condiciones ocurrido el 8 de Diciembre 2011. 4) Fojas 20, compulsas de la petición presentada el 27 de Diciembre 2011, por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, ambas de nacionalidad inglesa, unidas mediante Unión Civil de 25 de Septiembre 2010 en el Reino Unido y reconocida la Unión de Hecho ante el Notario Público Vigésimo Octavo del Cantón Quito, de 24 de Noviembre 2011, mediante la cual solicitan al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de su hija nacida viva el 8 de Diciembre 2011. 5) Fojas 21 a 22, consta el oficio de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación No. 2012-9-DAJ de 10 de Enero 2012, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Acto Administrativo que señala la improcedencia de inscripción de la menor Satya Amani, con los primeros apellidos de las señoritas Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, por no contemplar la legislación ecuatoriana duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento. 6) Fojas 24 a 32, la primera copia certificada del protocolo del Acta Notarial de Unión de Hecho entre Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, protocolizada en la Notaría Vigésimo Octavo del cantón Quito. SEXTO: Por su parte el accionado en la respectiva audiencia en torno a la Acción de Protección iniciada en su contra, expresa: "... Se ha manifestado enfáticamente por parte de los medios de comunicación que se ha negado el Derecho al Registro de Nacimiento de la menor Satya Amani, sin embargo me remito al universo procesal y específicamente al acto impugnado constitucionalmente, constituido por el Acto Administrativo de negativa de inscripción, me refiero a su texto, en el cual usted puede leer que se niega la inscripción en los términos solicitados, es decir haciendo constar una doble filiación materna, porque esto es lo que buscaban las accionantes, pero la menor no solo que puede sino que debe ser inscrita por su madre biológica con su apellido, por se no se ha negado en ningún momento la inscripción en los términos tangenciales, polares o absolutos que sugiere la pareja: ... La pretensión de esta acción está constituida por 4 derechos fundamentales o constitucionales, sobre los que tiene que discutirse y resolverse: Derecho a la Identidad, Derecho a la Igualdad Formal y Material, Derecho de Filiación y Principio o Derecho de Supremacía Constitucional, con sus correlativos conceptos de violación y estructura. Y estos derechos son personales no familiares, aún cuando su importancia impacte o afecte a toda la familia, son personales, motivo por el cual usted señor Juez no podría exceder la pretensión de los sujetos procesales, es decir debe descartar de plano y conducir el debate previniéndonos y precautelando la discusión en torno a los derechos de la niña y no de la pareja, contrario a lo que sugiere permanentemente la prensa que ha querido ver en este problema jurídico un problema no de la niña sino de la pareja. Por cierto, en caso de que usted decida resolver alguno de los derechos de "la pareja" tendría que necesariamente abrir el debate en torno a dicho derecho y ampliar la pretensión, porque siendo fiel al principio de concordancia práctica, en relación con principio de congruencia y el de proporcionalidad, debería agotar el debate garantizando los derechos de defensa de ambas partes, no podría no agotar el debate sobre estos y luego en su sentencia incluirlos, eso no es conveniente desde el punto de vista del Derecho Procesal Constitucional y desde el punto de vista del Derecho a la Igualdad Formal y Material en el desarrollo del proceso. En teoría constitucional las normas jurídicas se clasifican en tres tipos, estos tres tipos de normas están presentes en todo enunciado normativo, uno puede tomar cualquier código, ley, reglamento, instructivo, Constitución, Tratado Internacional, declaración de derechos y hasta sentencias judiciales y son valores, principios y reglas, dentro de los principios se encuentran los derechos, las garantías y las libertades, por lo que usted señor juez descartará de plano la posibilidad que sugieren las demandantes de ponderar entre la garantía constitucional de protección a las familias de diverso tipo y las reglas de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y de otras leyes conexas relativas al Derecho de Filiación y al de Identidad, porque solamente se puede ponderar en el mismo nivel normativo y específicamente solo en el nivel de principios, los valores no se ponderan por su extremada abstracción y las reglas no pueden ser ponderadas porque ellas aprovechan el criterio de preferencia de aplicación por su refinado contenido normativo y

porque a ellas no se aplica el principio de concordancia práctica. Entonces la clave en este juicio es que usted señor Juez diferencia todas las normas que han citado las demandantes y las agrupe como valores, principios y reglas y así los términos de la conversación constitucional van a simplificarse, el tema de las reglas es sencillo porque están en la visión estructural de los derechos, que pasaré a explicar a continuación; se conciben siempre como garantías de los derechos fundamentales. Asimismo usted señor juez encontrará que existen principios o derechos no humanos necesariamente, sino de carácter político o sistémico y le pongo dos ejemplos concretos: El de seguridad jurídica y el de supremacía constitucional que están en juego en este proceso y la pregunta es ¿pueden ser ponderados principios constitucionales de diverso contenido? Si, entonces si usted decide favorecer los derechos de la teoría del caso de las demandantes, tendrá que pronunciarse necesariamente sobre los derechos o principios que respaldan la teoría del caso de la defensa, su obligación de hacerlo está fundada: 1) En el iura novit curia constitucional consagrado en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2) en el principio de igualdad formal y material que se aplica también procesalmente; y, 3) en el concordancia práctica que precede y actúa conjuntamente con el de proporcionalidad ... La pretensión de las accionantes consiste en una declaración de violación de 4 derechos constitucionales: Igualdad Formal y Material Prohibición de Discriminación bajo el entendido de que en otros casos se ha aceptado que un hombre que no es el padre del recién nacido comparezca y participe del acto de inscripción como si lo fuera, figurando en lo sucesivo de esta forma y que en el caso de la pareja homosexual, por el hecho de ser tal el Registro Civil ha negado la inscripción, generando una discriminación por razones de homofobia. Sobre esta base las accionantes sugieren que se invierta la carga de la prueba, dado que este es uno de los casos en que así debería procederse, correspondiendo a la Institución pública probar que el relato de los hechos no se corresponde con los mismos. Frente a este argumento manifestó lo siguiente: Las normas aplicadas por el Registro Civil para negar la inscripción de la menor con los apellidos de la pareja no son heteroaplicativas y por tanto susceptibles de ser aplicadas de diverso modo, como dicen las accionantes "por motivos discriminatorios", desde un punto de vista sistémico, tomando en cuenta todo el ordenamiento jurídico, porque si bien es cierto que las normas invocadas en la Resolución son en su mayoría de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, también existen normas que expresamente se refieren a "padre y madre", "paternidad y maternidad" y "hombre y mujer" en el Código Civil, en la Ley de Unión de Hecho y en la propia Constitución. El conjunto de normas relativas al asunto en todo el ordenamiento jurídico le dan sentido a las normas de la Ley de Registro Civil y se trata de un sentido inequívoco, en el caso de que un hombre aún sin ser el padre de una criatura comparece como tal y realiza un reconocimiento voluntario el acto es lícito, pero lo propio no ocurre cuando comparece una mujer para figurar como padre o como una segunda madre, no porque exista discriminación en la aplicación de la norma, la cual sería imputable a la Administración Pública sino porque la discriminación existe legalmente y no solo en una ley sino en varias, por lo que correspondería iniciar una acción de inconstitucionalidad y no ejercitar una acción ordinaria de protección. En este punto no hay que perder la prudencia jurídica al apreciar el concepto de igualdad, estamos discutiendo el derecho a la igualdad de la niña en este juicio y no el derecho a la igualdad de reconocimiento y protección de la pareja homosexual frente al de parejas heterosexuales. Continuando, si usted señor Juez considera invertir la carga de la prueba, lo idóneo hubiera sido aplicarla en el auto de citación de la demanda y su procedencia debe ser discutida en esta audiencia, sin embargo me permito adjuntar al proceso un certificado extendido por el Director Nacional de Cedulación de la Institución para acreditar la generalidad y uniformidad con la que se aplica la Resolución 277 del 11 de septiembre del 2012 contentiva de la prohibición de ingresar al sistema de datos a la unión de hecho como estado civil, es decir se aplica igualmente a parejas heterosexuales y homosexuales. Derecho de Filiación bajo el argumento de que de conformidad con el Art. 24 del Código Civil se establece la filiación por el hecho de haber nacido la criatura en el seno de una unión de hecho legalmente constituida y que al existir el reconocimiento legal de su unión se ha violado el derecho a la filiación de la niña. Frente a esto manifestó que el derecho a la filiación ya posee un contenido legal y

constitucionalmente protegido y parte de ese contenido es la pareja heterosexual y que no sería conveniente alterar la estabilidad jurídica del ordenamiento entero en un caso concreto si la filiación está concebida de esta forma, por otra parte el mismo Art. 24 que mencionan las accionantes en su primer inciso orienta la lectura de todo su contenido y dice: "... y se establecen las correspondientes paternidad y maternidad ...", refiriéndose a "hombre" y "mujer" y finalmente lo que usted puede observar señor Juez es que en el pie de firma, ambas accionantes constan como madres de la menor y su petición es que ambas consten como madres de la niña, inclusive la solicitud administrativa es en el sentido de obtener una doble filiación materna, por lo cual llamo la atención a usted sobre un aspecto, el estado civil es un derecho y ser hijo de alguien es un estado civil de conformidad con el Código Civil, por tanto lo que buscan es que usted declare una doble maternidad, declare a Satya Armani hija de ambas y en este sentido lo que buscan es la declaración de un derecho, el derecho de estado civil, incurriendo en la causal de improcedencia de la acción ordinaria de protección prevista en el Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Derecho de Identidad bajo dos argumentos: El primero que se negó la inscripción de la niña, y, el segundo que parte de la identidad de la niña es el estado civil de su progenitori. Frente a esto manifiesto: Primero, el Registro Civil no negó la inscripción de la niña sino en los términos solicitados esto es con una doble filiación materna, con lo cual queda descartado parcialmente este argumento, la madre biológica puede en cualquier momento inscribir a su hija con sus apellidos, siempre ha podido hacerlo y siempre podrá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, pero lo que ella quiere es inscribir a su hija también con el apellido de su pareja y ello no es procedente; y, segundo que no puede ingresarse el estado civil de su madre de "unión de hecho" por efecto de la Resolución Administrativa 277 de 11 de septiembre del 2011, y aún si pudiera ingresarse ello no significaría que la pareja de la madre biológica deba constar como madre de la niña, ello es un extremo que carece de asidero legal y constitucional. Finalmente considero indispensable acotar que se tome en cuenta el contenido constitucionalmente protegido del "derecho a la identidad", el Art. 66.28 de la Constitución se refiere a las características materiales e inmateriales de la identidad de consuno, es decir conjuntamente, por lo que deberá tomarse en cuenta que ni las unas ni las otras pueden anularse mutuamente, imponerse o desarticular a las otras, ambas tienen que ser garantizadas, lo que nos conduce a la pregunta de si ¿una persona de sexo femenino puede tener una psique masculina o viceversa?. Y la respuesta es que sí, la siguiente pregunta es si ¿la psique es objeto de protección constitucional?. Si dado que es parte de la integridad personal, en efecto es un fin constitucionalmente válido y la siguiente pregunta es ¿para quién tiene valor esta distinción?. Para la pareja de la progenitora más no para la niña, porque la composición de la identidad de la niña no puede so pretexto de proteger la independencia o desvinculación psíquica de la pareja de su progenitori de su sexualidad física, dejar de lado las características materiales de su identidad marcadas por la filiación materna única y la filiación paterna que existe sin duda, se ha alegado que hay un contrato de donación de espermatozoides pero su valor debe ser discutido y las accionantes no entregan la información y no permiten la discusión respecto de este hecho, definitivo en esta parte del juicio. Supremacía Constitucional bajo el argumento de que el Registro Civil estaba obligado a aplicar directamente principios constitucionales para garantizar la vigencia de la norma constitucional de garantía de protección a las familias de diverso tipo que consta en los Arts. 67 y 68 de la Constitución, ante lo cual manifiesto que en el ordenamiento jurídico existen principios constitucionales de tipo humano y de tipo fundamental y estos últimos incluyen entre otros los de tipo político, que tiene por finalidad cohesionar el sistema jurídico, como el de seguridad jurídica previsto constitucionalmente en el Art. 82 de la Carta Magna, según el cual los derechos y garantías constitucionales prevalecen sobre la base de leyes previas, claras y aplicadas por las autoridades públicas competentes, de lo cual se deduce que los principios constitucionales se aplican cuando existen lagunas axiomáticas o vacíos normativos, porque si existen leyes previas y claras estas deben ser aplicadas prioritariamente, dado que en caso contrario cada servidor público y cada juez hicieran lo que les viniera en gana, en otro polo lo que correspondería ejercitar es una acción de inconstitucionalidad (Art. 75 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional) o una cuestión de constitucionalidad (Art. 428 Constitución) si la ley en últimas es inícuo. Con estos antecedentes, dado que se ha incurrido en las causales de improcedencia de la acción comprendidas en el Art. 42.1, 42.3, 42.4 y 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se declare la improcedencia de la acción y que se deseche la demanda por carecer de fundamento técnico, aclarando finalmente que el principio rector del amparo constitucional, de las tutelas o de las protecciones constitucionales denominado "principio de suplencia de queja deficiente", cuya expresión consta en la norma del inciso final del Art. 10 *ibidem*, faculta al Juez para suplir las deficiencias de la demanda con el fin de admitirla a trámite, debiendo el Juzgador replantear el problema constitucional en el auto de admisión de aquella, pero no faculta al juzgador a favorecer en la argumentación jurídica, la conducción del Derecho Procesal incluyendo la disposición de pruebas a la parte accionante, aclaro que de obrar en este sentido so pretexto de un malentendido y poco técnico garantismo constitucional acusaremos la violación del derecho a la igualdad formal y material en el desarrollo del proceso, en nuestro perjuicio ante la Corte de Apelación y eventualmente ante la Corte Constitucional, el Juez debe ser imparcial en la cuestión de fondo. SEPTIMO: El Delegado del señor Procurador General del Estado, en su intervención en la Audiencia de Acción de Protección, expresa, que: "... las accionantes en su libelo de la Acción de Protección señalan que el Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador en su Oficio No. 2012-9-DAJ de 10 de Enero 2012, por el cual da contestación a su solicitud, habría violado tres derechos constitucionales, a saber: el Derecho a la Igualdad Formal y Material y Prohibición de Discriminación, el Derecho a la Libertad de Orientación Sexual y el Derecho de la Identidad de Satya Amani, que incluye el derecho a nombre y apellido, a una familia y su interés superior; y, por último, el Derecho de Filiación de la menor neonata. Previo a analizar cada una de estas supuestas violaciones de derechos constitucionales, recordemos; primero, cual fue el pronunciamiento que dio el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro Civil a la petición que formularian las dos ciudadanas inglesas sobre que se le inscriba a la neonata, que se llamará Satya Amani, como hija de ambas mujeres, en calidad de madres de la niña: "... en procura de precavetelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor Satya Amani en los términos solicitados...". Respecto al derecho a la igualdad formal y material y prohibición de discriminación. La respuesta dada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil tiene como sustento el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, aplicar la normativa de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumplir y aplicar la Ley no constituye vulneración al derecho a la igualdad, tampoco trato discriminatorio. Las normas de la Ley antes mencionada, las del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código Civil, giran de la presunción de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el supuesto de que alguna norma de estos cuerpos legales estuviese en contradicción con alguna norma constitucional, el órgano competente para declarar su inconstitucionalidad es la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el Art.436, numeral 2 de la Constitución. En cuanto a este derecho trae a colación, en calidad de jurisprudencia comparada a nivel internacional, la Sentencia No. C-221, dictada el 29 de Mayo de 1992, por la Corte Constitucional de Colombia, que nos puede ilustrar perfectamente sobre lo que se debe considerar como la esencia del principio de igualdad material y formal, dice esta sentencia: "... El principio de la igualdad es objetivo y no formal; en él se predica la identidad de los iguales y la diferencia entre desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos ...". El Art. 69 de la Constitución prescribe que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: "...1) Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección

de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4) El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5) El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos ...". El Registro Civil al precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, está protegiendo el derecho que tendría la menor impúber de conocer, algún día, quién es su padre; el Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia consagra y reconoce como uno de los derechos fundamentales de los niños el "... Conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes ...". Este hecho no ocasiona, en lo más mínimo, que haya un discrimin en razón de la orientación sexual que tiene su madre biológica, Nicola Susan Rothon. Hay que notar que podría eventualmente existir un conflicto de derechos de la menor y de su madre biológica. Sobre el derecho a elegir libremente su orientación sexual. El discrimin o trato desigual al que se menciona en la demanda, se refiere a que la Dirección de Asesoría Jurídica del Registro Civil, les impidió la inscripción del nacimiento de la niña con los apellidos de dos madres. Esta negativa nada tiene que ver con la preferencia sexual de las accionantes y que ello sea la causa para tal negativa. La negativa se basa en el cumplimiento de la Ley. Su orientación sexual es un asunto que no es materia de esta acción. Las accionantes han ejercido plenamente su derecho a elegir libremente su orientación sexual, garantizado en la Constitución en su Art. 66 numeral 9 e inclusive esto se evidencia en el texto de la demanda, además las dos ciudadanas accionantes han constituido una unión de hecho, prevista en la Constitución en su Art. 68. En cuanto al derecho de la identidad de Satya Amani, que incluye el derecho a nombre y apellido a una familia y su interés superior. El Estado Ecuatoriano, a través del Registro Civil, Cédulación e Identificación no ha negado el derecho constitucional de identidad a la menor neonata. El Código de la Niñez y Adolescencia, en sus Art. 33, 34, 35 y 36 determina los diferentes elementos que componen el derecho a la identidad. Ningún funcionario o servidor público ha negado el derecho a la ciudadana Nicola Susan Rothon, madre de la niña Satya Amani, de que la inscriba con este nombre a su hija. Nuestro sistema jurídico históricamente estipula que los apellidos que llevamos junto a los de nuestros nombres personales se intercalan siendo el primero el apellido paterno y luego el apellido materno y así uno tras el otro, en razón al parentesco de consanguinidad que hay entre cada uno de los progenitores y su hijo o hija. Podemos afirmar perfectamente que consanguinidad significa "con la misma sangre" o "de la misma sangre" o "sangre de mi sangre", es decir que los hijos llevamos el apellido de nuestro padre y de nuestra madre porque somos "de la misma sangre" o somos "sangre de la sangre de ellos". La menor impúber es hija de Nicola Susan Rothon, es decir, las dos: madre e hija, son de la misma sangre, por eso deben llevar el mismo apellido, así lo determina expresa y claramente nuestra legislación. Qué es o qué representa la ciudadana Helen Louise Bicknell para la niña que se llamará Satya Amani?. La respuesta es nada, esta ciudadana inglesa no tiene ningún parentesco ni de afinidad, por de consanguinidad. Helen Louise Bicknell es simplemente la pareja de Nicola Susan Rothon, que en el mes de noviembre del año 2011, formalizaron ante un Notario del cantón Quito su unión de hecho y que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 222 del Código Civil deben esperar dos años, a partir de esa fecha, para que nazca o se conforme una sociedad de bienes, por mantener una unión monogámica y estable. El derecho de filiación y a una familia. La Constitución de la República, en el Art. 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos. En el Ecuador, como en todos los países latinoamericanos, por el fenómeno de la migración, la familia tradicional formada por papá, mamá y sus hijos se vio desintegrada y nacieron nuevas figuras o tipos, así tenemos las familias conformadas entre: abuelos y nietos; entre tíos y sobrinos o entre el padre o la madre soltero o abandonado por su pareja y su hijo o hija. De conformidad con el "informe estadístico de nacido vivo", del INEN, que en copia simple se adjunta a esta acción, la señorita Nicola Susan Rothon, dio a luz, el 8 de diciembre de 2011, a la menor impúber que se llamará Satya Amani. Este hecho -que una madre soltera dé a

luz- no es, ni será, ni el primero, ni el último que suceda en nuestro país, por esta razón, el Código de la Niñez y Adolescencia, previó a esta posibilidad, en el inciso segundo del Art. 36, ordena: "... Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor ...". Por su parte, los Arts. 29 y 34 de la Ley General de Registro Civil y Cédulación, prescriben: "... Art. 29.- Prueba sobre el nacimiento.- El hecho del nacimiento, para ser inscrito en el registro civil, se probará con el "informe estadístico de nacido vivo", autorizado por el médico, obstetra o enfermero que atendió el parto. A falta de atención de estos profesionales, el informe se llevará en base a la declaración de dos testigos. Art. 34.- Reconocimiento al inscribir.- La declaración al momento de inscribir el nacimiento tendrá valor de reconocimiento de hijo, si fuere hecha personalmente por el padre, o por la madre, o por ambos, o por un mandatario ...". Todas las mujeres que en el Ecuador han dado a luz, en el transcurso de la historia hasta la actualidad y que han sido o son madres y han tenido que realizar la inscripción del nacimiento de su hijo, en forma individual, sin el concurso del padre del niño, lo han inscrito con los apellidos de ellas. Por lo tanto, el no proceder de esta manera sería ir contra norma expresa, es decir violar la Ley. Queda demostrado de manera clara que no existe vulneración de los derechos constitucionales que señalan las accionantes ...".

OCTAVO: Corresponde al Juzgador examinar si la Acción de Protección presentada, tiene sustento constitucional, para ello es indispensable determinar si las cuestiones planteadas en la demanda y las contestaciones a ella se enmarcan en la vía de Acción de Protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto el citado artículo, prevé: "... Art. 88.- Objeto de la Acción de Protección. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ..."; Norma Constitucional que guarda relación con lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "... Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ...". De los textos constitucionales y de las normas singularizadas, se establece de manera concluyente que la Acción de Protección es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. NOVENO: Para efecto del examen del caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección; al respecto, los legitimados activos presentan Acción de Protección en contra del Sr. Jorge Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, al haberse

negado la petición escrita de inscripción de la menor Satya Amani, con el primer apellido de cada una de las solicitantes, Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell; lo cual les fue comunicado mediante oficio No. 2012-9-DAJ de 10 de Enero 2012, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, que en lo principal señala: "... en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados ...". En sus fundamentos de hecho, en lo principal señalan que: "... con la decisión de la autoridad mencionada, se están vulnerando los derechos humanos de las peticionarias, contenidos en los artículos 66 numeral 4, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; numeral 9, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual; numeral 28, el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familiar; y, el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos para garantizar la consecución de sus fines (Art. 67 Constitución) ...". En los fundamentos de derecho citan la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 67, 69 numeral 7, 66 numeral 2, 11 numerales 2 y 5; Código Civil Arts. 24, 62, 248; Código de la Niñez y Adolescencia Art. 96, Convención de los Derechos del Niño Art. 8, Ley de Registro Civil Art. 28 numeral 5, DECIMO: Más allá de analizar los derechos que se dicen fueron vulnerados por el Acto Administrativo emitido por el Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, precisa examinar el Acto Administrativo emitido, a fin de establecer si se trata de una cuestión constitucional; para ello nos remitiremos al Acto Administrativo en sí, vale decir proveniente de Autoridad Pública No Judicial, que constituye el Oficio de la Dirección de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación No. 2012-9-DAJ de 10 de Enero 2012, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Acto Administrativo que señala la improcedencia de inscripción de la menor Satya Amani, con los primeros apellidos de las señoritas Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, por no contemplar la legislación ecuatoriana duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento; Acto Administrativo contra el cual se ha propuesto la presente Acción de Protección. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse al Acto Administrativo, en el Art. 65 prevé: "... Acto Administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa ...". Respecto de lo cual cabe advertir, que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial ..."; lo cual guarda relación con el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el referido precepto constitucional prevé la posibilidad de impugnar los Actos Administrativos tanto en la vía administrativa como en la vía judicial (impugnación de doble vía). De igual forma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 42 numeral 4, (Improcedencia de la Acción de Protección), para proceder en materia constitucional, determina que cuando el Acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz, no procede la Acción de Protección de Derechos. El Acto Administrativo objeto de la Acción de Protección emana del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil; el Art. 28 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación determina el o los funcionarios ante quien se realiza la inscripción de nacimiento; el Art. 13, establece las atribuciones del Departamento de Asesoría Jurídica, entre las que no se encuentra negar la inscripción de nacimiento, en el mejor de los casos entre sus atribuciones está emitir su dictamen en torno a la inscripción de nacimiento; dictamen legal que debe ser analizado por el Jefe del Registro Civil, para emitir la respectiva Resolución; ya que es éste el funcionario público facultado para inscribir el nacimiento de una persona; será este funcionario entonces quien niegue por los argumentos que considere, la inscripción de nacimiento de un infante. En la especie, el objeto de la Acción de Protección y ante la negativa

emitida por funcionario no competente para ello, con mayor razón se debió seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición ante el señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, de persistir la negativa, incluso se debió hacerlo ante el señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, aparte de ello, la Vía Administrativa continúa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en su Capítulo I, al tratar del Ejercicio de la Jurisdicción, señala: "... Art. 1.- El recurso contencioso- administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulnere un derecho o interés directo del demandante ... Art. 2.- También puede interponerse el recurso contencioso - administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos ... Art. 10.- Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad ...". El Art. 5 de la citada Ley, define cuando un Acto Administrativo causa estado: "... Art. 5.- Las resoluciones administrativas causan estado cuando no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, sean definitivas o de mero trámite, si estas últimas deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que pongan término a aquella o haga imposible su continuación. La administración obra en ejercicio de sus facultades regladas cuando debe ceñir sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo. Se presume establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que se cree infringida reconoce ese derecho ...". La Resolución emitida por el Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, claramente no ha causado estado, de ahí que al existir impugnación por doble vía, es evidente que se debió continuar con la impugnación en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con sede judicial. No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se ha intentado la impugnación en la vía judicial, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo; la Garantía Constitucional de Acción de Protección si bien fue instituida a fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, no es menos cierto que impugnar un Acto Administrativo mediante Acción de Protección, sin intentar las otras dos vías de impugnación, constituiría un abuso de la Acción de Protección y se constituiría en una desmesurada forma de conseguir resoluciones afines a sus intereses; sin que esas resoluciones hayan seguido los procedimientos pertinentes. El Ecuador es un estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos; aquello constituiría un incumplimiento de deberes que como conciudadanos y sujetos de derechos, nos obligamos recíprocamente para con este Estado en el denominado contrato social. En la especie, es evidente que la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas en la misma Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones antes expuestas, sin que sea necesario el formular otras, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelve INADMITIR la Acción de Protección planteada por los señores, Dr. Ramiro Rivadencia Silva, Defensor del Pueblo, Dr. Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Ab. Carla Gabriela Patiño

Linares Jc

Carrero, Directora de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, legitimada para solicitar la interposición de Garantías Constitucionales; Ab. José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, funcionario y funcionaria de la Dirección Nacional de la Protección de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell; en razón a que el Acto Administrativo de la Dirección Nacional General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio No. 2012-9-DAJ, en Quito el 10 de Enero 2012; es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz, contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante los Jueces Competentes a deducir el reclamo que consideren pertinente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional, en atención a lo prescrito en el Art. 25, numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE f).- DR. VICENTE ALTAMIRANO JACOME, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. JOSÉ B. L. GUERRA  
SECRETARIO

